

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2022 4 DE OCTUBRE DE 2022

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y articulo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalia General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalia General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalia General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalia General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el período para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalia General de la República contarà con un término de noventa dias naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalia General de la República y de ciento ochenta dias naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera,

Én tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos Jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República <u>se entenderán como vigentes</u> y obligarán en sus términos a la Institución en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las





partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalia General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalia General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los articulos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16**, **por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encorniendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titutar y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

Cada Subprocuraduría, la Oficialia Mayor, la Fiscalia Especializada para la Atención de Delitos Electorales. La Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de recursos financieros, materiales y humanos.

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y io que establezca el Procurador.

f

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022





La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduria General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se de continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalia:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom-es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018 emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:

/



Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022



 Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la institución:

Así como lo escrito en el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplie el término para dar respuesta signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, <u>únicamente</u> gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos v cada uno <u>de los trámites, procedimientos y demás medios de imougnación establecidos en la Ley</u> General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por, garte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manerá presencial.

	 -		 -		-	 -	-	 -	-		-	-		 -	-		 -	-			-	-		 -	-	 -		-	-			-	-	-		-	-	1	**		-	-	
	 _		 _		_	 	_	 _	_			_		 _			 	_				_		 _	_	 _			_				_	_			-					_	
	 -		 -		-	 	-	 -	-		-	-		 -	-		 -	-			-	-		 -	-	 -		-	-				-	-			-	-					
	 -		 _																													-	-	-			-	7	-	-	-	-	
	 _		 _		_	 	_	 _	_			_		 	_		 _	_				_		 _	_	 		-	_				_	_			-	-				-	
-	 -	-	 -	-		 	-	 	-	- •		-	-	 	-	_	 -	-				-	-	 -	-	 	-		-	-			-	-	-		-	-			-	+	
																																							Ε.			3.4.	
	 -																																					-					
	 -		 _		_	 	_	 _	_			-	_	 -	_		 -	-			-	-		 _	-	 -			_	-		-	~	-				_	-			-	
	 -	٠.	 -		-	 -	-	 -	-		-	-	-	 -	-		 -	-			-	-		 -	-	 -			-	-		-	-	-			-	-	-			-	
	 		 _		_	 	_	 	_			_	_	 	_		 _	_				_		 	_	 			_				_	_				4		_	5.5		
_	_		_	_	_		_	 _	_		_	_	_	 _	_		_				_			_		 _																	
	 -		 -		-	 	-	 -	-		-	-	-	 -	-		 -	-			-	-		 -	-	 -			-	-			-	_				-	-			-	
	 -	-	 -		-	 	-	 -	-		-	-	-	 -	-		 -	-	-		-	-		 _	-	 -			-			-	-	-			-	-	-			-	
	 _	_	 			 	-	 					_	 	_		 	_	_		. –	_		 		 . –			_				_	_				-	-				
	 -	-	 			 	-	 -	-			-	-	 -	-		 	-	-			-		 -	-	 -	-		-	-			-	-			-	-	-	-			
	 _	_	 -		_	 	-	 _	-		-	-		 	_		 	_	_	-	-	-	_	 _	-	 -	_		_	_		-	_	-			-					_	
	 _	_	 		-	 	_	 -	_			_	_	 -	_		 	_	_			_		 	-	 	_	-	-	-			-	-				_	_	_			
																														1													
	 -	-	 -		-	 	-	 -	-			-	-	 	-	-	 	_	-			-	-	 -	-	 	-		-	t	- '	-	-	-	-			-	-	_			
	 _	_	 _		_	 	_	 	_			_	_	 	_	_	 	_	_			_		 	_	 	_		-	7	_		_	1						_			
																														1	1	,	/			-		_	_	_			
	 _	_	 			 	_	 	_				_	 	_	_	 	_	_	- -		_	_	 	_	 	_		_	-	1	/	_	-				_	_	_			

INTEGRANTES

Lcda, Adi Loza Barrera,

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduria General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduria General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ES SOLVE SOL

Tylgesima Quinta Sesión Ordinaria 2022





SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 21:07 de fecha 30 de septiembre de 2022, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 20 de septiembre de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaria Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022.**





DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- 1. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
- A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:
 - A.1. Folio 330024622002697
- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida;
 - B.1. Folio 330024622002749
 - B.2. Folio 330024622002763
 - B.3. Folio 330024622002764
 - B.4. Folio 330024622002765
 - B.5. Folio 330024622002786
 - B.6. Folio 330024622002851
 - B.7. Folio 330024622002933
 - B.8. Folio 330024622002946
- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida;
 - C.1. Folio 330024622001551 RRA 9814/22
 - C.2. Folio 330024622002687
- D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:
 - D.1. Folio 330024622002768
 - D.2. Folio 330024622002769
- E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:
 - E.1. Folio de la solicitud 330024622001892 RRA 10589/22
 - E.2. Folio de la solicitud 330024622001474 RRA 8802/22
 - E.3. Folio de la solicitud 330024622001260 RRA 8097-22
 - E.4. Folio de la solicitud 0001700165120 RRD 01217/20

Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

- F.1. Folio 330024622002692
- F.2. Folio 330024622002784





Ea	Folio 00000 (60000000)
F.3.	Folio 330024622002824
F,4.	Folio 330024622002825
F.5.	Folio 330024622002827
F.6.	Folio 330024622002829
F.7.	Folio 330024622002835
F.8,	Folio 330024622002837
F.9.	Folio 330024622002838
F.10.	Folio 330024622002842
F.11.	Folio 330024622002843
F.12.	Folio 330024622002847
F.13.	Folio 330024622002848
F.14.	Folio 330024622002850
F.15.	Folio 330024622002854
F. 16 .	Folio 330024622002858
F.17.	Folio 330024622002860
F.18.	Folio 330024622002861
F.19.	Folio 330024622002864
F.20.	Folio 330024622002865
F.21.	Folio 330024622002866
F.22.	Folio 330024622002867
F.23.	Folio 330024622002874

PUNTO 1.

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022

 >	M	lensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental a presidente del Comité de Transparencia.	V
 ·	 		_
 :	 		- -
 - -	 		- -
 	 		- - - (
 ·			- \
 			<u>-</u>
 	 		-
 	 		-
 ·	 		- -





ABREVIATURAS

- FGR Fiscalia General de la República.
- OF Oficina del C. Físcal General de la República.
- CA Coordinación Administrativa
- OM Oficialía Mayor (antes CPA)
- DGCS Dirección General de Comunicación Social.
- CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- SJAI Subprocuraduria Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- CAIA Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- DGALEYN Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- FECOR Fiscalia Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)
- FEMDO Fiscalia Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).
- FECOC Fiscalía Especializada de Control Competencial (Antes SEIDF)
- FEMCC Fiscalia Especializada en materia de Combate a la Corrupción
- FEMDH Fiscalia Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- FEVIMTRA Fiscalia Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.
- FISEL Fiscalia Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)
- FEAI Fiscalia Especializada en Asuntos internos.
- FEADLE Fiscalia Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- AIC Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)
- CENAPI Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM Policia Federal Ministerial.
- CGSP Coordinación General de Servicios Periciales.
- OEMASC Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- OIC: Órgano Interno de Control.
- UTAG Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- IÑAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPF' Codigo Federal/de Procedimi entos Penales
- CNPP Código Nacional de Procedir nientos Penales.
- CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de a Federación el 20 de ceptiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.





ACUERDOS

Aprobación del orden del día.

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 2022 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 27 de septiembre de 2022.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desanogo del orden del dia, la Secretaria Tecnica de este Organo procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	-





 A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622002697

	The second secon
Sintesis	Averiguación Previa: 7S.2/PGR/JAL/GDL/AG-2/M-III/1851/1996.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"C. Titular de la Fiscalia General de la República.

C. Titular de la Delegación de la Fiscalia General de la República en el Estado de Jalisco.

C. Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía General de la República, responsable de la integración de la Averiguación Previa: 7S.2/PGR/JAL/GDL/AG-2/M-III/1851/1996.

Presente.

Con el carácter que tengo debidamente acreditado en autos tanto del cuaderno principal como del incidente del juicio de amparo con número 560/2022 del indice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado de Jalisco, con fundamento en el articulo 8 de nuestra Carta Magna y los artículos 119, 121 y 143 de la Ley de Amparo, solicito copia debidamente certificadas de la totalidad de las constancias que integran lo siguiente:

Documental Pública.- La averiguación previa con número 7S.2/PGR/JAL/GDL/AG-2/M-III/1851/1996 del índice de la Fiscalía General de la República.

Documental Pública.- La orden de aseguramienta del bien inmueble ubicada sobre la Avenida Patria número 688 en la Colonia Jardines de Guadalupe, en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con datos de identificación: Lote de Terreno marcado con el número 05 de la manzana 132 en el Fraccionamiento Jardines de Guadalupe, en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, de acuerdo con la escritura pública número 10,562 protocolizada por el Licenciado Silviano Camberds Garibi, Notario Público número 1 de la Ciudad de Zapopan, Estado de Jalisco, dictada dentro de la averiguación previa con número 7S.2/PGR/JAL/GDL/AG-2/M-III/1851/1996 del indice de la Fiscalia General de la República.

Documental Pública - La resolución en la que se entrega la administración por parte de la Fiscalia General de la República al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado del bien inmueble ubicada sobre la Avenida Patria número 688 en la Colonia Jardines de Guadalupe, en la Ciudad





de Guadalajara, Estado de Jalisco, con datos de identificación: Lote de Terreno marcado con el número 05 de la manzana 132 en el Fraccionamiento Jardines de Guadalupe, en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, de acuerdo con la escritura pública número 10.562 protocolizada por el Licenciado Silviano Camberos Garibi, Notario Público número 1 de la Ciudad de Zapopan, Estado de Jalisco, dictada dentro de la averiguación previa con número 7S.2/PGR/JAL/GDL/AG-2/M-III/1851/1996 del índice de la Fiscalía General de la República." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

ACUERDO CT/ACDO/0602/2022:

En el marco de lo dispuesto en los articulos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina confirmar la declaratoria de inexistencia de la información requerida, en términos del artículo 141 de la LFTAIP, en concatenación con el criterio de interpretación 04/19 emitido por el Pleno del INAI, quien señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la FECOR a través de su Delegación Estatal Jalisco informó que la citada indagatoria quedaría a disposición del Agente del Ministerio Publico de la Federación en
la Ciudad de Toluca, Estado de México, por haberse remitido el expediente a esa entidad por
Incompetencia en Razón de Territorio, aunado a que tras haber efectuado una busqueda de la
indagatoria en la Delegación Estatal del Estado de México se obtuvo resultados negativos, es decir, no se encontró ningún antecedente y/ registro de la recepción de la indagatoria
7S.2/PGR/JAL/GDUAG-2/M-III/1851/1996 en las agencias investigadoras de esa Delegación
estatal, de ahí que al no localizar la documentación requerida, se declare la inexistencia
-







B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622002749

Sintesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A través de la presente, solicito me informe TODOS los hallazgos de fosas clandestinas (por fosas clandestinas nos referimos a cualquier sitio donde uno o más cuerpos y/o restos de personas fueron enterradas de forma anónima y/o ilegal, con el intento de ocultar o destruír evidencia, con independencia de si fueron descubiertas por particulares o autoridades) o de sitios de inhumación ilegal que han sido registrados en su entidad durante el periodo que abarca el 01 de enero del 2007 al 31 de julio del 2022, agrupando los datos de la siguiente manera.

1.- El número total de fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal indicando el año en que fue encontrada asi como el municipio, localidad, calle, carretera y/o colonia, **coordenadas geográficas y referencias o detalles geográficos del hallazgo**.

2.- La desagregación del total de cuerpos, osamentas y/o restos encontrados en cada uno de los hallazgos de fosas o inhumación ilegal.

3.- En cada uno de los hallazgos mencionados en el inciso anterior, desagregar la información relativa a la edad aproximada de los cuerpos exhumados, sexo, cuántas de estas personas han sido identificadas, tiempo aproximado de identificación para cada una de estas personas, su nacionalidad y cuántas no han sido identificadas.

4.- Entregar las versiones públicas de los dictámenes o reportes periciales y forenses que detallen la causa y la manera de muerte de las personas que fueron exhumadas de las fosas clandestínas o sitios de inhumación ilegal, las lesiones observadas, la forma en que los cuerpos, osamentas y/o restos fueron encontrados dentro de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal y objetos que fueron encontrados en la escena.

5.- Información y estado actual de las investigaciones que han iniciado a partir de cada uno de estos hallazgos, indicando cuántas carpetas de investigación se han iniciado, cuántos presuntos responsables se están investigando en la carpeta y cuántas personas han sido sentenciadas y por qué delitos." (Sic)

Unidades administrativa:s involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC**.





ACUERDO CT/ACDO/0603/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina confirmar la clasificación de reserva de las coordenadas geográficas y referencias o detalles geográficos donde se hallaron las fosas clandestinas a las que hace alusión el peticionario, de conformidad con el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información** reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el ortículo 113, frocción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservado, aquella que obstruyo la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementados por las autoridades para evitor su comisión, menoscabar o limitar la copacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Trigésimo primero. De conformidad con el articulo 113, fracción XII de la Ley General, podrà considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción VII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que es información vígente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022





federales, Asimismo, al hacer del conocimiento público, las coordenadas geográficas, de los sitios de inhumación clandestina (fosa clandestina), en los que peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, han participado, se daría a conocer el punto especifico de las intervenciones en auxilio del Ministerio Público, puntos que pudieran ser reutilizados por grupos delictivos como sitios de reinhumación clandestina, afectado las investigaciones que aún se encuentran en trámite.

- Prejuicio que supera el interés público: hacer pública la información de las coordenadas II. geográficas, las cuales en su mayoría son diligencias realizadas a domicilios particulares. zonas de cultivo o ejidos, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, poniendo en riesgo la integridad de las personas que viven o habitan en dichos domicilios, obstruyendo con ello las diligencias subsecuentes derivadas de las investigaciones. afectando también la misión contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que proporcionar los datos personales del personal pericial, vulnera las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.
- III. Principio de proporcionalidad: se podrían en riesgo las actividades encaminadas a la prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaria las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de los peritos en las diversas materias, dentro de las Adecuaciones Previas o Carpetas de Investigación, por lo que resulta necesario reservar las coordenadas geográficas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación, produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio da la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para reutilizar los sitios de inhumación.

Artículo 110, fracción XII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, revelar las coordenadas geográficas, las cuales se encuentran plasmadas en el contenido de los productos periciales que emiten los peritos (dictamen, informe y/o requerimiento), resultados de su intervención, los cuales son remitidos al Ministerio Público, para que reúna los indicios necesarios para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constituido en un delito, asimismo, es un riesgo real revelar coordenadas geográficas de las fosas, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias.

Perjuicio que supera el interés público: Reservar las coordenadas geográficas, no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalia General de la República,

1

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2 022





consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que níngún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las coordenadas geográficas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y principalmente a las personas dueñas o involucradas en los predios donde fueron localizadas las fosas, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar las coordenadas geográficas no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las coordenadas que se encuentran dentro de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

L.J

XXVIII.- Dor a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancios o informoción que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I 1

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisián, tengo bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del articulo 60. de la Constitución Federal no es obsoluto, sino que, como todo gorantia, se hallo sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la pratección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como o los derechos de los gobernodos, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reservo de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantia, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionoles y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizada indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regular y a su vez lo garantizan, en atención a la moterio o que se refiera; así, en cuonto a la seguridad nacional se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta moteria, en rozón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el atro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral



Trigésima Quinta . Sesión Ordinaria 2022



The state of the s	
públicas, mie o lo vida o a i	intras que por la que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen et derecho la privacidad de las gobernadas.
	~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~
	~
	~ = =
,	





# B.2. Folio de la solicitud 330024622002763

Síntesis	Orden de aprensión que se ejecutó en contra del exprocurador Jesús Murillo Karam
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Se solicita saber el contenido de la **orden de aprensión que se ejecutó en contra del ex procurador Jesús Murillo Karam**, el pasado 19 de agosto del 2022, por el cual fue puesto a disposición del Juez de Control en la Ciudad de México, en el reclusorio Norte, Marco Antonio Fuerte Tapia.

Se solicita conocer el contenido del Auto de Vinculación a Proceso que se dictó en contra del ex procurador Jesús Muríllo Karam, el día 24 de agosto del 2022, por el Juez de Control en la Ciudad de México, en el reclusorio Norte, Marco Antonio Fuerte Tapia." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEMDH - Unidad Especial para investigación y el Litigio del caso Ayotzinapa (UEILCA).

# ACUERDO CT/ACDO/0604/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la reserva y confidencialidad del contenido de la orden de aprehensión que se ejecutó en contra del ex procurador Jesús Murillo Karam, de conformidad con las **fracciones VII y XII, artículo 110** (hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, por encontrarse dentro del expediente en trámite.

4

a





Lo anterior, en virtud de que la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa manifestó lo siguiente:

"Por acuerdo A/10/19, del Fiscal General de la República, publicado el 26 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, se creó la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa. (UEILCA), dicha Unidad Especial de Investigación, es la responsable de investigar, perseguir los delitos y, en su caso concluir los procesos penales vinculados con los eventos de la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, acaecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

Asimismo, tendrá a su cargo el conocimiento, trámite y, en su caso, resolución de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, procedimientos judiciales y administrativos, medidas precautorias o cautelares, medios de defensa ordinarios o extraordinarios, juicios de amparo, u otros que se encuentren relacionados con los hechos en comento, para lo cual contará con los equipos de investigación y litigación necesarios para su adecuado funcionamiento.

Ahora bien, la petición de mérito cuenta con dos condicionantes, las cuales se atienden de acuerdo con la literalidad de lo planteado: la primera respecto del tipo de información que se buscara en archivos de esta Unidad Especial, es decir: a) Orden de aprehensión que se ejecutó en contra exprocurador Jesús Murillo Karam y b) Auto de Vinculación a Proceso en contra del exprocurador Jesús Murillo Karam, y segunda sobre el periodo de tiempo que comprende las fechas de emisión: la primera de fecha 19 de agosto de 2022 y la segunda de fecha 24 de agosto de 2022, respectivamente.

#### Sobre el contenido de la orden de aorehensión

Respecto del contenido de la orden de aprehensión en contra del C. Jesús Murillo Karam, es procedente invocar el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Articulo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información requerida por el peticionario contiene datos personales concernientes a una persona física identificada, en este caso relacionados con el C. Jesús Murillo Karam, en su calidad de imputado y en ese sentido también es aplicable lo dispuesto por los articulos 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Articulo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad.

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persono que intervenga en él, osimismo se prategerá la información que se refiere o la vida privada y los datos personales, en las términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Cádigo y Ja legislación aplicable.

Die igual forma, es aplicable lo previsto en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la información es requerida por un particular, que no forma parte del procedimiento penal.

Artículo 106. Reserva sobre la identidod.

En ningún caso se ,oodrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionado en éste.

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022

A desired





Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

En el mismo sentido, respecto al **contenido de la orden de aprehensión**, dicha información se clasifica como CONFIDENCIAL, toda vez que con los datos que contiene se puede identificar a una persona; por lo tanto, se actualiza la causal enunciada en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referido supra; para lo cual sirven de sustento las siguientes consideraciones.

El término **CONFIDENCIAL** hace referencia a la información que contiene <u>datos personales</u> <u>concernientes a una persona identificada o identificable</u>. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En la misma tesitura, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Además, tanto el artículo 116 de la Ley General, como el artículo 113 de la Ley Federal, mencionan que, tratándose de información confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En la misma tesitura, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también define a los datos personales; sin embargo, refiere un concepto más amplio porque de acuerdo con esta narrnativa <u>Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa a indirectamente a través de cualquier información</u>² (enfasis añadido).

Aunado a lo anterior, se precisa en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

Las datos personales en los términos de la norma aplicable.

Robustece a las anteriores manifestaciones, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a las gobernantes que sometan dicha monifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

² Fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022





Esta reforma recogió distintas corrientes preacupadas por asegurar o la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del ortículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ho regulado en otras países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósita de la soberonía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideos, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la morol, los derechos de tercero, que implica el honor, lo dignidad y el derecha a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Totes limites son que lo opinión no debe otacar la moral, esta es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen par bose lo dignidad humana y los derechos de lo persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligoción por parte del Estado de abstenerse de actuar en contro de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la maral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Toma: XIV, Septiembre de 2001, Tesis: 1.3o.C.244 C, Página: 1309.

DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. EL derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o, de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura juridica del secreto de infarmación que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto buracrático". En estas condiciones, al encontrorse obligado el Estado, coma sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garontizado indiscriminadamente, sino que el respeta a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atencián a la moteria a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lada, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nocionales y, por el otra, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace ol interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Tesis Aislada, Novena Époco, Semanario Judicial de lo Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Págino: 74.

Por otro lado, la normativa aplicable también menciona que los sujetos obligados deben cumplir con una serie de exigencias descritas tanto en la Ley General como en la Ley Federal, siendo una de ellas, el <u>proteger y resguardar la información clasificada como</u> reservada o <u>confidencial</u>³.

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022

³ Fracción VI del artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Fracción VI del artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Por otra parte, la información solicitada forma parte de un expediente en trámite, por lo tanto, se clasifica como reservada, de conformidad con lo previsto por el artículo 110 fracción XII de la LETAIP.

Artículo 110. Confarme a lo dispuesto por el ortículo 113 de la Ley General, como información reservada padrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale camo delitos y se tramiten ante el Ministerio Público,

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el cual señala que, respecto a la reserva del expediente, esta opera como forma de estrategia para los actos de investigación; sin embargo, al momento de suceder las circunstancias por las cuales debe ser informado el imputado, el expediente deja de tener tal carácter tanto para el imputado como para su defensa.

Lo anterior, toda vez que el derecho a la defensa, el cual opera como forma de respetar y cumplir el debido proceso, vence a la mencionada reserva. Sin embargo, y toda vez que el imputado y el defensor, así como el personal ministerial, forman parte de los sujetos procesales⁴, es la mencionada catidad la que les permite conocer el contenido del expediente. Siendo precisamente ta garantía del debido proceso lo que permite que subsista la reserva respecto de quiénes no forman parte del proceso.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. En la investigación inicial, las registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, las registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensar podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado poro comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.

Una vez establecido por mandato de ley, la reserva a la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delítos, se procede a emitir la respectiva PRUEBA DE DAÑO.

#### PRUEBA DE DAÑO, ARTÍCULO 110 FRACCIÓN VII. PERSECUCIÓN DEL DELITO

La fracción VII hace referencía al objeto mismo por el cual existe, en un Estado Democrático de Derecho, una institución conocida como Ministerio Público, la cual, según lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21, le corresponde la investigación de los delitos.

Además, al referirse a la Fiscalía General de la República, el cuarto párrafo del artículo 102, apartado A, de la Constitución Federal, dispone que se faculta a ésta para la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal.

Por otro lado, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la competencia del ministerio público se refiere a conducir la investigación, ordenando las diligencias pertinentes y útiles para demostrar si existe o no un delito, así como la responsabilidad de quien lo cometió y su participación.

Ahora bien, y debido a la trascendencia de los hechos sobre la desaparición de 43 estudiantes normalistas; así como de las indagaciones derivadas de los mismos; es que se

⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. Título V Sujetos del Procedimiento y sus auxiliares Capitula I Disposiciones comunes. Artículo 105.

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022





mandata por medio del Acuerdo A/010/19, la creación de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (UEILCA)⁵.

De tal forma que, corresponde a la UEILCA la investigación de los delitos que originaron la desaparición de 43 normalistas; pero también sobre los hechos relacionados con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, ocurridos en Iguala, Guerrero; en el entendido lógico que, como resultado de dichas indagaciones, podrá ejercitar sus pretensiones procesales ante autoridad judicial. Es decir, las facultades constitucionales de investigación y persecución de los delitos, se entiende en favor del personal adscrito a la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa.

En consecuencia, la UEILCA se sitúa en el supuesto de la persecución de los delitos, lo que permite la posibilidad de desarrollar la prueba de daño respecto a la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa forma el numeral VIGÉSIMO SEXTO, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboracián de versiones públicas; dispone que:

Vigésimo sexto. De conformidad con el articulo 113, fracción VII de la Ley General, <u>podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.</u>

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos deben de octualizarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, y atendiendo a los requisitos por los que se actualiza la reserva, es menester de esta Unidad Especial, manifestar que, en efecto:

- La información requerida yace en un expediente que actualmente, se encuentra en trámite.
- ii) El aludido expediente contiene datos relacionados con diversas autoridades y personas relacionadas con actuaciones posteriores a los hechos acontecidos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.
- iii) La difusión de la información que contiene el expediente mencionado obstruiría las funciones de investigación del delito, toda vez que se atenta contra el desarrollo de la teoría del caso, lo que trae como consecuencia el debilitamiento de las

⁵ PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto crear la Unidad Especial de investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa, como la responsable de investigar, perseguir los delitos y, en su caso, concluir los procesos penales vinculados con los eventos de la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural 'Raúl Isidro Burgos' acaecidos en septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.

Asimismo, tendra a su cargo el conocimiento, trámite y, en su caso, resolución de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, procedimientos judiciales y administrativos, medidas precautorias o cautelares, medios de defensa ordinarios o extraordinarios, judicia de amparo, u otros que se encuentren relacionados con los hechos en comento, para lo cual contará con los equipos de investigación y litigación necesarios para su adecuado funcionamiento.

Trigesima Quinta Sesion Ordinaria 2022





pretensiones procesales que desarrolla el ministerio público a cargo de la investigación.

Una vez realizadas las anteriores manifestaciones, se procede al desarrollo de la prueba de daño respectiva.

Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Que un particular acceda a la información contenida en el expediente donde yace el contenido de la orden de aprehensión que se ejecutó en contra del exprocurador Jesús Murillo Karam, debe considerarse como un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, a partir de las siguientes consideraciones:

- Es un riesgo real, porque existe el expediente el cual se encuentra en trámite en la UEILCA.
- Es un riesgo demostrable en doble vía, la primera porque la difusión de la información posibilita el daño que aconteceria en contra de las víctimas del caso; toda vez que, de no poder integrar adecuadamente la información al difundirse información relevante para la teoría del caso, no podría ejercitarse la acción penal ante los tribunales, lo que demerita las obtigaciones del ministerio público, y convierte en nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia, en su modalidad de presentar ante las autoridades jurisdiccionales la persecución de los delitos que lesionaron sus derechos.

La segunda vía del daño se actualiza porque, develar información que está contenida en una declaración o entrevista, respecto de posibles autores o participantes de los hechos, lesiona el derecho de presunción de inocencia que traería como consecuencia, tanto la anticipación de juicios en contra de dichas personas, así como la eventual sustracción de la justicia.

Es un riesgo identificable, porque en la UEILCA tienen acreditada la calidad de víctimas los estudiantes desaparecidos, así como sus familiares; pero también, otras personas quienes vieron afectaciones en sus derechos, tales como la vida y la integridad física, tanto en los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 de Iguala, Guerrero; así como en el desarrolto de las investigaciones posteriores. Además, existe información respecto de otras personas que pudieron haber participado en los hechos, sobre los cuales, al no haberse determinado en un juicio su responsabilidad, se potencializa el riesgo de lesionar el derecho de presunción de inocencia, lo que demerita el principio de equilibrio procesal de las partes, el debido proceso y como ya se ha señalado, el derecho de acceso a la justicia.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general d que se difunda.

Para la UEILCA es prioritario que el derecho de acceso a la justicia de las victimas del Caso Ayotzinapa se prefiera por encima del derecho de acceso a la información de la sociedad, toda vez que la difusión de la información afectaria el desarrollo de la teoría del caso, volviendo nugatorio la presentación de una investigación fortalecida ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Lo anterior es así, porque precisamente la secrecia de las investigaciones que desarrolla el ministerio público permite que se cumpla con el estándar de prueba en contextos de desaparición forzada, establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

169. Por otra porte, el Tribunal reitera, camo lo ha hecho en casos anteriores, que debe aplicar una valoración de la pruebo que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados, máxime la naturaleza de los bienes juridicos protegidos sabre los que recae el esclarecimiento de estos hechos. Para ello, en los casos de





desaparición forzada de personas es tegítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas. En concordancio con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todos las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, osí como su vinculación a una práctica general de desapariciones⁶.

Es decir, tratándose de asuntos donde se investigan desapariciones forzadas, como to es la investigación que lidera la UEILCA, <u>las pruebas que se puedan recabar revisten de importancia porque en ese tipo de violación a los derechos humanos, se caracteriza por la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las victimas. Por lo que resulta de un mayor cuidado, la secrecia con la que se tieva la investigación para evitar que quienes tengan datos que se puedan aportar, los nieguen o los destruyan.</u>

Toda vez que las investigaciones en materia de desaparición forzada están siendo objeto de una apertura total de información, que no beneficia a los fines de investigación y que, por el contrario, potencializa el perjuicio de que la información relacionada con el paradero o destino de las personas desaparecidas se destruya, oculte o se niegue, esta Unidad Especial, refuerza la argumentación respectiva con las siguientes consideraciones.

En el sistema jurídico mexicano, la exclusión de los argumentos sobre la reserva de la información, hasta el momento, se han interpretado en una forma absoluta; según lo dispuesto en la fracción I del artículo 112⁷ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; así como en el artículo 115⁸ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

A consideración de esta Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, la colisión de derechos cuando se trata de investigaciones sobre violaciones graves a los derechos humanos se presenta en las afectaciones a la persecución de los delitos, el debido proceso y la debida diligencia por parte del Ministerio Público; frente a las obligaciones estatales en materia de transparencia.

Dichas afectaciones deben de verse bajo la perspectiva de las víctimas, no sólo en el sentido estricto de su vulneración de conocer la verdad de los hechos; sino en el sentido amplio de acceso a la justicia, que abre la posibilidad de su intervención en el proceso, acceder a la información contenida en los expedientes, presenciar el desarrollo de las audiencias, e incluso, que sean sujetos de una reparación integral, en la cual, una investigación seria, imparcial y efectiva, es el estándar mínimo requerido al ministerio público.

De igual forma, la interpretación de acceder a información cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos, como lo es, la desaparición forzada, genera una obligación positiva hacia entidades y organismos de seguridad, las cuáles podrían aportar datos que permitan a las autoridades encargadas de la investigación determinar el paradero de las victimas.

200. De acuerdo can la jurisprudencia de esta Carte, <u>una de las características de la desaparición forzada</u>, a diferencia de la ejecución extrajudicial, <u>es que contleva la negativa del Estado de reconacer que la victima está bajo su control y de proporcionar información al</u>

Párr. 169. umanos o

/d

 ⁶ Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Coslas. Párr. 169.
 ⁷ Artículo 112. No podrá invocairse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

⁸ Artículo 115. No pedrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022





# <u>respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos</u>⁹.

De esa forma, el derecho de acceso a la información, cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos, en específico de la desaparición forzada, <u>opera en primer lugar a favor de la autoridad encargada de la investigación, así como de las víctimas directas e indirectas.</u> Siendo precisamente las víctimas, quienes ejercen, por medio del ministerio público, el derecho de acceso a la justicia.

No es ajeno a esta Unidad Especial, el desarrollo de criterios jurisprudenciales que en el sistema jurídico mexicano se ha venido dando, tratándose de acceso a la información cuando se está en presencia de un caso de violaciones graves de derechos humanos. Siendo su primer referente el amparo en revisión 168/2011.

En efecto, en dicho amparo en revisión se planteó la interrogante siguiente ¿Se debe dar acceso a las víctimas a la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, relativa a la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco? Como se desprende del cuerpo de la sentencia, los representantes de la familia del señor Rosendo Radilla Pacheco, quienes fueron quejosos del citado amparo, cuestionaron la negativa de la autoridad ministerial para permitir el acceso al expediente de la desaparición forzada del señor Radilla.

Como lo resuelve el Máximo Tribunal del país, en este asunto se privilegió el derecho de acceso a la información que tienen las víctimas en asuntos que versen sobre violaciones graves a los derechos humanos. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

Por esta razón, una efectivo garantia del derecho de acceso o la información <u>exige que las</u> <u>victimas</u>, por los cauces previstos en la legislacián de la materia, tengan acceso a la averiguación previa y puedan obtener copias de las actuaciones en las cuales se investiguen hechos que posiblemente constituyan graves violaciones a derechos humanos¹⁰.

Destaca que la materia del amparo en revisión 168/2011 se refirió a un asunto juzgado en sede interamericana, mismo que motivó la reforma constitucional de 2011. El cual, además, contaba con una resolución emitida por la Suprema Corte mexicana. En ambos tribunales se privilegió el derecho de acceso a la información por parte de las víctimas.

Continúo el desarrollo jurisprudencial y mediante el amparo en revisión 661/2014 se puso a discusión el acceso a la información de las investigaciones impulsadas por la entonces Procuraduría General de la República, a favor de una organización dedicada a la defensa de derechos humanos; especificamente, se solicitaba información sobre restos pendientes de identificar derivado de los hechos acontecidos en San Fernando, Tamaulipas; y en Cadereyta, Nuevo León.

Destaca que, en dicho asunto, la organización promovente funge como representante de las personas migrantes que se vieron afectadas por los hechos acontecidos en San Fernando, Tamaulipas; y en Cadereyta Nuevo León. Es decir, con motivo de la representación de las víctimas, se peticionó el acceso a la información de la investigación sobre los hechos que les causaron detrimento.

Del cuerpo de la sentencia, destaca el siguiente pronunciamiento, relacionado con la **ponderación** de los derechos que colisionan, cuando en el ejercicio de uno de ellos, se lesiona el otro:

46. Desde esta perspectiva, resulta entances necesario entender que la relación que existe entre el derecho o la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de tado o nada, sino

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022

2

200.

⁹ Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 200.

Sintesis del Amparo en Revisión 168/2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, 10 de noviembre de 2011.





que su interacción es de carácter ponderativa, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación de un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de los gobernados11.

De esa forma, se ha privilegiado el acceso a la información pública cuando se trata de incentivar el debate público y el escrutinio respecto de las funciones y actividad de las autoridades; sin embargo, ambos casos refieren en primer lugar la prevalencia de este derecho de acceso a la información por parte de las victimas de violaciones graves a los derechos humanos.

Por último, en el amparo en revisión 911/2016¹², se hizo un examen respecto del acceso a la información de las averiguaciones previas concluidas, respecto del nombre de las víctimas de desaparición forzada durante la denominada Guerra Sucia. En esa ocasión, se estableció que una forma de reparación hacia las victimas de desaparición forzada era el conocimiento público de su nombre, para de esa forma, conservar viva la memoria de las víctimas.

Sin embargo, lo destacable en esta discusión llevada ante el Máximo Tribunal del pais, radica en que se pretendía acceder a la información de averiguaciones previas concluidas, no así, las que se encontraran en trámite. Situación que dista del presente asunto. el cual continúa en trámite.

Además, los casos presentados obvian los derechos de las víctimas, sin establecer un parametro de protección respecto de otros derechos que concurren cuando se trata de investigar violaciones graves a los derechos humanos. Así lo puso de manifiesto, el ministro Javier Laynez Potisek, al emitir su voto concurrente en el amparo en revisión 911/2016, en el que expresa lo siguiente¹³:

De lo anterior es posible odvertir la trascendencia que tiene la difusión de los nombres de las víctimos en este caso porticular y la necesidad social que subsiste de conocer mós sobre la verdod histórica de estos acontecimientos, lo que permite ponderar esta circunstancia frente al derecho a la privocidad de las victimas. Sin embargo, si bien la interpretación del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia parece no prever excepciones, considero necesario crear un parámetro que también permita ponderar la protección de los derechos de las víctimas, en casos distintos al que nos ocupa, pues el interés social de conocer la verdad histórica, por si solo, es insuficiente para sustentar sin excepciones la afectación a su privacidad y todos los derechos adyacentes.

De todo lo anteriormente manifestado, es dable concluir lo siguiente, respecto al desarrollo juffisprudencial que en materia de acceso a la información ha venido desarrollando la uprema Corte de Justicia de la Nación.

- Se ha privilegiado el derecho de acceso a la información tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, hacia las víctimas del caso, quienes deben conocer el desarrollo de las investigaciones que impulsan las autoridades respectivas. Es decir, son los primeros titulares de dícho derecho; y, por lo tanto, los primeros en impulsar el escrutínio respecto a la actividad de las autoridades encargadas de investigar dichas violaciones.
- En los asuntos referidos, se hace de manifiesto que estos ya habían sido concluidos o juzgados; por lo que, la divulgación de la información no se traduciría en lesiones respecto del derecho de acceso a la justicia. Por el contrario, cuando los asuntos son concluidos, el debate y escrutinio públicos, se tornan incluso necesarios, como

¹⁴ Amparo en revisión 661/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 04 de abril de 2019.

¹² Amparo en revisión 11/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 01 de febrero de 2017.

¹³ Voto concurrente en el Amparo en revisión 911/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 01 de febrero de 2017.

Trigesima Quinta Sesión Ordinaria 2022





forma de garantizar la no repetición de estos, y a la vez, como forma de incentivar que las investigaciones, cumplan con los estándares mínimos.

3. Se debe revisar y establecer un parámetro constitucional cuando se trate de investigaciones sobre violaciones graves a los derechos humanos, en el que se considere la posible afectación de los derechos adyacentes a las víctimas, incluido; en ese sentido, la protección constitucional y convencional que privilegia su derecho de acceso a la justicia.

Por lo lanto, la reserva al contenido de la orden de aprehensión que se ejecutó en contra del exprocurador Jesús Murillo Karam, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, porque deviene en el interés público de que prevalezca el derecho de acceso a la justicia.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En conclusión, el permitir que la persona solicitante acceda a información estadística, pero no así al contenido de la orden de aprehensión que se ejecutó en contra del exprocurador Jesús Murillo Karam, como parte de los actos de investigación de un expediente que se encuentra en trámite, es el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la persecución de los delitos, y con ello vulnerar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del Caso Ayotzinapa.

Lo anterior, debido a la aplicación del principio de proporcionalidad siguiente:

 Sobre la idoneidad de la medida, esta permite que se acceda a información que no compromete el desarrollo de la teoria del caso, y por lo tanto afecte el desarrollo de una investigación en la que se persigue el delito de desaparición forzada, fin constitucionalmente legítimo que atañe a la figura del ministerio público.

<u>Dicho fin en relación con las víctimas</u>, puede entenderse en el sentido del criterio reiterado por parte de las y los comisionados del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁴:

Ahora bien, <u>las victimas en particular tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidos, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.</u>

De esa forma, es el propio instituto el que refiere la prevalencia del derecho de las victimas al sostener que, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, en los que por su gravedad y relevancia es prioritario hacer efectivo el derecho a la verdad, y que los responsables den cuenta de sus actos ante la ley y la sociedad.

 Ahora bien, en cuanto a la necesidad de la medida. las leyes sobre Transparencia y Acceso a la Información, si bien refieren que las reservas no podrán invocarse cuando se trata de violaciones graves a los derechos humanos, no se señala, en orden de prevalencia, a favor de quién opera dicha disposición.

Por otro lado, <u>en un Estado Democrático de Derecho se privilegia que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, como lo es una desapalición forzada accedan a la justicia: ante lo cual, las autoridades encargadas de la investigación pográn</u>

¹⁴ Expediente RDA 0786/15, Recurso de Revisión. Comisionada Ponente Areli Cano quadiana. Disponible en http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp; Expediente RDA/0618/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Disponible en

http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultaspy

Trigésima Guinta Sesión Ordinaria 2022





# acceder a la información que guarden otras autoridades estatales, las cuales no podrán aducir las causales de reserva.

De ese modo, se concluye que la información de la que se allega quien investiga una desaparición forzada, y cuya finalidad es la persecución de los delitos ante los tribunales establecidos, podrá por razón de preservar la teoría del caso negar el acceso a la información de sus investigaciones.

 Lo anterior es proporcional, en sentido estricto, toda vez que las disposiciones constitucionales y normativas por las que existe la UEILCA, entendido como la institución del ministerio público, surgen por el reclamo social de conocer los hechos por los que 43 jóvenes estudiantes normalistas desaparecieron, 6 personas murieron y otras tantas resultaron lesionadas.

Y este reclamo social, pertenece en primer lugar a las víctimas y sus familias, desarrollado en el derecho de acceso a la justicia, razón por la cual, en ejercicio de la facultad constitucional de persecución de los delitos, otorgada al personal Ministerio Público Federal adscrito a la UEILCA, NO se debe obstaculizar dicha facultad, poniendo en riesgo la teoría del caso al facilitar el acceso al contenido de la orden de aprehensión que se ejecutó en contra del exprocurador Jesús Murillo Karam.

Además, la medida resulta proporcional también por una cuestión de tiempo, toda vez que la reserva no se perpetúa como absoluta en el tiempo, toda vez que, de conformidad con la Ley General, la reserva se realiza por un período de cinco años.

En conclusión, atendiendo a los razonamientos por los que se demuestra un riesgo real, identificable y demostrable respecto de develar la información descrita en el numeral 6 de la solicitud con número de folio 330024622001209, por el que se realiza una reserva que supera el interés público de acceder a dicha información: y que se ajusta a un escrutinio de ponderación al considerar que la medida es idónea, necesaria y proporcional, prevalece la reserva respecto al contenido de la orden de aprehensión que se ejecutó en contra del exprocurador Jesús Murillo Karam, porque en atención a las facultades constitucionalmente previstas para la UEILCA, se actualiza la causal descrita en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General.

Finalmente, y en atención al contenido del artículo 21 párrafos primero y noveno de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Ministerio Público está a cargo de la investigación de los delitos y que <u>la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos</u>, también es aplicable lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40 fracciones II y XXI.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizor el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencio, profesionalismo, honradez y respeto o los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

îl. Preservar la secrecio de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

1

XXI. Abstenerse, conforme a los disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tengo derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadisticas, reportes o cualquier otro información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisián:

4

L





De la normativa antes citada, se concluye que será clasificada como reservada toda información cuya difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos y forme parte de las carpetas de investigación que integra el ministerio público federal durante la etapa de investigación, que abarca todos los actos de investigación, documentos, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados con esta.

De lo anterior, se advierte la actualización de las causales de reserva de información de la normativa en materia de Transparencia y Acceso a la información, en materia penal y de seguridad pública, motivo por el cual <u>no es posible proporcionar la información requerida por el peticionario</u>.

En ese orden de ideas, esta autoridad con facultades para investigar delitos y que forma parte de la función estatal de seguridad pública, encuentra que revelar la información solicitada, hace vulnerable la debida integración de la indagatoria, ya que contiene las hipótesis que se desarrollaron, las actuaciones o diligencias que se realizaron y, en general las líneas o directrices generales de la investigación, lo cual implicaria exponer los datos o medios de prueba, previo a un juicio oral, toda vez que dicha información puede alertar o poner sobre aviso a los involucrados, participes en el hecho que la ley señala como delito, para evadirse del proceso penal afectando el acceso a la justicia de las víctimas.

Además, la información requerida pertenece a una persona identificada en calidad de imputado y lígada a un proceso penal, producto de la investigación del Ministerio Público Federal, exhibirla tendría como consecuencia afectación a sus derechos humanos en específico al principio de presunción de inocencia, en consecuencia, al debido proceso.

Al encontrarnos en etapa de investigación complementaria. La autoridad encargada de La investigación criminal está obligada a aplicar la regla de tratamiento en su vertiente extraprocesal que involucra un trato y consideración de no autor o no participe en un hecho que la ley señala como delito, evitando exponer públicamente a olguien como respansable de un delito y generar un juicio previo por la sociedad, incluso se corre con el riesgo de que el juzgador que inicie el proceso judicial contra el imputado una idea preconcebida de que cometió el delito que se le imputa, al respecto es aplicable la siguiente tesis aislada.

#### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROGESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

A juicio de esta Primera Sala de la Supremo Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental o la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el troto de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o onálogos a éstas y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos juridicas anudados a hechos de tal naturaleza. Asimisma, es necesario señalar que la vialación a esta vertiente de lo presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especiolmente de las autoridodes policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentoles a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsoble del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazor a la imputación pública realizada por la policía.

Tesis aislada: 1a. CLXXVI/2013 (10a.), Materia Constitucional, Penal, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federacián y su Gaceta.

Por lo tanto, se advierte que divulgar el contenido de la orden de aprehensión del C. Jesús Murillo Karam que menciona datos personales e incluye datos de prueba resultado de la investigación ministerial, es una forma de exhibir al imputado y constituida una afectación al





derecho fundamental de presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, que puede alterar la evolución del proceso.

Además se trasgrede la presunción de inocencia como regla probatoria, ya que al exponer el contenido de la orden de aprehensión se divulgaria los datos de prueba de la investigación criminal, dando la impresión a la sociedad que el imputado debe demostrar su inocencia, lo cual es incorrecto porque corresponde al ministerio público federal la carga de la prueba para acreditar el delito como parte acusadora y el juzgador determina sobre la responsabilidad del imputado, sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en la sentencia del Caso Cabrera y Montiel Flores vs México.

182. Esta Corte ha señalado que el principia de presunción de inocencio constituye un fundamento de las garantias judiciales278. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.²⁷⁹, Así, la demastración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la cargo de la prueba recae en la parte acusadara y no en el acusado 280,15

De este análisis se desprende que divulgar el contenido de la Orden de aprehensión del C. Jesús Murillo Karam, afectaria el debido proceso ante la autoridad judicial ya que, al iniciar el proceso penal para resolver sobre la responsabilidad del imputado, debe hacerlo de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes, es en este punto que el acceso al contenido de la orden de <u>aprehensión, impactaría en el derecho al acceso a la justicia, si el juzgador inicia un</u> proceso penal con una idea preconcebida de la responsabilidad del inculpado.

Por lo anterior se hace del conocimiento al peticionario la imposibilidad que tiene esta Unidad Especial, respecto de proporcionar la información acerca de la orden de aprehensión ya que se trata información que obra en una carpeta de investigación en trámite a cargo del ministerio público, de carácter reservado y confidencial.

# Sobre el auto de vinculación a proceso

Por otra parte, respecto al Auto de Vinculación a Proceso que se dictó en contra del C. Jesús Murillo Karam, el dia 24 de agosto del 2022, esta Unidad Especial para la Investigación y Litigación del Caso Ayotzínapa, realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en sus archivos físicos y electrónicos, desprendiéndose que no cuenta con la información <u>requerida, debido a que por su propia naturaleza no existe en forma física es decir no obra</u> en ningún documento escrito, ya que el proceso penal es acusatorio y oral, por lo tanto las resoluciones que dicta el juez de control en audiencia, son de forma oral, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo inicial.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De lo anterior, es importante señalar que la facultad, competencia o función para elaborar un auto de vinculación a proceso, están a cargo del juez de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 fracción I, en relación con el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Articulo 133. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes *òrganos* 

Trigésima Quinto Sersión Ordinaria 2022

¹⁵ Corte IDH, Caso Cabi a Garcia y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 182.





l. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de opertura a juicio;

(...)

Artículo 316. Requisitos poro dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a procesa (.)

De lo anterior se deduce que, esta Unidad Especial **NO** es la autoridad que determina el auto de vinculación a proceso; por lo tanto, de acuerdo con el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); se declara **INCOMPETENTE**. En efecto, el criterio referido dispone lo siguiente:

La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, en cumplimiento al principio de máxima publicidad descrito en el artículo 6 de la Ley Federal y 7 de la Ley General; se informa al peticionario que, en la *praxis*, a consideración del juez de control que presida la audiencia, se elabora un acta mínima, misma que estará en resguardo de aquel por tratarse de actos en el ejercicio de su función, y es un documento que contiene una constancia de las actuaciones.

Por otra parte, esta Unidad Especial, hace del conocimiento que no es posible dar contestación a su petición en los términos que menciona, toda vez que en los archivos tanto físicos y electrónicos no existe ningún documento consistente en el auto de vinculación a proceso del C. Jesús Murillo Karam, de fecha 24 de agosto del 2022.

Al respecto es aplicable el criterio 14/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sobre que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla, aplicable al requerimiento que hace el peticionario, ya que no existe documento consistente en auto de vinculación a proceso del C. Jesús Murillo Karam, de fecha 24 de agosto del 2022."

		7.5
		1
	<del></del>	
Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022		33





# B.3. Folio de la solicitud 330024622002764

Síntesis	Sobre criterios de oportunidad relacionados con dos personas físicas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Se solicita saber en qué consistió el criterio de oportunidad que celebro Bernardo Cano Muñoz, quien fuera secretario particular de Tórnas Zerón de Lucio, exdirector de la Agencia de Investigación Criminal.

Se solicita saber qué fue lo que declaró Bernardo Cano Muñoz, quien fuera secretario particular de Tómas Zerón de Lucio, exdirector de la Agencia de Investigación Criminal, para obtener el criterio de oportunidad en el asunto de los 43 desaparecidos de la escuela rural de Ayotzinapa." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turno para su atención a: FEMDH - Unidad Especial para la Investigación y el Litigio del caso Ayotzinapa (UEILCA).

# ACUERDO CT/ACDO/0605/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina confirmar la clasificación de reserva de la información requerida, en términos del artículo 110, fracciones VII, XII y XIII de la LFTAIP, hasta por un periodo de hasta cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, en virtud de que la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa manifesto lo siguiente:

"Por acuerdo A/10/119, del Fiscal General de la República, publicado el 26 de junio de 2019, en el Diano Oficial de la Federación, se creó la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayozinapa, (UEILCA), dicha Unidad Especial de Investigación, es la responsable de investigat, perseguir los delitos y, en su caso concluir los procesos penales vinculados Trigésima Quinta sesión promaria 2022





con los eventos de la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, acaecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

Asimismo, tendrá a su cargo el conocimiento, trámite y, en su caso, resolución de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, procedimientos judiciales y administrativos, medidas precautorias o cautelares, medios de defensa ordinarios o extraordinarios, juicios de amparo, u otros que se encuentren relacionados con los hechos en comento, para lo cual contará con los equipos de investigación y litigación necesarios para su adecuado funcionamiento.

Ahora bien, y tomando en cuenta que esta Unidad Especial es el órgano técnico especializado en materia penal para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia se precisa que la petición de mérito se refiere a la aplicación de un criterio de oportunidad, respecto del cual, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone lo siguiente:

Artículo 256. Casas en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma. conforme o los disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer lo occión penal can base en la oplicoción de criterios de aportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garontizado los daños causados a la víctima u afendido.

La aplicación de los criterios de opartunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco oños de prisión, siempre que el delita na se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitas de contenido patrimónial cometidas sin violencio sabre las personas a de delitas culposos, siempre que el imputado na hubiere actuada en estado de ebriedad, baja el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuanda el imputada haya sufrido como consecuencio directa del hecho delictivo un daña físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecha delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;
- V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;
- VI. Cuando, a razón de los causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal
- VII. Se deroga.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y finoncieros, previa autorización de lo Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, a través de la Procuraduria Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

El Ministerio público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetívas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada easo, de conformidad con





lo dispuesto en el presente Código así como los criterios generales que ol efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ardenarse en cuolquier momento y hasto antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterias de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quién se deleque esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Disposiciones que se leen de forma conjunta con lo dispuesto por el artículo 218, del propio Código adjetivo; artículo que dispone lo siguiente:

#### Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así camo todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes tendrán acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demós disposiciones oplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citodo para comporecer como imputado o sea sujeto de un octo de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a portir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor o fin de no afectar su derecho de defenso. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reservo de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la Información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por lo tanto, de una interpretación sistémica y armónica del artículo 256, con lo señalado por el último párrafo del artículo 218, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que, la petición contenida en la solicitud de información con número de folio 330 024622002764, consistente en el *criterio de oportunidad que celebro Bernardo Cano Murioz*, actualiza los supuestos siguientes:

- Es una determinación de Ministerio Público de la Federación que se encuentra en funciones en la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa: la cual se realizó en términos del artículo 256 del CNPP.
- 2. Al existir, dicha determinación actualiza las características de reserva que se señalan en el último parrafo del artículo 218 del CNPP; es decir, la versión pública del criterio de oportunidad se realizará una vez que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate.

Por lo tanto, saber en qué consistió el criteria de oportunidad que celebro Bernardo Cano Muñaz, cae dentro de lo señalado por los artículos 256 en relación con el último párrafo del artículo 218, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, esta Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa se encuentra bajo un supuesto de cumplimiento normativo, cuya observancia resulta obligatoria, por lo cual se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar la información solicitada en la petición de mérito.







Además, la información solicitada consistente en saber en qué consistió *el criterio de oportunidad que celebro Bernardo Cano Muñoz*, actualiza el supuesto de reserva descrito en la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposición que señala lo siguiente:

Articulo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes can las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como los previstos en tratadas internacionales.

Bajo esa consideración, se procede a describir lo señalado por el lineamiento Trigésimo Segundo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencía, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá cansiderarse como información reservada. aquella que por disposición expresa de una ley a de un Tratado Internacional del que el Estada mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en lo Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto narmativo que expresamente le otorgue ese carácter.

De esa forma, en las consideraciones referidas supra, se da cumplimiento a los supuestos indicados en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos para clasificación de la información, emitidos por el INAL

Por otro lado, en relación con la información solicitada en el sentido de saber qué fue lo que declaró Bernardo Cano Muñoz, dicha información actualiza las causales de reserva según lo dispone el numeral Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de las Versiones Públicas, y los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información: referente a las fracciones VII y XII del artículo 113 de La Ley General.

Por lo tanto, se presenta el desarrollo de la prueba de daño relacionado con la RESERVA a la información solicitada en el sentido de saber qué fue lo que declaró Bernardo Cano Muñoz.

#### PRUEBA DE DAÑO, ARTÍCULO 110 FRACCIÓN VII. PERSECUCIÓN DEL DELITO

La fracción VII hace referencia al objeta mismo por el cual existe, en un Estado Democrático de Derecho, una institución conocida como Ministerio Público, la cual, según lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21, le corresponde la investigación de los delitos.

Además, al referirse a la Fiscalia General de la República, el cuarto párrafo del articulo 102, apartado A de la Constitución Federal, dispone que se faculta a ésta para la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal.

Por otro lado, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la competencia del ministerio público se refiere a conducir la investigación, ordenando las diligencias pertinentes y útiles para demostrar si existe o no un delito, así como la responsabilidad de quien lo cometió y su participación.





Ahora bien, y debido a la trascendencia de los hechos sobre la desaparición de 43 estudiantes normalistas; así como de las indagaciones derivadas de los mismos; es que se mandata por medio del Acuerdo A/010/19, la creación de La Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (UEILCA).16

De tal forma que, corresponde a la UEILCA la investigación de los delitos que originaron la desaparición de 43 normalista; pero también sobre los hechos relacionados con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, ocurridos en Iguala, Guerrero; en el entendido lógico que, como resultado de dichas indagaciones, podrá ejercitar sus pretensiones procesales ante autoridad judicial. Es decir, las facultades constitucionales de investigación y persecución de los delitos, se entiende en favor del personal adscrito a la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa.

En consecuencia, la UEILCA se sitúa en el supuesto de la persecución de los delitos, lo que permite la posibilidad de desarrollar la prueba de daño respecto a la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

De esa forma el numeral VIGÉSIMO SEXTO, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas: dispone que:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencio de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vinculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Abora bien, y atendiendo a los requisitos por los que se actualiza la reserva, es menester de sta Unidad Especial. manifestar que, en efecto:

- La información requerida yace en un expediente que actualmente, se encuentra en tràmite.
- ii) El aludido expediente contiene datos relacionados con diversas autoridades, incluida lo que declaró Bernardo Cano Muñoz.
- iii) La difusión de la información que contiene el expediente mencionado, incluida lo que declaró Bernardo Cano Muñoz. obstruiría las funciones de investigación del delito, toda vez que

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022

¹⁶ PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto crear la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa, como la responsable de investigar, perseguir los delitos y, en su caso, concluir los procesos penales vinculados con los eventos de la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" acaecidos en septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.

Asimismo, tendra a su cargo el conocimiento, trámite y, en su caso, resolución de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, procedimientos judiciales y administrativos, medidas precautorias o cautelares, medios de defensa ordinarios o extraordinarios, juicios de amparo, u otros que se encuentren relacionados con los hechos en comento, para lo cual contará con los equipos de investigación y litigación necesarios para su adecuado funcionamiento.





se atenta contra el desarrollo de la teoría del caso, lo que trae como consecuencia el debilitamiento de las pretensiones procesales que desarrolla el ministerio público a cargo de la investigación.

Una vez realizadas las anteriores manifestaciones, se procede al desarrollo de la prueba de daño respectiva.

### Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Que un particular acceda a la información contenída en el expediente donde yace **to que declaró Bernardo Cano Muñoz**. debe considerarse como un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, a partir de las siguientes consideraciones:

Es un riesgo real, porque existe el expediente el cual se encuentra en trámite en la UEILCA.

Es un riesgo demostrable en doble vía, la primera porque la difusión de la información posibilita el daño que acontecería en contra de las víctimas del caso: toda vez que, de no poder integrar adecuadamente la información al difundirse información relevante para la teoria del caso, no podría ejercitarse la acción penal ante los tribunales, lo que demerita las obligaciones del ministerio público, y convierte en nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia, en su modalidad de presentar ante las autoridades jurisdiccionales la persecución de los delitos que lesionaron sus derechos.

La segunda vía del daño se actualiza porque, develar información que está contenida en una declaración o entrevista, respecto de posibles autores o participantes de los hechos, lesiona el derecho de presunción de inocencia que traería como consecuencia, tanto la anticipación de juicios en contra de dichas personas, así como la eventual sustracción de la justicia.

Es un riesgo identificable, porque en la UEILCA tienen acreditada la calidad de víctimas los estudiantes desaparecidos, así como sus familiares, pero también, otras personas quienes vieron afectaciones en sus derechos, tales como la vida y la integridad física, en los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 de Iguala, Guerrero. Además, existe información respecto de otras personas que pudieron haber participado en los hechos, sobre los cuales, al no haberse determinado en un juicio su responsabilidad, se potencializa el riesgo de lesionar el derecho de presunción de inocencia, lo que demerita el principio de equilibrio procesal de las partes, el debido proceso y como ya se ha señalado, el derecho de acceso a la justicia

# EL riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público genéral de que se difunda.

Para la UEILCA es prioritario que el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del Caso Ayotzínapa se prefiera por encima del derecho de acceso a la información de la sociedad, toda vez que la difusión de la información afectaria el desarrollo de la teoría del caso, volviendo nugatorio la presentación de una investigación fortalecida ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Lo anterior es así, porque precisamente la secrecía de las investigaciones que desarrolla el ministerio público permite que se cumpla con el estándar de prueba en contextos de desaparición forzada, establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

169. Por otra parte, el Tribunal reitera, como lo ha hecho en casos anteriores, que debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados, máxime la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos sobre los que recae el esclarecimiento de estos hechos. Para ello, en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial. los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta





forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas. En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones¹⁷

Es decir, tratándose de asuntos donde se investigan desapariciones forzadas, como lo es la investigación que lidera la UEILCA, <u>las pruebas que se puedan recabar revisten de importancia porque en ese tipo de violación a los derechos humanos, se caracteriza por la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, por lo que resulta de un mayor cuidado, la secrecía con la que se lleva la investigación para evitar que quienes tengan datos que se puedan aportar, los nieguen o los destruyan.</u>

Por lo tanto, la reserva sobre lo que declaró Bernardo Cano Muñoz, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, porque deviene en el interés público de que prevalezca el derecho de acceso a la justicia.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En conclusión, el permitir que las personas solicitantes accedan a información estadística relacionada con las actividades de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, pero no así a lo que declaró **Bernardo Cano Muñoz**, como parte de los actos de investigación de un expediente que se encuentra en trámite, es el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuición a la persecución de los delitos, y con ello vulnerar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del Caso Ayotzinapa. Lo anterior, debido a la aplicación del principio de proporcionalidad siguiente:

Sobre la idoneidad de la medida, esta permite que se acceda a información que no compromete el desarrollo de la teoria del caso. y por lo tanto afecte el desarrollo de una investigación en la que se persigue el delito de desaparición forzada. fin constitucionalmente legítimo que atañe a la figura del ministerio público.

<u>Dicho fin en relación con las victimas</u>, puede entenderse en el sentido del criterio reiterado por parte de las y los comisionados del propio Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ¹⁸

Ahora bien, <u>las victimas en particular tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.</u>

de esa forma, es el propio instituto el que refiere la prevalencia del derecho de las víctimas al sostener que, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, en los que por su gravedad y relevancia es prioritario hacer efectivo el derecho a la verdad, y que los responsables den cuenta de sus actos ante la ley y la sociedad.

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022

1

4

⁷ Caso Alvarado Espinora y Otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 169.

¹⁸ Expediente RDA 6786/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Disponible en

http://consultas.ifai.org.htx/Sesionessp/Consultasp; Expediente RDA/0618/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana, Disponible en

http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultaspy





Ahora bien, en cuanto a la necesidad de la medida, las leyes sobre Transparencia y Acceso a la Información, si bien refleren que las reservas no podrán invocarse cuando se trata de violaciones graves a los derechos humanos, no se señala, en orden de prevalencia, a favor de quién opera dicha disposición.

Por otro lado, <u>en un Estado Democrático de Derecho se privilegia que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, como lo es una desaparición forzada, accedan a la justicia: ante lo cual, las autoridades encargadas de la investigación podrán acceder a la información que guarden otras autoridades estatales, las cuales no podrán aducir las causales de reserva.</u>

De ese modo, se concluye que la información de la que se allega quien investiga una desaparición forzada, y cuya finalidad es la persecución de los delitos ante los tribunales establecidos, podrá por razón de preservar la teoría del caso negar el acceso a la información de sus investigaciones.

Lo anterior es proporcional, en sentido estricto, toda vez que las disposiciones constitucionales y normativas por las que existe la UEILCA. entendido como la institución del ministerio público, surgen por el reclamo social de conocer los hechos por los que 43 jóvenes estudiantes normalistas desaparecieron, 6 personas murieron y otras tantas resultaron lesionadas.

En conclusión, atendiendo a los razonamientos por los que se demuestra un riesgo real, identificable y demostrable respecto de develar la información descrita en la solicitud con número de folio 330024622002764, por el que se realiza una reserva que supera el interés público de acceder a dicha información; y que se ajusta a un escrutinio de ponderación al considerar que la medida es idónea, necesaria y proporcional, prevalece la reserva respecto a lo que declaró Bernardo Cano Muñoz, porque en atención a las facultades constitucionalmente previstas para la UEILCA, se actualiza la causal descrita en la fracción VII del artículo 113 de La Ley General.

#### PRUEBA DE DAÑO. ARTÍCULO 110 FRACCIÓN XII, INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITOS EN TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Como se refirió anteriormente, la institución conocida como ministerio público, hace parte de los procesos penales en los que intervienen diversas personas tales como victimas, testigos, y presuntos responsables; por lo que se genera una obligación específica hacia la autoridad ministerial, al momento de integrar las investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos, ya sea en averiguaciones previas o bien en carpetas de investigación.

De esa forma, el articulo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la fracción II, dispone que es obligación del ministerio público, recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir algún delito.

En armonia con lo anterior, la fracción V, del referido artículo, menciona que el ministerio público iniciará la investigación correspondiente cuando proceda, ordenando la recolección de indícios y medios de prueba que deberán servir en sus resoluciones, y las de autoridad judicial, además de allegarse de los elementos que le permitan determinar el daño causado, así como la reparación de este.

Garantías que permiten, en igualdad de condiciones, que los responsables den cuenta de sus actos ante la ley y la sociedad, toda vez que se cumplen con las reglas mínimas bajo las cuales se desarrolla la función ministerial en un estado democrático de Derecho. En el caso específico, como ya se mencionó con anterioridad, la UEILCA fue creada con el objeto de investigar diversos hechos que la ley señala como delito.

En consecuencia, esta Unidad Especial se sitúa en el supuesto descrito en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en la fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Lo anterior, en relación con el numeral TRIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el sentido siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el articulo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por lo tanto, atendiendo a los requisitos previstos tanto en la legislación penal, como en las disposiciones en materia de Transparencia, es plausible concluir que, la integración de los expedientes en los que se investigan diversos delitos, por parte de los núcleos adscritos a la UEILCA, en la que se están reuniendo datos de prueba para sustentar una acusación y por lo tanto ejercer la acción penal, y en su oportunidad solicitar la reparación del daño; cumple con lo establecido como causal para la reserva de la información.

Sin embargo, se atiende el requerimiento del desarrollo de la prueba de daño, establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Que un particular acceda a lo que **declaró Bernardo Cano Muñoz**, quien se presentó a comparecer como parte de la investigación que se sigue por la desaparición de los 43 normalistas en Guerrero; contenida en un expediente de investigación, debe considerarse como un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, a partir de las siguientes consideraciones:

Es un riesgo real, porque existe un expediente de investigación que se encuentra en trámite en la UEILCA.

Es un riesgo demostrable, porque la secrecia de las investigaciones que desarrolla el ministerio público permite que se pueda obtener los datos de prueba necesarios para que se demuestre la pretensión punitiva del Estado, y con ello, procurar que las victimas de los delitos, e incluso de violaciones graves de derechos humanos, accedan a la justicia, lo cual realiza esta Unidad Especial en lo que declaró Bernardo Cano Muñoz.

Además, los mencionados datos de prueba también permiten que las victimas obtengan la reparación del daño, porque éste se determina y cuantifica. Al respecto, conviene manifestar que, para esta Unidad Especial, <u>la reparación debe ser integral, por lo que una investigación seria, imparcial y efectiva, también forma parte de la reparación.</u>

Por otro lado, respecto al riesgo demostrable, la UEILCA pone como precedente la afectación que ocasiona la divulgación de información de investigaciones que se encuentran en curso, situación que se generó con motivo de la filtración de la declaración de un testigo de identidad reservada.

En efecto, dicha divulgación generó incertidumbre y molestia a las víctimas del Caso Ayotzinapa, las cuales lo manifestaron por medio de sus representantes de la forma siguiente:

Ayotzinapa: Lamentan filtraciones y exigen agotar líneas de investigación con pruebos¹⁹

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022

L

¹⁹ Ayotzinapa: lamentar filtraciones y exigen agolar líneas de investigación con pruebas. Sistema Integral de Información en Derechos Humanos, Sentro de Derechos Humanos, Miguel Agustín Pro Juárez A.C. Disponible en https:// ce ntrop rod h.org. mx/ sid idh _ 2 _ 0 _ a lfa/?p=6660g





Ciudad de México. 20 de enero de 2021. Ante la publicación de las declaraciones de un testigo en el caso Ayotzínapa, las organizaciones representantes de los familias lamentaron que se sigan filtrando partes del expediente y exigieron que antes de intentar cerrar la investigación, se agoten todas las líneas de investigación can base en pruebas y no solamente en declaraciones, tal y como recomendó el Grupo Interdisciplinar de Expertas Independientes (GIEI)

Este miércoles, REFORMA publicó que de acuerdo con lo declaración del testigo protegido "Juan", los 43 normalistas habrían sida detenidas junto con una treintena de personas más en una operación conjunta de militares, policías e integrantes de una organización delictiva, odemás de que un grupo de los jóvenes habría sido interrogado en el 27 Batallón de Infanteria y luego entregado o los civiles para su desaparicián. El diario también publica lo forma en que supuestamente habrían sido privados de lo vida los estudiantes.

Ante esto, las organizaciones advirtieron que las filtraciones de una investigación en curso podrian dañar a la investigación, y se salidarizaron con las familias por el dolor que estas filtraciones genera.

*Entre las recomendaciones del GIEI destaca el no basar las conclusiones de la investigación solo en testimonios, sino en prueba científica. Ante nuevas declaraciones de informantes, hemos exigido como coadyuvantes que se agoten todas las lineas de investigación, con prueba fiable*, destocaron.

También consideraron que en tanto no sea esclarecido el parodero de todas las victimas y sancionados todos los responsables, el caso no puede darse por cerrado.

Las y los defensores afirmaron que la evidencia reunida hasta ahora confirma que en la red criminal involucrada participaban no solo policías municipales, sino también funcionarias estatales y federales, incluyendo entre estos últimos a policías federales y militares.

Como se da cuenta del comunicado de los representantes, la afectación al interés público cuando la información contenida en carpetas de investigación bajo la titularidad y responsabilidad del ministerio público SE DIFUNDE, lesiona el derecho de acceso a la justicia, puesto que los datos de prueba son sometidos a un escrutinio público previo a su valoración ante la autoridad judicial respectiva.

Es un riesgo identificable, porque la divulgación de la información produce consecuencias en cuanto a la forma en que se recaban los datos de prueba y en la forma en que se conducen las diversas lineas de investigación, de acuerdo con la teoría del caso.

# EL riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Esta Unidad Especial, reitera que la secrecía de las investigaciones que realiza se derne a que no se afecte la obtención de los datos de prueba necesarios para ejercitar acción penal, determinar el daño causado por los hechos señalados como delitos y cuantificarlo; con lo que, en la pretensión punitiva, permite que las víctimas del caso accedan de forma integral a la justicia.

Por otro lado, la UEILCA refiere, como ya lo ha sostenido anteriormente en los presentes alegatos, que el derecho de acceso a la justicia por parte de las víctimas, supera el interés social de acceso a la información. Si bien, el derecho a la verdad es uno de los pilares en los estados democráticos de derecho, este se entiende prioritariamente a favor de las víctimas.

Priorizar, a contrario sensu, el derecho de acceso a la infarmación hacia la sociedad generaría una vulneración a las víctimas, porque no se les consideraría en cuanto a la titularidad de la mencionada información, la cual ostentan por ser el centro de la actividad desarrollada por el Estado, como garantía del acceso a la justicia y como forma de reparación integral.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, la restricción a **lo que declaró Bernardo Cano Muñoz**, representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a la obtención de datos que permitan al ministerio





público ejercer la acción penal y, por lo tanto, que se determine y cuantifique la reparación del daño a favor de las víctimas del caso.

Lo anterior, porque la secrecia de la investigación permite que el ministerio público realice su trabajo de manera seria, imparcial y efectiva, con lo que garantiza que las victimas de los hechos conocerán la verdad de lo acontecido, y no se obstruya la obtención de los datos de prueba e indicios necesarios, con lo que la pretensión punitiva, se veria debilitada cuando se presente ante las autoridades judiciales.

Lo anterior, debido a la aplicación del principio de proporcionalidad siguiente:

Sobre la idoneidad de la medida, esta permite que se acceda a información que no compromete la obtención de datos de prueba e indicios, y por lo tanto afecte el desarrollo de una investigación en la que se persigue el delito de desaparición forzada, fin constitucionalmente legítimo que atañe a la figura del ministerio público.

Dicho fin en relación con las victimas, puede entenderse en el sentido del criterio reiterado por parte de las y los comisionados del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.20

Ahora bien, las víctimas en particular tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

De esa forma, es el propio Instituto el que refiere la prevalencia del derecho de las víctimas al sostener que, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, en los que por su gravedad y relevanção es prioritario hacer efectivo el derecho a la verdad, que los responsables den cuenta de sus actos ante la Ley y la sociedad.

Ahora bien, en cuanto a la **necesidad** de la medida, las leyes sobre Transparencia y Acceso a la Información, si bien refieren que las reservas no podrán invocarse cuando se trata de violaciones graves a los derechos humanos, no se señala, en orden de prevalencia, a favor de quién opera dicha disposición.

Por otro lado, en un Estado Democrático de Derecho se privilegia que las victimas de violaciones graves a los derechos humanos, como lo es una desaparición forzada, accedan a la justicia; ante lo cual, las autoridades encargadas de la investigación podrán acceder a la información que guarden otras autoridades estatales, las cuales no podrán aducir las causales de reserva.

De ese modo, se concluye que la información de la que se allega quien investiga una desaparición forzada, y cuya finalidad es la persecución de los delitos ante los tribunales establecidos, podrá por razón de preservar la obtención de datos de prueba e indicios, negar el acceso a la información de sus investigaciones.

Lo anterior es proporcional, en sentido estricto, toda vez que las disposiciones constitucionale:s y normativas por las que existe la UEILCA, entendido como la institución del ministerio público, surgen por el reclamo social de conocer los hechos por los que 43 jóvenes estudiantes normatistas desaparecieron, 6 personas murieron y otras tantas resultaron lesicanadas.

http://consultas.fai.org/m:x/Sesionessp/Consultaspy Trigesima Quinta Sesión Or dinaria 2022

Expediente RQA 0786/145, Recurso de Revisión, Cornisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Disponible en http://consultas.Kai.orgmx/Sesionessp/Consultasp; Expediente RDA/0618/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana Disponible en



Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022



45

Y este reclamo social, pertenece en primer lugar a las víctimas y sus familias, desarrollado en el derecho de acceso a la justicia, razón por la cual, en ejercicio de la facultad constitucional de persecución de los delitos, otorgada al personal Ministerio Público Federal adscrito a La UEILCA, o se debe obstaculizar dicha facultad, poniendo en riesgo La teoría del caso al facilitar el acceso a lo que declaró Bernardo Cano Muñoz.

Además, la medida resulta proporcional también por una cuestión de tíempo, toda vez que la reserva no se perpetúa como absoluta en el tiempo, toda vez que, de conformidad con la Ley General, la reserva se realiza por un período de cinco años.

En conclusión, atendiendo a los razonamientos por los que se demuestra un riesgo real, identificable y demostrable respecto de develar la información solicitada en la petición de mérito. la cual se ha demostrado es susceptible de una reserva, la cual supera el interés público de acceder a dicha información; y que se ajusta a un escrutinio de ponderación al considerar que la medida es idónea, necesaria y proporcional, prevalece la reserva respecto a lo que declaró Bernardo Cano Muñoz, porque en atención a las facultades constitucionalmente previstas para la UEILCA, se actualiza la causal descrita en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General.

 		 	 			 			 		 	 		<del>-</del>						
 - <b>-</b>		 	 			 		<b>-</b> -	 		 	 								
 <b>-</b> -		 	 			 		·	 		 	 								
 		 	 			 			 		 	 	<b>-</b>							
 	<del>-</del>	 	 			 			 		 	 								
 		 	 <u>.</u>	<b>-</b>		 			 		 	 				- / -				
 		 	 			 			 	<b></b> -	 	 			-1					
 		 	 			 			 		 	 		/	/					i
 		 	 			 			 		 	 		-/						
 		 	 			 			 		 	 		/					0	
					-	 			 		 	 								
									 		 	 						5.5	1	//
 		 	 			 			 		 	 								11
 - ~		 	 			 			 		 	 					+			1
							-		 		 	 								1
						 			 		 	 						1	/	/
																		/-	/	
									 		 	 							X	0
																			1-/	>
 		 	 		. <b>-</b> -	 			 		 	 								
 		 	 			 - <b></b>			 		 	 ·								





## B.4. Folio de la solicitud 330024622002765

-	
Sintesis	Carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

### Contenido de la Solicitud:

"Solicito **copia de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/2019** vinculada al caso **Ayotzinapa**.." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEMDH - Unidad Especial para la Investigación y el Litigio del caso Ayotzinapa (UEILCA).

## ACUERDO CT/ACDO/0606/2022;

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información requerida, de conformidad con las **fracciones VII y XII del artículo 110** de la LFTAIP, por encontrarse dentro del expediente en trámite, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, en virtud de que la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa manifestó lo siguiente:

"Por acuerdo A/10/19, del Fiscal General de la República, publicado el 26 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se creó la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, (UEILCA), dicha Unidad Especial de Investigación, es la responsable de investigar, perseguir los delitos y, en su caso concluir los procesos penales vinculados con los evenitos de la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural, "Raúl Isidro Burgos;" de Ayotzinapa, acaecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022





Asimismo, tendrá a su cargo el conocimiento, trámite y, en su caso, resolución de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, procedimientos judiciales y administrativos, medidas precautorias o cautelares, medios de defensa ordinarios o extraordinarios, juicios de amparo, u otros que se encuentren relacionados con los hechos en comento, para lo cual contará con los equipos de investigación y litigación necesarios para su adecuado funcionamiento.

Ahora bien, la petición de mérito cuenta con **UNA condición para la búsqueda de información** que se buscara en archivos de esta Unidad Especial, es decir: <u>copia de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219 vinculada al caso Ayotzinapa</u>.

Sobre la condición de la petición de mérito, se hace de su conocimiento que la información solicitada forma parte de un expediente que se encuentra en trámite, por lo tanto, se clasifica como reservada, de conformidad con lo previsto por el artículo 110 fracción VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Disposición normativa refiere lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención a persecución de los delitos:

0

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, (...).

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el cual dispone lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. En la investigación inicial, los registras de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionadas, son estrictomente reservados. El imputado y su Defensor podrón tener accesa a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.

Atendiendo al contenido del artículo 21 párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ministerio público está a cargo de la investigación de los delitos y que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en concatenación con lo anterior, es aplicable también lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40 fracciones II y XXI.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Institucianes de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligacianes:

(...)

II. Preservar la secrecia de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

XXI. Abstenerse, conforme o las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tengo derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estodísticas, reportes

4

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022





o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

De la normativa antes citada, se concluye que será clasificada como reservada toda información cuya difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos y forme parte de las carpetas de investigación que integra el Ministerio Público Federal durante la etapa de investigación, que abarca todos los actos de investigación, documentos, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con esta.

Por lo tanto, se advierte la actualización de las causales de reserva de información de la normativa en materia de Transparencia y Acceso a la información, en materia penal y de seguridad pública, motivo por el cual no es posible proporcionar la información requerida por el peticionario.

Una vez precisado el motivo por el que la información solicitada se considera reservada, se presenta el desarrollo de la prueba de daño relacionado con la RESERVA a la copia de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219 vinculada al caso Ayotzinapa.

Lo anterior, según lo dispone el numeral Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de las Versiones Públicas, y los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; referente a las fracciones VII y XII del artículo 113 de la Ley General.

#### PRUEBA DE DAÑO, ARTÍCULO 110 FRACCIÓN VII. PERSECUCIÓN DEL DELITO

La fracción VII hace referencia al objeto mismo por el cual existe, en un Estado Democrático de Derecho, una institución conocida como Ministerio Público, la cual, según lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21, le corresponde la investigación de los delitos.

Además, al referirse a la Fiscalia General de la República, el cuarto párrafo del artículo 102, apartado A, de la Constitución Federal, dispone que se faculta a ésta para la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal.

Por otro tado, et artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la competencia del ministerio público se refiere a conducir la investigación, ordenando las diligencias pertinentes y útiles para demostrar si existe o no un delito, así como la responsabilidad de quien lo cometió y su participación.

Ahora bien, y debido a la trascendencia de los hechos sobre la desaparición de 43 estudiantes normalistas; así como de las indagaciones derivadas de los mismos; es que se mandata por medio del Acuerdo A/010/19, la creación de la Unidad Especial de nivestigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (UEILCA)²¹.

De tal. forma que, corresponde a la UEILCA la investigación de los delitos que originaron la desapiarición de 43 normalistas; pero también sobre los hechos relacionados con los hechos

Trigėsima Quinta Sesion Ordinaria 2022

d

²¹ PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto crear la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el caso Ayolzinapa, como la responsable de investigar, perseguir los delitos y, en su caso, concluir los procesos penales vinculados con los eventos de la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" acaecidos en septiembre de 2014 en Iguala, Querrero.

Asimismo, tendrá a su cargo el conocimiento, trámite y, en su caso, resolución de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, procedio ien to:s judiciales y administrativos, medidas precautorias o cautelares, medios de defensa ordinarios o extraordinarios, juicios de amparo, u otros que se encuentren relacionados con los hechos en comento, para lo cual contará con los equipos de investigación y litigación necesarios para su adecuado funcionamiento.





del 26 y 27 de septiembre de 2014, ocurridos en Iguala, Guerrero; en el entendido lógico que, como resultado de dichas indagaciones, podrá ejercitar sus pretensiones procesales ante autoridad judicial. Es decir, las facultades constitucionales de investigación y persecución de los delitos, se entiende en favor del personal adscrito a la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa.

En consecuencia, la UEILCA se sitúa en el supuesto de la persecución de los delitos, lo que permite la posibilidad de desarrollar la prueba de daño respecto a la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa forma el numeral VIGÉSIMO SEXTO, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; dispone que;

Vigésimo sexto. De conformidad con el articulo 113, fracción VII de la Ley General, <u>podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las occiones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.</u>

Para que se verifique el supuesta de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos deben de actualizarse los siguientes elementas:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o uno carpeta de investigación en trámite;
- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- VI. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, y atendiendo a los requisitos por los que se actualiza la reserva, es menester de esta Unidad Especial, manifestar que, en efecto:

- iv) La información requerida yace en un expediente que actualmente, se encuentra e trámite.
- v) El aludido expediente contiene datos referentes a la investigación de deutos que están relacionados con la posterior actuación de diversas autoridades en relación con los hechos acontecidos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.
- vi) La difusión de la información que contiene el expediente mencionado obstruiría las funciones de investigación del delito, toda vez que se atenta contra el desarrollo de la teoria del caso, la que trae como consecuencia el debilitamiento de las pretensiones procesales que desarrolla el mínisterio público a cargo de la investigación.

Una vez realizadas las anteriores manifestaciones, se procede al desarrollo de la proeba de daño respectiva.

Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Oue un particular acceda a la información contenida en la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219, debe considerarse como un riesga real,





demostrable e identificable de perjuicio al interés público, a partir de las siguientes consideraciones;

- Es un riesgo real, porque existe el expediente el cual se encuentra en trámite en la UFILICA
- Es un riesgo demostrable en doble via, la primera porque la difusión de la información posibilita el daño que acontecería en contra de las victimas del caso; toda vez que, de no poder integrar adecuadamente la información al difundirse información relevante para la teoria del caso, no podría ejercitarse la acción penal ante los tribunales, lo que demerita las obligaciones del ministerio público, y convierte en nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia, en su modalidad de presentar ante las autoridades jurisdiccionales la persecución de los delitos que lesionaron sus derechos.

La segunda vía del daño se actualiza porque, develar información que está contenida en una carpeta de investigación, en la cual yacen datos de posibles autores o participantes de los hechos, lesiona el derecho de presunción de inocencia, lo que traeria como consecuencia, tanto la anticipación de juicios en contra de dichas personas, así como la eventual sustracción de la justicia.

- Es un riesgo identificable, porque en la UEILCA tienen acreditada la calidad de víctimas los estudiantes desaparecidos, así como sus familiares; pero también, otras personas quienes vieron afectaciones en sus derechos, tales como la vida y la integridad física, tanto por los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 de Iguala, Guerrero; como por los hechos derivados de la primera investigación de los referidos acontecimientos. Además, existe información respecto de otras personas que pudieron haber participado en los hechos, sobre los cuales, al no haberse determinado en un juicio su responsabilidad, se potencializa el riesgo de lesionar el derecho de presunción de inocencia, lo que demerita el principio de equilibrio procesal de las partes, el debido proceso y como ya se ha señalado, el derecho de acceso a la justicia.

# El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Para la UEILCA es prioritario que el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del Caso Ayotzinapa se prefiera por encima del derecho de acceso a la información de la sociedad, toda vez que la difusión de la información afectaria el desarrollo de la teoría del caso, volviendo nugatorio la presentación de una investigación fortalecida ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Lo arriterior es asi, porque precisamente la secrecia de las investigaciones que desarrolla el ministerio público permite que se cumpla con el estándar de prueba en contextos de desaparición forzada, establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

169. Por otra parte, el Tribunal reitera, como lo ha hecho en casos anteriores, que debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional o un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados, máxime la noturalezo de los bienes juridicos protegidos sobre los que recae el esclarecimiento de estos hechos. Para ello, en los casos de desaparición forzada de personos es legitimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los índicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de volación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención el parcidero y la suerte de las víctimas. En concordancia con este criterio, lo





Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del cantexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones²².

A consideración de esta Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, la colisión de derechos cuando se trata de investigaciones sobre violaciones graves a los derechos humanos se presenta en las afectaciones a la persecución de los delitos, el debido proceso y la debida diligencia por parte del Ministerio Público; frente a las obligaciones estatales en materia de transparencia.

Dichas afectaciones deben de verse bajo la perspectiva de las víctimas, no sólo en el sentido estricto de su vulneración de conocer la verdad de los hechos; sino en el sentido amplio de acceso a la justicia, que abre la posibilidad de su intervención en el proceso, acceder a la información contenida en los expedientes, presenciar el desarrollo de las audiencias, e incluso, que sean sujetos de una reparación integral, en la cual, una investigación seria, imparcial y efectiva, es el estándar mínimo requerido al ministerio público.

Por lo tanto, la reserva a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, porque deviene en el interés público de que prevalezca el derecho de acceso a la justicia.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En conclusión, el permitir que la solicitante acceda a información estadística, pero no así al contenido de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219, como parte de los actos de investigación de un expediente que se encuentra en trámite, es el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la persecución de los delitos, y con ello vulnerar el derecho de acceso a la justicia de las victimas del Caso Ayotzinapa.

Lo anterior, debido a la aplicación del principio de proporcionalidad siguiente:

 Sobre la idoneidad de la medida, esta permite que se acceda a información que no compromete el desarrollo de la teoria del caso, y por lo tanto afecte el desarrollo de una investigación en la que se persigue el delito de desaparición forzada, finconstitucionalmente legitimo que atañe a la figura del ministerio público.

<u>Dicho fin en relación con las víctimas</u>, puede entenderse en el sentido del criterio reiterado por parte de las y los comisionados del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales²³:

Ahora bien, <u>las victimas en particular tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que los afectaron directamente incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.</u>



/

²² Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 169.

²³ Expediente RDA 0786/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Arelí Cano Guadiana. Disponible en http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp; Expediente RDA/0618/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Arelí Cano Guadiana. Disponible en

http://consultas.ifai.org.mx/Sesionesso/Consultaspy

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022





De esa forma, es el propio instituto el que refiere la prevalencia del derecho de las víctimas al sostener que, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, en los que por su gravedad y relevancia es prioritario hacer efectivo el derecho a la verdad, y que los responsables den cuenta de sus actos ante la ley y la sociedad.

 Ahora bien, en cuanto a la necesidad de la medida, en un Estado Democrático de Derecho se privilegía que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, como lo es una desaparición forzada, accedan a la justicia; ante lo cual, las autoridades encargadas de la investigación podrán acceder a la información que guarden otras autoridades estatales, las cuales no podrán aducir las causales de reserva.

De ese modo, se concluye que la información de la que se allega quien investiga una desaparición forzada, y cuya finalidad es la persecución de los delitos ante los tribunales establecidos, podrá por razón de preservar la teoria del caso negar el acceso a la información de sus investigaciones.

- Lo anterior **es proporcional**, **en sentido estricto**, toda **vez** que las disposiciones constitucionales y normativas por las que existe la UEILCA, entendido como la institución del ministerio público, surgen por el reclamo social de conocer los hechos por los que 43 jóvenes estudiantes normalistas desaparecieron, 6 personas murieron y otras tantas resultaron lesionadas.

Y este reclamo social, pertenece en primer lugar a las víctimas y sus familias, desarrollado en el derecho de acceso a la justicia, razón por la cual, en ejercicio de la facultad constitucional de persecución de los delitos, otorgada al personal Ministerio Público Federal adscrito a la UEILCA, NO se debe obstaculizar dicha facultad, poniendo en riesgo la teoría del caso al facilitar el acceso a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219.

Además, la medida resulta proporcional también por una cuestión de tiempo, toda vez que la reserva no se perpetúa como absoluta en el tiempo, toda vez que, de conformidad con la Ley General, la reserva se realiza por un periodo de cinco años.

En conclusión, atendiendo a los razonamientos por los que se demuestra un riesgo real, identificable y demostrable respecto de develar la información descrita en el numeral 6 de la solicitud con número de folio 330024622001209, por el que se realiza una reserva que supera el interés público de acceder a dicha información; y que se ajusta a un escrutinio de ponderación al considerar que la medida es idónea, necesaria y proporcional, prevalece la reserva respecto a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219, porque en atención a las facultades constitucionalmente previstas para la UEILCA, se actualiza la causal descrita en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General.

## PRUEBA DE DAÑO, ARTÍCULO 110 FRACCIÓN XII. INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITOS EN TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Como se refirió anteriormente, la institución conocida como ministerio público, hace parte de los procesos penales en los que intervienen diversas personas tales como victimas, testigos, y presuntos responsables; por lo que se genera una obligación específica hacia la autoridad ministerial, al momento de integrar las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, ya sea en averiguaciones previas o bien en carpetas de investigación.

De esa forma, el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la fracción II, dispone que es obligación del ministerio público, recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir algún delito.

En armenia don lo anterior, la fracción V, del referido articulo, menciona que el ministerio público iniciará la investigación correspondiente cuando proceda, ordenando la recolección

/ {





de indicios y medios de prueba que deberán servir en sus resoluciones, y las de autoridad judicial, además de allegarse de los elementos que le permitan determinar el daño causado, así como la reparación de este.

Garantías que permiten, en igualdad de condiciones, que los responsables **den cuenta de sus actos ante la ley y la sociedad**, toda vez que se cumplen con las reglas mínimas bajo las cuales se desarrolla la función ministerial en un estado democrático de Derecho. En el caso específico, como ya se mencionó con anterioridad, la UEILCA fue creada con el objeto de investigar diversos hechos que la ley señala como delito.

En consecuencia, esta Unidad Especial se sitúa en el supuesto descrito en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en la fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en relación con el numeral TRIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el sentido siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por lo tanto, atendiendo a los requisitos previstos tanto en la legislación penal, como en las disposiciones en materia de Transparencia, <u>es plausible concluir que, la integración de los expedientes en los que se investigan diversos delitos, por parte de los núcleos adscritos a la UEILCA, en la que se están reuniendo datos de prueba para sustentar una acusación y par lo tanto ejercer la acción penal, y en su oportunidad solicitar la reparación del daño; cumple con lo establecido como causal para la reserva de la información.</u>

Sin embargo, se atiende el requerimiento del desarrollo de la prueba de daño, establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público

Que un particular acceda a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/21g, debe considerarse como un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, a partir de las siguientes consideraciones:

- Es un riesgo real, porque se trata de un expediente de investigación que se encuentra en trámite en la UEILCA.
- Es un riesgo demostrable, porque la secrecía de las investigaciones que desarrolla el ministerio público permite que se pueda obtener los datos de prueba necesarios para que se demuestre la pretensión punitiva del Estado, y con ello, procurar que las víctimas de los delitos, e incluso de víolaciones graves de derechos humanos, accedan a la justicia, lo cual realiza esta Unidad Especial en la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219.

Además, los mencionados datos de prueba también permiten que las víctimas obtengan la reparación del daño, porque éste se determina y cuantifica. Al respecto, conviene manifestar que, para esta Unidad Especial, <u>la reparación debe ser integral, por lo que una investigación seria, imparcial y efectiva, también forma parte de la reparación.</u>

A





Por otro lado, respecto al riesgo demostrable, la UEILCA pone como precedente la afectación que ocasiona la divulgación de información de investigaciones que se encuentran en curso, situación que se generó con motivo de la filtración de la declaración de un testigo de identidad reservada.

En efecto, dicha divulgación generó incertidumbre y molestia a las victimas del Caso Ayotzinapa, las cuales lo manifestaron por medio de sus representantes de la forma siguiente:

Ayotzinapa: Lamentan filtraciones y exigen agotar lineas de investigación con pruebas²⁴ Ciudad de México, 20 de enera de 2021. Ante la publicación de las decloraciones de un testigo en el caso Ayatzinapa, las organizaciones representantes de las familias lamentaron que se sigan filtrando partes del expediente y exigieron que antes de intentar cerrar la investigación, se agoten todas las líneas de investigación con base en pruebas y no solomente en declaraciones, tal y como recomendó el Grupo Interdisciplinar de Expertos Independientes (GIEI).

Este miércoles, REFORMA publicó que de acuerdo can la declaración del testigo protegido "Juan", los 43 normalistas habrían sido detenidos junto con una treintena de personas más en una operación conjunta de militares, policias e integrantes de una organización delictiva, además de que un grupo de los jóvenes habría sido interrogado en el 27 Batallón de Infonteria y luego entregado a los civiles para su desaparición. El diario también publica la forma en que supuestamente habrían sido privados de la vida los estudiantes.

Ante esta, las organizaciones advirtieron que las filtraciones de una investigación en curso podrían dañar a la investigación, y se salidarizaron con las familias por el dolor que estas filtraciones genera.

"Entre las recomendaciones del GIEI destaca el no basor las conclusiones de la investigación solo en testimonias, sina en prueba científica. Ante nuevas declaraciones de informantes, hemos exigido como coadyuvantes que se agoten todas las líneas de investigación, con prueba fiable", destacaron

También consideraron que en tanto no sea esclarecido el paradero de todas las victimas y sancionados todos los responsables, el caso no puede darse por cerrado.

Las y los defensores afirmaron que la evidencia reunida hasta ahora confirma que en la red criminal involucrada participaban no solo policias municipales, sino también funcionarlos estatales v federales, incluyendo entre estos últimos a policias federales y militares.

Como se da cuenta del comunicado de los representantes, la afectación al interés público cuando la información contenida en carpetas de investigación bajo la titularidad y responsabilidad del ministerio público SE DIFUNDE, lesiona el derecho de acceso a la justicia, puesto que los datos de prueba son sometidos a un escrutinio público previo a su veloración ante la autoridad judicial respectiva.

Es un riesgo identificable, porque la divulgación de la información produce consecuencias en cuanto a la forma en que se recaban los datos de prueba; la secrecia de la investigación que desarrolla el ministerio público protege la información que se obtiene en contextos de macrocriminalidad y violencia, donde grupos criminales en contubernio con autoridades, producen las violaciones graves a los derechos humanos.

En efecto, la ciudad de Iguala, Guerrero, en el año 2014, presentaba un contexto en el que una organización criminal denominada Guerreros Unidos, con la aquiescencia y participación de autóridades de los tres niveles de gobierno (municipal, estatal y federal), participaron de

Trigésima Ouinta Sesión Ordinaria 2022

f

²⁴ Ayotzinapa: tamentan filtraciones y exigen agotar tíneas de investigación con pruebas. Sistema Integral de Información en Derechos Humanos, Sentro de Derechos Humanos, Miguel Agustín Pro Juárez A.C. Disponible en https://centroprodh.org.mx/sididh_2_o_alfa/?p=6660g





los hechos violentos que culminaron, entre otros ilícitos, en la desaparición de 43 estudiantes normalistas.

Ahora bien, en ese contexto es que se desarrolla la investigación de los hechos por parte de la UEILCA, donde las redes criminales y las autoridades involucradas, obstruyen la obtención de los datos de prueba necesarios; por lo que difundir la información con la que se cuenta aumentaria el mencionado riesgo para su obtención.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Esta Unidad Especial, reitera que la secrecía de las investigaciones que realiza se cierne a que no se afecte la obtención de los datos de prueba necesarios para ejercitar acción penal, determinar el daño causado por los hechos señalados como delitos y cuantificarlo; con lo que, en la pretensión punitiva, permite que las victimas del caso accedan de forma integral a la justicia.

Por otro lado, la UEILCA refiere, como ya lo ha sostenido anteriormente en los presentes alegatos, que el derecho de acceso a la justicia por parte de las victimas, supera el interès social de acceso a la información. Si bien, el derecho a la verdad es uno de los pilares en los estados democráticos de derecho, éste se entiende prioritariamente a favor de las victimas.

Priorizar, a contrario sensu, el derecho de acceso a la información hacia la sociedad generaría una vulneración a las víctimas, porque no se les consideraria en cuanto a la titularidad de la mencionada información, la cual ostentan por ser el centro de la actividad desarrollada por el Estado, como garantía del acceso a la justícia y como forma de reparación integral.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, la restricción a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219, representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a la obtención de datos que permitan al ministerio público ejercer la acción penal y, por lo tanto, que se determine y cuantifique la reparación del daño a favor de las victimas del caso.

Lo anterior, porque la secrecia de la investigación permite que el ministerio público **realice su trabajo de manera seria, imparcial y efectiva**, con lo que garantiza que las víctimas de los hechos conocerán la verdad de lo acontecido, y no se obstruya la obtención de los datos de prueba e indicios necesarios, con lo que la pretensión punitiva, se vería debilitada cuando se presente ante las autoridades judiciales.

Lo anterior, debido a la aplicación del principio de proporcionalidad siguiente:

Sobre la idoneidad de la medida, esta permite que se acceda a información que no compromete la obtención de datos de prueba e indicios, y por lo tanto afecte el desarrollo de una investigación en la que se persigue el delito de desaparición forzada, fin constitucionalmente legitimo que atañe a la figura del ministerio público.

Dicho fin en relación con las víctimas, puede entenderse en el sentido del criterio reiterado por parte de las y los comisionados del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales²⁵:

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022





²⁵ Expediente RDA 0786/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Disponible en http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp: Expediente RDA/0618/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Disponible en

http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultaspy





Ahora bien, las víctimas en particular tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente incluidas las circunstancias en que ocurrieron las hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, na localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restas.

- Ahora bien, en cuanto a la necesidad de la medida, las leyes en un Estado Democrático de Derecho se privilegia que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, como lo es una desaparición forzada, accedan a la justicia; ante lo cual, las autoridades encargadas de la investigación podrán acceder a la información que guarden otras autoridades estatales, las cuales no podrán aducir las causales de reserva.

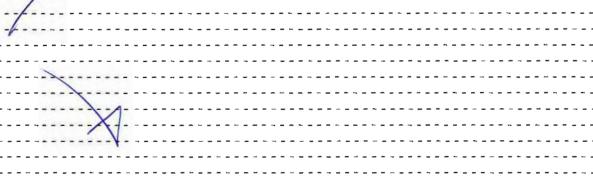
De ese modo, se concluye que la información de la que se allega quien investiga una desaparición forzada, y cuya finalidad es la persecución de los delitos ante los tribunales establecidos, podrá por razón de preservar la obtención de datos de prueba e indicios, negar el acceso a la información de sus investigaciones.

 Lo anterior es proporcional, en sentido estricto, toda vez que las disposiciones constitucionales y normativas por las que existe la UEILCA, entendido como la institución del mínisterio público, surgen por el reclamo social de conocer los hechos por los que 43 jóvenes estudiantes normalistas desaparecieron, 6 personas murieron y otras tantas resultaron lesionadas.

Y este reclamo social, pertenece en primer lugar a las victimas y sus familias, desarrollado en el derecho de acceso a la justicia, razón por la cual, en ejercicio de la facultad constitucional de persecución de los delitos, otorgada al personal Ministerio Público Federal adscrito a la UEILCA, NO se debe obstacultzar dicha facultad, poniendo en riesgo la teoría del caso al facilitar el acceso a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/o1-GRO/000804/219.

Además, la medida resulta proporcional también por una cuestión de tiempo, toda vez que la reserva no se perpetúa como absoluta en el tiempo, toda vez que, de conformidad con la Ley General, la reserva se realiza por un periodo de cinco años.

En conclusión, atendiendo a los razonamientos por los que se demuestra un riesgo real, identificable y demostrable respecto de develar la información descrita en el numeral 6 de la solicitud con número de folio 330024622001209, por el que se realiza una reserva que supera el interés público de acceder a dicha información; y que se ajusta a un escrutinio de ponderación al considerar que la medida es idónea, necesaria y proporcional, prevalece la reserva respecto a la carpeta de Investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219, porque en atención a las facultades constitucionalmente previstas para la UEILCA, se actualiza la causal descrita en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General.







# B.5. Folio de la solicitud 330024622002786

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

# Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública en formato electrónico de de la carpeta FED/SDHP-DSC/01-GRO/000804/2019. La carpeta está ligada a la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa por lo que no está sujeta a reserva por tratarse de una violoción grave a los derechos humanos según la recomendación 15VG/2018. Del documento referido, solicito que el sujeto obligado transfiera la versión electrónica a través de un dispositivo magnético denominado disco duro externo que proveerá el solicitante a la unidad de enlace para la entrega de información, ya sea en una o varias presentaciones, de acuerdo con el volumen de información procesado. Lo anterior lo solicita este ciudadano, atendiendo el articulo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencía"; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona". Por otra parte, los beneficios para el solicitante y el sujeto obligado se enmarcan en tres puntos 1) facilitar la entrega de la información y no mermar en la economía del solicitante 2) Causar el menor impacto a los recursos económicos del Estado mediante el uso de papelería 3) generar el documento electrónico facilitará que la unidad de enlace lo use en futuras solicitudes de información realizadas por más ciudadanos." (Sic)

### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEMDH - Unidad Especial para la Investigación y el Litigio del caso Ayotzinapa (UEILCA).

## ACUERDO CT/ACDO/0607/2022;

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanímidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información requerida, de conformidad con las **fracciones VII y XII del artículo 110** de la LFTAIP, por





encontrarse dentro del expediente en trámite, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, en virtud de que la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa manifestó lo siguiente:

"Por acuerdo A/10/19, del Fiscal General de la República, publicado el 26 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se creó la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, (UEILCA), dicha Unidad Especial de Investigación, es la responsable de investigar, perseguir los delitos y, en su caso concluir los procesos penales vinculados con los eventos de la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural, "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, acaecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

Asimismo, tendrá a su cargo el conocimiento, trámite y, en su caso, resolución de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, procedimientos judiciales y administrativos, medidas precautorias o cautelares, medios de defensa ordinarios o extraordinarios, juicios de amparo, u otros que se encuentren relacionados con los hechos en comento, para lo cual contará con los equipos de investigación y litigación necesarios para su adecuado funcionamiento.

Ahora bien, la petición de mérito cuenta con **UNA condición para la búsqueda de información** que se buscara en archivos de esta Unidad Especial, es decir: <u>copia de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219 vinculada al caso Ayotzinapa</u>.

Sobre la condición de la petición de mérito, se hace de su conocimiento que la información solicitada forma parte de un expediente que se encuentra en trámite, por lo tanto, se clasifica como reservada, de conformidad con lo previsto por el artículo 110 fracción VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Disposición normativa refiere lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Generol, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechas que la ley señole como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, (...).

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el articulo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el cual dispone lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todas los documentos, independientemente de su contenida o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes a cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellas cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer camo imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.

Atendiando al contenido del artículo 21 párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece que el ministerio público está a cargo de la investigación cle los delitos y que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en concatenación con lo anterior, es aplicable





también lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40 fracciones II y XXI.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de las principios constitucionales de legalidad, abjetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humonos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligacianes:

(_)

II. Preservar la secrecia de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones oplicables;

(...)

XXI. Abstenerse, conforme a las dispasiciones aplicables, de dar a conocer por cuolquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imógenes, constancias, estadisticas, repartes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

De la normativa antes citada, se concluye que será clasificada como reservada toda información cuya difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos y forme parte de las carpetas de investigación que integra el Ministerio Público Federal durante la etapa de investigación, que abarca todos los actos de investigación, documentos, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con esta.

Por lo tanto, se advierte la actualización de las causales de reserva de información de la normativa en materia de Transparencia y Acceso a la información, en materia penal y de seguridad pública, motivo por el cual no es posible proporcionar la información requerida por el peticionario.

Una vez precisado el motivo por el que la información solicitada se considera reservada, se presenta el desarrollo de la prueba de daño relacionado con la RESERVA a la copia de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219 vinculada al caso Ayotzinapa.

Lo anterior, según lo dispone el numeral Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de las Versiones Públicas, y los articulos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información referente a las fracciones VII y XII del articulo 113 de la Ley General.

#### PRUEBA DE DAÑO, ARTÍCULO 110 FRACCIÓN VII. PERSECUCIÓN DEL DELITO

La fracción VII hace referencia al objeto mismo por el cual existe, en un Estado Democrático de Derecho, una institución conocida como Ministerio Público, la cual, según lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21, le corresponde la investigación de los delitos.

Además, al referirse a la Fiscalía General de la República, el cuarto párrafo del articulo 102, apartado A, de la Constitución Federal, dispone que se faculta a ésta para la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal.

Por otro lado, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la competencia del ministerio público se refiere a conducir la investigación, ordenando las diligencias pertinentes y útiles para demostrar si existe o no un delito, así como la responsabilidad de quien lo cometió y su participación.

Ahora bien, y debido a la trascendencia de los hechos sobre la desaparición de 43 estudiantes normalistas; así como de las indagaciones derivadas de los mismos; es que se





mandata por medio del Acuerdo A/010/19, la creación de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (UEILCA)28.

De tal forma que, corresponde a la UEILCA la investigación de los delitos que originaron la desaparición de 43 normalistas; pero también sobre los hechos relacionados con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, ocurridos en Iguala, Guerrero; en el entendido lógico que, como resultado de dichas indagaciones, podrá ejercitar sus pretensiones procesales ante autoridad judicial. Es decir, las facultades constitucionales de investigación y persecución de los delitos, se entiende en favor del personal adscrito a la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa.

En consecuencia, la UEILCA se sitúa en el supuesto de la persecución de los delitos, lo que permite la posibilidad de desarrollar la prueba de daño respecto a la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

De esa forma el numeral VIGÉSIMO SEXTO, de los Lineamientos generates en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elabaración de versiones públicas: dispone que:

Viaésimo sexto. De canformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, gauella que obstruya la prevención de delitos al <u>obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o</u> menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades oara evitar la comisión de delitos

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos deben de actualizarse los siguientes elementos:

- VII. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite:
- VIII. Que se acredite el vinculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- IX. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, y atendiendo a los requisitos por los que se actualiza la reserva, es menester de esta Unidad Especial, manifestar que, en efecto:

- vii) La información requerida yace en un expediente que actualmente, se encuentra en trámite.
- viii) El aludido expediente contiene datos referentes a la investigación de delitos que están relacionados con la posterior actuación de diversas autoridades en relación con los hechos acontecidos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala,
- La difusión de la información que contiene el expediente mencionado obstruiria las funciones de investigación del delito, toda vez que se atenta contra el desarrollo

Trigésima Quinta Sosión Ordinaria 2022

PRIMERO. A presente Acuerdo tiene por objeto crear la Unidad Especial de Investigación y Litígación para el caso Ayotzinapa, como la responsable de investigar, perseguir los delitos y, en su caso, concluir los procesos penales vinculados con los eventos de la desagarición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" acaecidos en septiembre de 2014 en Iguala, Querre

Asimismo, tendrá a 🛶 🛵 o el conocimiento, trámite y, en su caso, resolución de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, procedimientos judiciales y administrativos, medidas precautorias o cautelares, medios de defensa ordinarios o extraordinarios, julgios de amparo, u otros que se encuentren relacionados con los hechos en comento, para lo cual contará con los equipos de investigación y litigación necesarios para su adecuado funcionamiento.





de la teoría del caso, lo que trae como consecuencia el debilitamiento de las pretensiones procesales que desarrolla el ministerio público a cargo de la investigación.

Una vez realizadas las anteriores manifestaciones, se procede al desarrollo de la prueba de daño respectiva.

### Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Que un particular acceda a la información contenida en la **carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219**, debe considerarse como un riesgo real, demostrable e identificable de perjuició al interés público, a partir de las siguientes consideraciones:

- Es un riesgo real, porque existe el expediente el cual se encuentra en trámite en la UEILCA.
- Es un riesgo demostrable en doble via, la primera porque la difusión de la información posibilita el daño que acontecería en contra de las victimas del caso; toda vez que, de no poder integrar adecuadamente la información al difundirse información relevante para la teoría del caso, no podria ejercitarse la acción penal ante los tribunales, lo que demerita las obligaciones del ministerio público, y convierte en nugatorio el derecho de las victimas de acceder a la justicia, en su modalidad de presentar ante las autoridades jurisdiccionales la persecución de los delitos que lesionaron sus derechos.

La segunda vía del daño se actualiza porque, develar información que está contenida en una carpeta de investigación, en la cual yacen datos de posibles autores o participantes de los hechos, lesiona el derecho de presunción de inocencia, lo que traeria como consecuencia, tanto la anticipación de juicios en contra de dichas personas, así como la eventual sustracción de la justicia.

- Es un riesgo identificable, porque en la UEILCA tienen acreditada la calidad de víctimas los estudiantes desaparecidos, así como sus familiares; pero también, otras personas quienes vieron afectaciones en sus derechos, tales como la vida y la integridad física, tanto por los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 de Iguala, Guerrero; como por los hechos derivados de la primera investigación de los referidos acontecimientos. Además, existe información respecto de otras personas que pudieron haber participado en los hechos, sobre los cuales, al no haberse determinado en un juicio su responsabilidad, se potencializa el riesgo de lesionar el derecho de presunción de inocencia, lo que demerita el principio de equitibrio procesal de las partes, el debido proceso y como ya se ha señalado, el derecho de acceso a la justicia.

# El riesgo de perjuício que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Para la UEILCA es prioritario que el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del Caso Ayotzinapa se prefiera por encima del derecho de acceso a la información de la sociedad, toda vez que la difusión de la información afectaria el desarrollo de la teoría del caso volviendo nugatorio la presentación de una investigación fortalecida ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Lo anterior es así, porque precisamente la secrecía de las investigaciones que desarrolla el mínisterio público permite que se cumpla con el estándar de prueba en contextos de desaparición forzada, establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

169. Por otra parte, el Tribunal reitera, camo lo ha hecho en casos anteriores, que debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de

۾





responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados, máxime la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos sobre las que recae el esclarecimiento de estos hechos. Para ello, en los casos de desaparición forzada de personas es leaitimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas. En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexta y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derívan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia noturaleza de este delito, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una próctica general de desapariciones²?

A consideración de esta Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, la colisión de derechos cuando se trata de investigaciones sobre violaciones graves a los derechos humanos se presenta en las afectaciones a la persecución de los delitos, el debido proceso y la debida diligencia por parte del Ministerio Público; frente a las obligaciones estatales en materia de transparencia.

Dichas afectaciones deben de verse bajo la perspectiva de las víctimas, no sólo en el sentido estricto de su vulneración de conocer la verdad de los hechos; sino en el sentido amplio de acceso a la justicia, que abre la posibilidad de su intervención en el proceso, acceder a la información contenida en los expedientes, presenciar el desarrollo de las audiencias, e incluso, que sean sujetos de una reparación integral, en la cual, una investigación seria, imparcial y efectiva, es el estándar mínimo requerido al ministerio público.

Por lo tanto, la reserva a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, porque deviene en el interés público de que prevalezca el derecho de acceso a la justicia.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En conclusión, el permitir que la solicitante acceda a información estadistica, pero no así al contenido de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/21g, como parte de los actos de investigación de un expediente que se encuentra en trámite, es el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la persecución de los delitos, y con ello vulnerar el derecho de acceso a la justicia de las victimas del Caso Ayotzinapa.

co anterior, debido a la aplicación del principio de proporcionalidad siguiente:

 Sobre la idoneidad de la medida, esta permite que se acceda a información que no compromete el desarrollo de la teoría del caso, y por lo tanto afecte el desarrollo de una investigación en la que se persigue el delito de desaparición forzada, fin constitucionalmente legítimo que atañe a la figura del ministerio público.

Dicho fin en relación con las victimas, puede entenderse en el sentido del criterio reiterado por parte de las y los comisionados del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales²⁸:

²⁷ Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 169.

²⁸ Expediente ADA 0786/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana, Disponible en http://consultas.lfai.org.mx/Sesionessp/Consultasp; Expediente RDA/0618/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Disponible en

http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultaspy

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022





Ahora bien, <u>las victimas en particular tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.</u>

De esa forma, es el propio Instituto el que refiere la prevalencia del derecho de las victimas al sostener que, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, en los que por su gravedad y relevancia es prioritario hacer efectivo el derecho a la verdad, y que los responsables den cuenta de sus actos ante la ley y la sociedad.

Ahora bien, en cuanto a la necesidad de la medida, en un Estado Democrático de Derecho se privilegia que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, como lo es una desaparición forzada, accedan a la justicia; ante lo cual, las autoridades encargadas de la investigación podrán acceder a la información que quarden otras autoridades estatales, las cuales no podrán aducir las causales de reserva.

De ese modo, se concluye que la información de la que se allega quien investiga una desaparición forzada, y cuya finalidad es la persecución de los delitos ante los tribunales establecidos, podrá por razón de preservar la teoría del caso negar el acceso a la información de sus investigaciones.

 Lo anterior es proporcional, en sentido estricto, toda vez que las disposiciones constitucionales y normativas por las que existe la UEILCA, entendido como la institución del ministerio público, surgen por el reclamo social de conocer los hechos por los que 43 jóvenes estudiantes normalistas desaparecieron, 6 personas murieron y otras tantas resultaron lesionadas.

Y este reclamo social, pertenece en primer lugar a las víctimas y sus familias, desarrollado en el derecho de acceso a la justicia, razón por la cual, en ejercicio de la facultad constitucional de persecución de los delitos, otorgada al personal Ministerio Público Federal adscrito a la UEILCA, NO se debe obstaculizar dicha facultad, poniendo en riesgo la teoría del caso al facilitar el acceso a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219

Además, la medida resulta proporcional también por una cuestión de tiempo, toda vez que la reserva no se perpetúa como absoluta en el tiempo, toda vez que, de conformidad con la Ley General, la reserva se realiza por un período de cinco años.

En conclusión, atendiendo a los razonamientos por los que se demuestra un riesgo real, identificable y demostrable respecto de develar la información descrita en el numeral 6 de la solicitud con número de folio 330024622001209, por el que se realiza una reserva que supera el interés público de acceder a dicha información; y que se ajusta a un escrutinio de ponderación al considerar que la medida es idónea, necesaria y proporcional, prevalece la reserva respecto a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219, porque en atención a las facultades constitucionalmente previstas para la UEILCA, se actualiza la causal descrita en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General

PRUEBA DE DAÑO. ARTÍCULO 110 FRACCIÓN XII. INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITOS EN TRÀMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Como se refirió anteriormente, la institución conocida como ministerio público, hace parte de los procesos penales en los que intervienen diversas personas tales como victimas, testigos, y presuntos responsables; por lo que se genera una obligación especifica hacia la autoridad ministerial, al momento de integrar las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, ya sea en averiguaciones previas o bien en carpetas de investigación.

4

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022





De esa forma, el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la fracción II, dispone que es obligación del ministerio público, recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir algún delito.

En armonia con lo anterior, la fracción V, del referido artículo, menciona que el ministerio público iniciará la investigación correspondiente cuando proceda, ordenando la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir en sus resoluciones, y las de autoridad judicial, además de allegarse de los elementos que le permitan determinar el daño causado, así como la reparación de este.

Garantias que permiten, en igualdad de condiciones, que los responsables **den cuenta de sus actos ante la ley y la sociedad**, toda vez que se cumplen con las reglas mínimas bajo las cuales se desarrolla la función ministerial en un estado democrático de Derecho. En el caso específico, como ya se mencionó con anterioridad, la UEILCA fue creada con el objeto de investigar diversos hechos que la ley señala como delito.

En consecuencia, esta Unidad Especial se sitúa en el supuesto descrito en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en la fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en relación con el numeral TRIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el sentido siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Pública o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daña.

Por lo tanto, atendiendo a los requisitos previstos tanto en la legislación penal, como en las disposiciones en materia de Transparencia, <u>es plausible concluir que, la integración de los expedientes en los que se investigan diversos delitos, por parte de los núcleos adscritos a la UEILCA, en la que se están reuniendo datos de prueba para sustentar una acusación y por lo tanto ejercer la acción penal, y en su oportunidad solicitar la reparación del daño: cumple con lo establecido como causal para la reserva de la información.</u>

Sir embargo, se atiende el requerimiento del desarrollo de la prueba de daño, establecida en Lartículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público

Que un particular acceda a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219, debe considerarse como un riesgo real, demostrable e identificable de pérjuicio al interés público, a partir de las siguientes consideraciones:

Es un riesgo real, porque se trata de un expediente de investigación que se encuentra en trámite en la UEILCA.

Es un riesgo demostrable, porque la secrecia de las investigaciones que desarrolla el ministerio público permite que se pueda obtener los datos de prueba necesarios para que se demuestre la pretensión punitiva del Estado, y con ello, procurar que la victimas de los delitos, e incluso de violaciones graves de derechos humanos, acceptan a la justicia, lo cual realiza esta Unidad Especial en la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219.





Además, los mencionados datos de prueba también permiten que las víctimas obtengan la reparación del daño, porque éste se determina y cuantifica. Al respecto, conviene manifestar que, para esta Unidad Especial, <u>la reparación debe ser integral. por lo que una investigación seria, imparcial y efectiva, también forma parte de la reparación.</u>

Por otro lado, respecto al riesgo demostrable, la UEILCA pone como precedente la afectación que ocasiona la divulgación de información de investigaciones que se encuentran en curso, situación que se generó con motivo de la filtración de la declaración de un testigo de identidad reservada.

En efecto, dicha divulgación generó incertidumbre y molestia a las víctimas del Caso Ayotzinapa, las cuales lo manifestaron por medio de sus representantes de la forma siguiente:

Ayotzinapa: Lamentan filtraciones y exigen agotar lineas de investigación con pruebas[∞] Ciudad de México, 2a de enero de 2021. Ante la publicación de las decloraciones de un testigo en el caso Ayotzinapa, las organizaciones representantes de las familias lamentaron que se sigan filtrando partes del expediente y exigieron que antes de intentar cerrar la investigación, se agoten todas las líneas de investigación con base en pruebas y no solamente en declarociones, tal y como recomendó el Grupo Interdisciplinar de Expertos Independientes (GIEI).

Este miércoles. REFORMA publicó que de acuerdo con la declaración del testigo protegido "Juan". los 43 normalistas habrían sido detenidos junto con una treintena de personas más en una operación conjunta de militores, policías e integrantes de una organización delictiva, además de que un grupo de los jóvenes habría sido interrogado en el 27 Batallón de Infanteria y luego entregado a los civiles para su desaparición. El diario también publica la forma en que supuestamente habrían sido privados de la vida los estudiantes.

Ante esto, las organizaciones advirtieron que las filtraciones de una investigación en cursa podrían dañar a la investigación, y se solidarizaron con las familios por el dolor que estas filtraciones genera.

"Entre las recomendaciones del GIEI destaca el na basar las conclusiones de lo investigación solo en testimonios, sino en prueba científica. Ante nuevas declaraciones de informantes, hemos exigido como coadyuvantes que se agoten todas las líneas de investigación, con prueba fiable", destacaron.

También consideraron que en tanto no sea esclarecido el paradero de todas las victimas sancionados todos los responsables, el caso na puede darse por cerrodo.

Las y los defensores afirmaron que la evidencia reunida hasta ahora confirma que en la red criminal involucrado porticipaban no solo policías municipales, sino también funcionarios estatales y federales, incluyendo entre estos últimos a policías federales y militares

Como se da cuenta del comunicado de los representantes, la afectación al interés público cuando la información contenida en carpetas de investigación bajo la titularidad y responsabilidad del ministerio público SE DIFUNDE, lesiona el derecho de acceso a la justicia, puesto que los datos de prueba son sometidos a un escrutinio público previo a su valoración ante la autoridad judicial respectiva.

Es un riesgo identificable, porque la divulgación de la información produce consecuencias en cuanto a la forma en que se recaban los datos de prueba; la secrecía de la investigación que desarrolla el ministerio público protege la información que se obtiene en contextos de macrocriminalidad y violencia, donde grupos criminales en contubernio con autoridades, producen las violaciones graves a los derechos humanos.

En efecto, la ciudad de Iguala, Guerrero, en el año 2014, presentaba un contexto en el que una organización criminal denominada Guerreros Unidos, con la aquiescencia y participación de autoridades de los tres niveles de gobierno (municipal, estatal y federal), participaron de

Trigesima Quinta Sesión Ordinaria 2022

65

²⁹ Ayotzinapa: lamentan filtraciones y exigen agotar líneas de investigación con pruebas. Sistema Integral de Información en Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos. Miguel Agustín Pro Juárez A.C. Disponible en https://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=66609





los hechos violentos que culminaron, entre otros ilícitos, en la desaparición de 43 estudiantes normalistas.

Ahora bien, en ese contexto es que se desarrolla la investigación de los hechos por parte de la UEILCA, donde las redes criminales y las autoridades involucradas, obstruyen la obtención de los datos de prueba necesarios; por lo que difundir la información con la que se cuenta aumentaria el mencionado riesgo para su obtención.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Esta Unidad Especial, reitera que la secrecía de las investigaciones que realiza se cierne a que no se afecte la obtención de los datos de prueba necesarios para ejercitar acción penal, determinar el daño causado por los hechos señalados como delitos y cuantificarlo; con lo que, en la pretensión punitiva, permite que las víctimas del caso accedan de forma integral a la justicia.

Por otro lado, la UEILCA refiere, como ya lo ha sostenido anteriormente en los presentes alegatos, que el derecho de acceso a la justicia por parte de las victimas, supera el interés social de acceso a la información. Si bien, el derecho a la verdad es uno de los pilares en los estados democráticos de derecho, éste se entiende prioritariamente a favor de las víctimas.

Priorizar, a contrario sensu, el derecho de acceso a la información hacia la sociedad generaría una vulneración a las víctimas, porque no se les consideraría en cuanto a la titularidad de la mencionada información, la cual ostentan por ser el centro de la actividad desarrollada por el Estado, como garantía del acceso a la justicia y como forma de reparación integral.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, la restricción a **la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219**, representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a la obtención de datos que permitan al ministerio público ejercer la acción penal y, por lo tanto, que se determine y cuantifique la reparación del daño a favor de las victimas del caso.

Lo anterior, porque la secrecía de la investigación permite que el ministerio público **realice** su trabajo de manera seria, imparcial y efectiva, con lo que garantiza que las victimas de los hechos conocerán la verdad de lo acontecido, y no se obstruya la obtención de los datos de prueba e indicios necesarios, con lo que la pretensión punitiva, se vería debilitada cuando se presente ante las autoridades judiciales.

Lo anterior, debido a la apticación del principio de proporcionalidad siguiente:

 Sobre la idoneidad de la medida, esta permite que se acceda a información que no compromete la obtención de datos de prueba e indicios, y por lo tanto afecte el desarrollo de una investigación en la que se persigue el delito de desaparición forzada, fin constitucionalmente legítimo que atañe a la figura del mínisterio público.

Dicho fin en relación con las víctimas, puede entenderse en el sentido del criterio reiterado por parte de las y los comisionados del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³⁰:

Ahora ejen, las yictimas en particular tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a jecibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente incluidas los circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de

http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultaspy

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022



³⁰ Expedente RDA 3/86/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana, Disponible en http://comultasifni.org.mx/Sesionessp/Consultasp: Expediente RDA/0618/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana, Disponible en





personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conacer su destino o paradero a el de sus restas.

- Ahora bien, en cuanto a la necesidad de la medida, las leyes en un Estado Democrático de Derecho se privilegia que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, como lo es una desaparición forzada, accedan a la justicia; ante lo cual, las autoridades encargadas de la investigación podrán acceder a la información que guarden otras autoridades estatales, las cuales no podrán aducir las causales de reserva.

De ese modo, se concluye que la información de la que se allega quien investiga una desaparición forzada, y cuya finalidad es la persecución de los delitos ante los tribunales establecidos, podrá por razón de preservar la obtención de datos de prueba e indicios, negar el acceso a la información de sus investigaciones.

- Lo anterior es **proporcional**, **en sentido estricto**, toda vez que las disposiciones constitucionales y normativas por las que existe la UEILCA, entendido como la institución del ministerio público, surgen por el reclamo social de conocer los hechos por los que 43 jóvenes estudiantes normalistas desaparecieron, 6 personas murieron y otras tantas resultaron lesionadas.

Y este reclamo social, pertenece en primer lugar a las victimas y sus familias, desarrollado en el derecho de acceso a la justicia, razón por la cual, en ejercicio de la facultad constitucional de persecución de los delitos, otorgada al personal Ministerio Público Federal adscrito a la UEILCA, NO se debe obstaculizar dicha facultad, poniendo en riesgo la teoría del caso al facilitar el acceso a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219.

Además, la medida resulta proporcional también por una cuestión de tiempo, toda vez que la reserva no se perpetúa como absoluta en el tiempo, toda vez que, de conformidad con la Ley General, la reserva se realiza por un período de cinco años.

En conclusión, atendiendo a los razonamientos por los que se demuestra un riesgo real, identificable y demostrable respecto de develar la información descrita en el numeral 6 de la solicitud con número de folio 330024622001209, por el que se realiza una reserva que supera el interés público de acceder a dicha información; y que se ajusta a un escrutinio de ponderación al considerar que la medida es idónea, necesaria y proporcional, prevalece la reserva respecto a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/219, porque en atención a las facultades constitucionalmente previstas para la UEILCA, se actualiza la causal descrita en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General.

	-			-	 -		-	 -		 -	 -	-		-	-		 -	-	 	-	 -			-	 -	 -		-			-		-		-		-	
																																	-		-		-	
			- <b>-</b>	_	 			 		 _	 	_			_		 _	_	 		 				 _	 _		_					_		_		-	
																										 											_	
					 _			 																													,	
				_	 -		-	 		 -	 _	-		-	-		 -	-	 -	-	 -		-	-	 _	 -		-		-		-	-1	(	-	52.50	/	
				-	 			 -		 -	 	-			-		 -	-	 	-	 			-	 -	 -			-		-		-	1	-	-/	/_	
																																	-		V		-	
					 			 		 _	 	_			_		 	_	 	_	 	_		-	 <b>.</b>	 . <u>-</u>			_		-		-	1	7		-	
				_	 			 		 	 . <b>.</b>				_		 _	_	 	_	 			_	 _	 _					_ 6		1	٠.	_	-7	4	
															_	_	 _	_	 	_	 _			_	 _	 _			_			1			_		1	
																																					_	
																															-	-	-		-		-	
		-		-	 			 	-	 	 	-			-		 -	-	 	-	 	-		-	 -	 -			-		-		-		-		-	
		-		-	 			 		 -	 	-			-		 -	-	 	-	 			-	 -	 -		-			-		-		-		-	
<b>-</b>		-			 			 		 	 	-			-	_	 	-	 	-	 	-		-	 -	 - <b>-</b>	-		-		-		-				- <b>-</b>	
_		_			 			 		 	 	_			_		 	_	 	_	 - <b>-</b>	_		-	 _	 			_		_		-				-	
					 	_		 	_	 			_		_	_	 	_	 	_	 	_		_	 _	 					_		_					





## B.6. Folio de la solicitud 330024622002851

The second secon													
Síntesis	Información relacionada con expedientes d investigación												
Sentido de la resolución	Confirma												
Rubro	Información clasificada como reservada												

#### Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solito me sea proporcionada la siguiente información estadistica:

- Número total de Agentes del Ministerio Público con que conto durante 2021.
- Número total de Peritos con que conto durante 2021, lo anterior, de ser pasible desagregado por disciplina o especialidad.
- Número total de policias de investigación con que conto durante 2021.
- 4. Número total de Agentes del Ministerio Público con que conto durante el primer semestre de 2022.
- 5. Número total de Peritos con que conta durante el primer semestre de 2022, lo anterior, de ser posible desagregado por disciplina o especialidad.
- 6. Número total de policías de investigación con que conto durante el primer semestre de 2022." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y CFSPC**.

# ACUERDO CT/ACDO/0608/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida en los puntos **3** y **6** (**policías**), en términos del **artículo 110**, **fracción** I de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que la causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:





De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- Riesgo real, demostrable e identificable: El riesgo por difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta la Institución, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la seguridad pública.
- II. Perjuicio que supera el interés público: La publicidad de la información solicitada pondría en riesgo el estado de fuerza, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de los delitos; por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se cumplan los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de conocer el número de personal que labora y/o laboró en actividades de inteligencia que integra esta Fiscalía, garantizando así el derecho a la seguridad pública.
- III. Principio de proporcionalidad: Es necesario reservar la información solicitada sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que el

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022





Estado a través de las Instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la seguridad pública, a través de la persecución e investigación de delitos.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

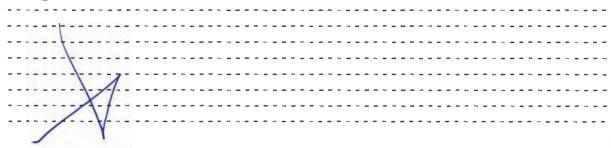
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplon o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

## DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última porte del artículo 6o. de la Constitución Federal na es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentolmente, en la protección de la seguridad nacianal y en el respeta tanto a los intereses de la sociedad como a las derechas de los gabernadas, limitaciones que, incluso, han dada origen a la figura juridica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas candiciones, al encontrarse abligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apega a las normas constitucionales y legales, el mencionada derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sina que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantízan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacianal, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su canocimiento público puede generor daños a los intereses nacionoles y, por el otro, sancianan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés sociol, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguoción de los delitos, la salud y la moral públicas, mientros que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecha a la vida o a la privacidad de los gobernados.









## B.7. Folio de la solicitud 330024622002933

Síntesis	Nombre o nombres de la persona o personas presuntamente implicadas en el expediente FED/TAMP/MANTE/0000147/2017										
Sentido de la resolución	Confirma										
Rubro	Informacion clasificada como confidencial										

#### Contenido de la Solicitud:

"Saludos. Se solicita amablemente el **nombre o nombres de la persona o personas** presuntamente implicadas en la carpeta numero FED/TAMP/MANTE/0000147/2017.

Gracías.." (Sic)

### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.** 

# ACUERDO CT/ACDO/0609/2022:

En el marco de lo dispuesto en los articulos 65, fracción II. 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad**, respecto a el nombre de la persona o personas implicadas en dicha carpeta, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona fisica a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraria directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que otorgar la información solicitada, estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona interés del particular.







De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113**, **fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial: L. La que contiene datos personales concernientes a una persona fisica identificada o identificable; [...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

**Trigésimo octavo**. Se cansidera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; [...]

**Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse coma confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6° y 16° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizada por el Estado.

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los térmi nos y con las excepciones que fijen las leyes.

rigesina Quinta Sesión Ordinaria 2022

f





**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, fomilia, domicilio, papeles o posesianes, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la cousa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al accesa, rectificoción y cancelación de los mismos, así como a monifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual estableceró las supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposicianes de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En tado procedimiento penal se respetaró el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personale**s, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legisloción aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etopas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de bueno fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridod moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vido, objeto de pratección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, oun cuanda no sean bienes materiales. En México, lo finolídod del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil poro el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficiol de la Federación el treinto y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificor los pórrofos primero y segunda del ortícula 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión o través de un medio de información masivo, afecte a sus semejontes, otacanda la moral, lo paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque olgún delito o perturbe el orden público, que son precisomente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración prafunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decora, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos fisicos, o bien, en la consideración que de si misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere; a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el articulo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sed consecuencia de un hecho ilicito; y, c) que haya uno relación de cousa-efecto entre ambos acontecimientos.31

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60, 70, Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como limites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60, otorgo a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que someton dicha manifestación a inquisición judiciol o administrativo, salvo que otaquen la morol, los derechos de tercero,

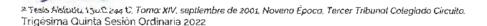
³¹ Tesis Jurisprudencial, 130.C. J/71 (ga.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décimo Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022



# COMITE DE TRANSPARENCIA

provoquen algún delito o perturben el arden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuoles fundamentales que reconoce lo Canstitución, oponible por tado individuo, can independencia de su labor profesianal, al Estado, y las ortículos 70. y 24 de la propia Carto Fundamental se refieren a aspectos concretas del ejercicia del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, parque declara inviolable la libertod de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque gorontiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagror la libertad de expresión como uno garantia individual, reconoció la necesidod de que el hambre puedo y deba, siempre, tener libertad paro aprecíar los cosas y crear intelectualmente, y expresarla, aunque con ello controrie otras formas de pensamiento; de ahi que seo un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecha. En efecto, la historia escrita recage antecedentes de declarociones sobre los libertodes del hombre, y preciso que hosta el siglo XVIII, se pueden citor documentos sobre esa materio. No hay duda histárica sobre das documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantio frente al Estada. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadono, producta de la Revalución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal par la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veintícuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Canstitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historio constitucional mexicano, que recibe influencia de las ideas palíticas y liberales de quienes impulsaron la Revalución Franceso, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicos enraizadas en las luchas entre canservadores y liberoles que coracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieran y entroron en vigor diversos cuerpas constitucionales, pero en todas ellos siempre ha oparecido una porte dagmática que reconoce derechos inherentes al hambre, y que ha contenido tonto la libertad de expresión camo la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al articulo 6a. antes precisado, tales coma la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecta se designá, y las discusianes y el proyecto de declorotoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debotes de los dias seis, veinte de actubre y primero de diciembre, tadas de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propásilo de las reformas fue el de preservar el derecho de lodos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recagió distintas corrientes preacupadas por osegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plurol, par porte de las grondes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del articulo 6o, constitucional vigente y comparado can la que al respecto se ha regulado en otros poises, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanio popular pora legislor, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecha del hombre a externar sus ideas, can limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en elercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individua, con la adición al contenida ariginal del articula 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llego a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coodyuve al occesa a la cultura en general, para que el puebla pueda recibir en forma facil y rápida conocimientas en el orte, la literatura, en las ciencias y en la

El lo permitirá una participación informada para la solución de los grandes prablemas nacianales, y evitará que se defarme el contenido de los hechos que pueden incidir en lo formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 60, se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa apinión tiene limites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, los ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampaco debe dañar los derechas de tercero, ni incitar a la provocación de un delita o a la perturbación ciel orden público. De moda que la Canstitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de obstenerse de actuar en contra de quien se expreso libremente, salvo que en el ejerciclo de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delita o se perturbe el orden público.²²







DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantia, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse abligada el Estado, como sujeto posivo de la citada garantia, a velar por dichos intereses, con apega a las normas constitucionales y legoles, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanta a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materio, en razán de que su conocimiento público puede generar daños o los intereses nacionoles y, por el otra, soncionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés sacial, se cuenta con normos que tienden o prateger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicos, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.³³

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su damicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contro tales injerencios a ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Hanra y de la Dignidad.

- 1 Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su damicilio a en su correspondencio, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley cantra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su carrespandencio, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Tada persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esas ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artícula 20. El proceso penal seró acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidod, contradicción, cancentración, continuidad e inmediación.

B. De los **derechos de toda persona imputada**:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13 del CNPP, que a la letra establece

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccianal, en los términos señolados en este Cádiga.

23 Tesis Aíslada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000. Novena Época, Pleno. Trigêsima Quinta Sesión Ordinaria 2022





Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales preve la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante d información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.	el derecho a la a toda persona,
^	
*	
1	
/	
/	
****	
•	
X	
7	
Trigésima Guinta Sesión Ordinaria 2022	76





# B.8. Folio de la solicitud 330024622002946

Sintesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito un informe actualizado del estado actual de las investigaciones en el caso del homicidio del periodista José Alberto Velázquez López en el siguiente expediente '100/FEADLE/2012' radicado en la Fiscalía General de la República.

Finalmente solicito versión digital del expediente arriba señalado." (Sic)

# Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.** 

# ACUERDO CT/ACDO/0610/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FEMDH** respecto de la información solicitado, en los términos señalados respecto de la carpeta de investigación requerida, ello, en términos de la fracciones V, VII y XII, artículo 110 (hasta por un periodo de cinco años) y fracción I, artículo 113 de la LFTAIP.

Toda vez, que de entregar la información solicitada por el peticionario de acuerdo con las fracciones V. "Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona fisica..." corresponde a datos de la o las victimas y del personal sustantivo adscrito a esta Unidad Administrativa, VII. "Obstruya la prevención o persecución de los delitos."; lo anterior corresponde las actividades que el personal realiza destinadas especificamente a la prevenir la comisión de delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, obstaculizando las acciones realizadas para el esclarecimiento y persecución de los delitos y XII. "Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público." Por lo tanto, toda información contenida en la averiguación previa se clasifica como reservada.





El artículo 113 fracción l. "La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."; corresponde a los datos personales, mismos que se clasifican como confidenciales, los cuales deben ser protegidos para evitar la identificación y divulgación de estos, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento de las personas para otorgar dicha información.

Lo anterior, concatenado con los artículos Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de Versiones Públicas.

..." Vigésimo tercero. Para clasificar la infarmación coma reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vinculo, entre la persona física y la información que pueda paner en riesga su vida, seguridad o salud.

Vigésimo sexto. De conformidad con el articulo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstoculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, a menoscabar o limitar la capacidad de las outoridades para evitar la comisión de delitos. Pora que se verifique el supuesto de reserva, cuanda se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitas, deben de actualizarse los siguientes elementos:

 La existencia de un procesa penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite:

II. Que se ocredite el vinculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Oue la difusión de la infarmación pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunoles judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De confarmídad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que farme parte de las averiguaciones previos o carpetas de investigación que resulte de la etapo de investigación, duronte la cuol, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministeria Público a su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de lo acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño..." (Sic)

Analizando lo anterior, se sostaya la divulgación de información de indagatorias, con el objeto de no poner en riesgo la actividad de investigación y persecución que de los mismos se encuentra realizando la autoridad ministerial, por lo tanto el legislador previó mecanismos para salvaguardar la secrecía de las investigaciones, e inclusive previó una sanción para el servidor público que contravenga dicha disposición, sin que haya dado margen a la autoridad para la interpretación de la norma o que a la fecha exista disposición expresa por la cual se pueda realizar la entrega de la información solicitada, con el objeto de no solo garantizar el éxito de la investigación, sino también de:

Evitar poner en riesgo la vida, la integridad física o psicológica de las víctimas, en términos de lo establecido en el artículo 20 apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales: 16 del Código Federal de Procedimientos Penales: 15, 106, 109 fracciones XXI y XXVI y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales: 4, 5, 22, penúltimo Párrafo, y 40, fracción III, de la Ley General de Víctimas.



Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022





2. Proteger derechos de terceros, los cuales han llegado a intervenir en los actos de investigación realizados por la Representación Social de la Federación; así, destaca que diversos testigos han depuesto ante la autoridad ministerial a fin de proporcionar información que ayude al esclarecimiento de los hechos y en cuyos deposados aportaron información sensible relacionada con su vida privada, tal como lo es sus nombres, teléfonos, domicilios y circunstancias particulares relacionadas con su modo de vida, salud, identidad y personalidad; prerrogativas que han sido reconocidas en distintos instrumentos tanto nacionales como internacionales por formar parte del mínimo indispensable que los individuos requieren para la obtención de las metas que en lo particular se han fijado.

# Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Artículo 20 (...)

#### C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(.)

V. Al resguardo de su identidad y otros dotos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público **deberá garantizar la protección de las víctimas**, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que interv**e**ngon en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

# Código Federal de Procedimientos Penales

#### "Artículo 16.- (_)

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictomente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de lo resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, cantado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o praparcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

#### Ley General de Victimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones o sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Trotados internacionales de los que México sea Parte.

Son victimas indirectas los familiares a aquellas personas a cargo de la victima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personos fisicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctimo participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizociones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o violoción de derechos.

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022







"Artículo 5. Los meconismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

#### Máxima protección. -

(.)

Las autoridades adoptarán en todo mamento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las victimas.

#### "Artículo 22.

(...)

Se deberá garantizar la confidencialidad de los víctimas y las testigos cuando ésta sea una medida necesaria paro proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

(_)×

"Artículo 40. Cuando la victima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan rozones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanas sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrita Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, odaptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la victima sufra alguna lesión o daña.

(_)°

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación*...(...)

Por lo anteriormente expuesto se ofrece la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral Octavo de los citados Lineamientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que, al efectuar un pronunciamiento de la información solicitada, se causara daño en los siguientes términos:

..." Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reserva podrá clasificarse aquella publicación:

#### [...] V. "Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física"

Riesgo real, demostrable e identificable: Como es de su conocimiento esta Fiscalía Especial es competente para investigar delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística, por tal motivo, todas las indagatorias que se inician contienen los datos de las victimas; por lo tanto, entregar al peticionario lo solicitado podría hacer reconocibles e identificables a las victimas, directas o indirectas, así como a los servidores públicos que por razones de su cargo realizan funciones relacionadas con prevención y persecución de los delitos; de tal manera que el riesgo real, demostrable e identificable, es poner en peligro la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, que en la mayoría de los casos se trata de la familia o personas que tuvieron alguna relación directa con la victima directa; quienes derivado de la comisión de un delito; ahora bien en los expediente se encuentran datos del personal sustantivo de esta Unidad así como de personal de otras áreas de esta Institución que coadyuva en la investigación, al ser identificados, pueden ser vulnerables de conductas tendientes









aponer en peligro los bienes jurídicos, poniendo en riesgo su vida y los derechos de los involucrados.

- II. Superioridad del Interés Público: Es de resaltarse que la integridad y la seguridad de las victimas indirectas u ofendidos, así como del personal sustantivo de esta institución, puede ser vulnerada; por lo que resulta como prioridad de esta Fiscalía Especial, salvaguardar sus derechos humanos, por lo tanto es de especial prevalencia y protección, preponderándolos por encima del interés público, respecto de la información en posesión de los sujetos obligados, es decir, no resulta una consecuencia apegada a los principios de derechos humanos poner en riesgo la vida y la integridad de una persona, para satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger los datos que contengan algún medio que haga identificable a alguna persona, independientemente de tratarse de víctimas o servidores públicos,
- III. **Principio de Proporcionalidad**: Se estima que como autoridad es primordial garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para proteger la vida del privada, incluidos en particular la seguridad y confidencialidad proporcionas por las víctimas, así como la información que haga identificable al personal cuya área de adscripción sea alguna de las que coadyuve en las funciones encomendadas a las Unidades Especializadas, y que lleve a cabo actividades sustantivas, lo que resulta en la **medida y proporcionalidad** entre el derecho del acceso a la información y el resguardo de la integridad personal y seguridad de las víctimas, a fin de salvaguardar sus derechos humanos de lo contrario se ponen en riesgo bienes de mayor peso.

# [...] VII. "Obstruya la prevención o persecución de los delitos."; (Sic)

- Riesgo real, demostrable e identificable: Esta Unidad, en el momento que inicia una indagatoria de hechos posiblemente consecutivos de delito relacionados con actividad periodística, que afecten, coaccionen o limiten el derecho a la libertad de expresión o de imprenta, se avoca a la investigación exhaustiva, actuando siempre bajo la estricta protección a los derechos humanos, por lo que proporcionar algún dato específico, obstaculizaría las acciones implementadas por las autoridades para evitar la comisión de delitos que se pudieran cometer en contra de las víctimas, menoscabando la capacidad de reacción, poniendo en peligro la vida e integridad personal de las víctimas y de los servidores públicos que participan en la investigación de los hechos, aún más grave es el riesgo real, ya que personas involucradas se convierten en víctimas potenciales, debido a que su integridad física o derechos peligren por la comisión de otro delito, en ese mismo caso se encuentra el personal sustantivo de esta institución, es latente el peligro, en virtud de que se convierten en blancos fáciles de identificar y sufrir algún daño.
- II. Superioridad del Interés Público: El objetivo de esta Unidad Administrativa es la Procuración de Justicia, lo que deriva en la prevención de delitos, por lo que debe en todo momento resguardar la información que obstaculice o limite el accionar de las autoridades de todos los niveles, es por ello que el interés público, supera el interés particular, por lo que todas las actuaciones de carácter estrictamente reservado.
- III. **Principio de Proporcionalidad**: La información y documentos, que se encuentran contenidas en las indagatorias, están bajo el resguardo de los servidores públicos,

e en e las erés





quienes deben evitar a toda costa poner en riesgo la seguridad de las víctimas, la investigación, así como la suya, por lo que resulta en la **medida y proporcionalidad**, que, como servidores públicos a todos niveles, estamos obligados a tener en cuanto a la secrecía de las investigaciones, con el fin de evitar la comisión de delitos. Lo anteriormente se encuentra fundado y motivado en el articulo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

L...] XII. "Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público."

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En las indagatorias, se encuentra inmersa información sensible, por lo tanto haría pública la información que se recopilan en la investigación que lleva a cabo los agentes del Ministerio Público de la Federación, para acreditar el delito, la probable responsabilidad de el o los indiciados, la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, por lo tanto el riesgo real, demostrable e identificable, se encuentra latente quebrantando la seguridad de las víctimas de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Superioridad del Interés Público: Contraviene los lineamientos jurídicos que se han señalado en la presente prueba de daño, máxime que esta institución, tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que proporcionar la información, no garantizaria el interés público, sobre el ejercicio particular de un derecho de acceso a la información, por lo que tomando en consideración que esta institución se debe a la sociedad, está obligada a cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, sin poner en riesgo de manera alguna el logro de los objetivos que se persiguen con una investigación de carácter penal.
- III. Principio de Proporcionalidad: El reservar la información, no significa un medio restrictivo de acceso a la información, toda vez que la medida y proporcionalidad de la reserva obedece a evitar la victimización secundaria, en la que el estado podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni exponer a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades, es pública y susceptible de acceso a particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información objedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para la presente toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos; por lo que modificar todo ello se hizo con la finalidad de proteger la seguridad del personal sustantivo, así como la prevención de delitos, y evitar obstaculizar la impartición de justicia.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 113, de la LFTAIP, en la fracción I, señala que: ...."La que contiene datos personales concernientes a una persona fisica identificada o identificable..."II, por lo que la información solicitada tiene el carácter de **CONFIDENCIAL**, y por lo tanto, no esta rá sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento de las personas para otorgar dicha información.









Por lo anteriormente manifestado, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita sea clasificada como RESERVADA toda la información relacionada con las carpetas de investigación, por un periodo de 5 años; por otra parte, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita sea clasificada como CONFIDENCIAL.

Ahora bien, para robustecer la presente Prueba de Daño, se citan los siguientes preceptos jurídicos:

#### Código Penal Federal

Delitos cometidos por los Servidores Públicos

**Articulo 225.** Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

**XXVIII.** Dar a conocer a quien na tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penol y que, por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

Se estima oportuno reiterar que esta Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, es la autoridad encargada de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso perseguir los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística o se cometan en razón del ejercicio de derecho a la información o de libertad de prensa y expresión; tomando en consideración que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales, tales como la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos instrumentos internacionales de los que México es parte, es por ello que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, así como de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas en esta Institución

En ese orden de ideas todas las indagatorias que se inician contienen los datos de las víctimas, lo que puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud, aunado a que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, y de los servidores públicos, por otra parte, esta Autoridad Federal, debe garantizar la reserva y confidencialidad de los datos de las víctimas, tal y como la Ley General de Víctimas en el articulo 40 "Cuando la victima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la victima sufra alguna lesión o daño..."

Para realizar dicho análisis se debe acudir a la Ley General de Víctimas, en el artículo 5°. "Victimización secundaria. - Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ní la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos." Por lo que esta Autoridad adoptar en todo momento les medidas y procedimientos que garanticen la





seguridad y la protección de las personas que hayan estado involucradas en el hecho delictivo, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

Esta teoría sostiene que en materia de Protección de víctimas del delito, estas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización; por lo que, para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente puede afectar los derechos humanos de las víctimas del delito, cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico".

De esta manera, es posible en algunos casos no entregar una información solicitada que, si bien sea inocua en sí misma, resulte, como se mencionó, sensible para la seguridad y protección de las personas que se encuentren relacionadas dentro de las indagatorias, tratándose de víctimas y servidores públicos, una vez que es colocada en conjunto con otra información.

Sobre la base de los argumentos expuestos y en relación con los puntos que se enumeran en la solicitud de acceso a la información, me permito manifestar que, en los términos expuestos relativos a la teoria del mosaico, es decir que no puede entregarse información solicitada, ya que su divulgación comprometería la seguridad de las víctimas del delito.

Sirve de apoyo el criterio de la Suprema Corte de la Nación en la *Tesis: P. II/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021411, 4 de 88. Pleno, Libro 74, enero de 2020, Tomo, Pág. 561,* Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). Publicada el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la **información** como **reservada** corresponde al desarrallo del limite previsto en el artículo <u>60. constitucional</u> referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de **información** confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectivo, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la **información** y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, na se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en lo medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecha a la **información** y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoria de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis Gonzólez Alcòntara Carrancá, Yasmin Esquivel Mosso, José Fernando Franco González Salas, Luís Maria Aguilar Morales, Jorge Mario Parda Rebolledo, Normo Lucia Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Loynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudia de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las considerociones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldivar Lela de Larrea. Ponente: Normo Lucia Piña Hernández. Secretara: Eduardo Aranda Martinez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve."

A





divulgado por los servidores públicos; por lo que es importante destacar que la transgresión a lo anterior, puede constituir alguno delos ilícitos que prevé el Código Penal Federal en sus numerales 201, 2014 fracción IV y 225 fracciones XXVIII

No omito señalar que el contenido de la información solicitada tiene el carácter de confidencial para la Fiscalia General de la República, por lo que su contenido no debe ser





C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 330024622001551 - RRA 9814/22

signadas por los miembros del Comité.	ente aci
	- <b></b> -
	- <b></b> -
/ "	
,	
<u> </u>	
***************************************	





# C.2. Folio de la solicitud 330024622002687

Síntesis	Información inherente al documento de seguridad
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito la siguiente información:

- 1. Versión pública del actual Documento de Seguridad sobre protección de datos personales del Sujeto Obligado.
- 2. Versión pública de la bitácora de vulneraciones a datos personales ocurridas en 2020, 2021 y lo que va del 2022,
- 3. Cursos impartidos a personas servidoras públicas del Sujeto Obligado en materia de transparencia y/o protección de datos personales en 2020, 2021 y lo que va del 2022.
- 4. Lista de participantes a los cursos referidos en el punto 3.
- 5. ¿Cuántas y cuáles denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia o por vulneraciones a datos personales se han presentado en contra del Sujeto Obligado en 2020, 2021 y lo que va del 2022?
- 6. ¿Cuántas solicitudes de acceso a la infarmacián y/o de derechos ARCO se recibieron de manera presencial ante la Unidad de Transparencia en 2020, 2021 y lo que va del 2022?
- 7. Nombramiento con el que se designó a la actual persona titular de la Unidad de Transparencia o persona encargada de transparencia y protección de datos personales en el Sujeto Obligado.
- Nombre de los integrantes de su Comité de Transparencia.
- Avisos de privacidad del Sujeto Obligado.
- 10. ¿Cuándo se realizó la modificación más reciente a sus avisos de privacidad? Solicito soporte documental que lo respalde." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y UTAG**.

# ACUERDO CT/ACDO/0611/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción Il y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad:



# CCOMITE DE TRANSPARENCIA

confirmar la clasificación de reserva de la información formatos Catálogo de concerniente almacenamiento, lista de servidores públicos que tienen acceso al sistema de tratamiento, ciclo de vida de los datos personales, valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de datos personales, análisis de brecha (medidas de seguridad existentes y efectivas, faltantes y que pudieran reemplazar uno o más controles existentes), plan de trabajo y mecanismos de monitoreo y revisión de medidas de seguridad, contenidos en el documento de seguridad de la institución y bitácora de vulneraciones a datos personales ocurridas en 2020, 2021 y lo que va del 2022, en términos del artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, ta versión pública de la información requerida, previo pago de los costos de reproducción.

• confirmar la clasificación de reserva de la lista de participantes de los cursos impartidos a personas servidoras públicas del Sujeto Obligado en materia de transparencia y/o protección de datos personales en 2020, 2021 y lo que va del 2022, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

Lo anterior, con la finalidad de poner a disposición de la versión pública previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona fisica y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones,





motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Riesgo real, demostrable e identificable. Difundir información relativa a datos personales de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, o bien, divulgar información que permita evidenciar que realizaron actividades relacionadas con las facultades de esta Fiscalía General, permitiría hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, atentarian contra su vida, seguridad o salud, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delíncuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer pública información de estos, se encontrarian en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas

A





ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18 y 130/18 - sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

- II. Perjuicio que supera el interés público. El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta Fiscalia General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que estos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.
- Ш. Principio de proporcionalidad. La reserva que se invoca relativa a la información del personal que labora o laboraba en la Institución, resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la Información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro. asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizo tareas relacionadas on la investigación y persecución de los delitos es lo que esta institución está resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.



Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022





- D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:
- D.1. Folio de la solicitud 330024622002768

Síntesis	Documentos proporcionados por la Unidad de Inteligencia Financiera a la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa	
Sentido de la resolución	Confirma	
Rubro	Incompetencia	

#### Contenido de la Solicitud:

"Se detalla en archivo adjunto." (Sic)

## Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito acceso a los 512 documentos proporcionados por la Unidad de Inteligencia Financiera a la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa, referidos en http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx/work/models/Comision_para_la_Verdad/Documentos/pdf/Informe_de_la_Presidencia_PARA_WEB.pdf. Lo anterior en línea con lo pregonado por el presidente Andrés Manuel López Obrador, de máxima transparencia en lo encontrado por el Ejecutivo Federal sobre el caso Ayotzinapa. Dado que se realizó una metodología de análisis de datos (https://hrdag.org/wp-content/uploads/2022/08/20220818-fase4-informe-corrected.pdf) se pide priorizar la entrega de los documentos están en formato digital." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEMDH - Unidad Especial para la Investigación y el Litigio del caso Ayotzinapa (UEILCA).

# ACUERDO CT/ACDO/0612/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la declaratoria de incompetencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que la Unidad Especial competente, manifestó lo siguiente:

Trigesima Quinta Sesión Ordinaria 2022







Por acuerdo A/10/19, del Fiscal General de la República, publicado el 26 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, se creó la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (UEILCA), dicha Unidad Especial de Investigación, es la responsable de investigar, perseguir los delitos y, en su caso concluir los procesos penales vinculados con los eventos de la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, acaecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

Asimismo, tendrá a su cargo el conocimiento, trámite y, en su caso, resolución de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, procedimientos judiciales y administrativos, medidas precautorias o cautelares, medios de defensa ordinarios o extraordinarios juicios de amparo, u otros que se encuentren relacionados con los hechos en comento, para lo cual contará con los equipos de investigación y litigación necesarios para su adecuado funcionamiento.

Una vez establecido lo anterior, se describe la condición para la búsqueda de información de acuerdo con la petición de mérito.

1. (...) acceso a los 512 documentos proporcionados por la Unidad de Inteligencia Financiera a la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa.

Condición respecto de la cual, se proporcionó el enlace de una página de internet³⁴, mismo que remite al documento denominado Informe de la Presidencia de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa.

De esa forma una vez analizadas las condiciones para la búsqueda de la información, se deduce que la persona solicitante hace referencia a cuestiones que no son de competencia de esta Unidad Especial; lo anterior porque en atención a la literalidad de la condición para la búsqueda de la información se indica los 512 documentos proporcionados por la Unidad de Inteligencia Financiera a la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa.

Dicha información no fue generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en posesión de esta Unidad Especial, de acuerdo con lo señalado por el articulo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); así como por el segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (Ley General).

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo SEGUNDO del DECRETO por el que se instruye establecer condiciones materiales, jurídicas y humanas efectivas, para fortalecer los derechos humanos de los familiares de las victimas del caso Ayotzinapa a la verdad y al acceso ajusticia.

Artículo SEGUNDO. - Se ordena la conformación de una Comisión que deberá ser integrada, ol menos, por los familiares de los estudiantes desaparecidos o quien ellos designen que los represente; un representante de las secretarios de Gobernoción; de Relaciones Exteriores, y de Hacienda y Crédito Público, así como por los expertos profesionales y técnicos que se requieron y que sean contratados con los recursos con los que se provea a la Comisián.

El prapósito es conformar un equipo de trabajo outónomo interdisciplinario, que otorgue la asistencia que los familiares de las victimas del caso Ayotzinapa requieran ante la autoridad competente, a fin de hacer valer con efectividad el derecha humano que las victimas u ofendidos tienen consagrado, así como a un correcto acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad.

34http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx/work/models/Comision_para_la_Verdad/Documentos/pdf/informe_de_la_Presidencia_PARA_WEB.pdf

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022



Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022



La Comisión se organizará y funcionará como lo acuerden quienes la conforman. y será presidida por la Secretaria de Gobernación, por conducto del Subsecretario de Derechos Humanos.

De lo anterior se deduce que, esta Unidad Especial NO forma parte de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa, por lo tanto, de acuerdo con el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): se declara INCOMPETENTE. En efecto, el criterio referido dispone lo siguiente:

La incompetencia implica la ausencia de otribuciones del sujeta obligado para poseer la información solicitada; es decir. se trata de una cuestión de derecho. en

	tanto que no existen facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida ol sujeto obligado que lo declara.
·	
·	
· <b></b>	
·	
- <b></b>	
<b></b>	
·	
<b></b>	
<b></b>	
·	
	~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~
	





D.2. Folio de la solicitud 330024622002769

Sintesis	Documentos proporcionados por la Unidad de Inteligencia Financiera a la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa	
Sentido de la resolución	Confirma	
Rubro	Incompetencia	

Contenido de la Solicitud:

"Se adjunta el archivo "Solicitud 29.08.22" con el detalle de la solicitud." (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito acceso a los 512 documentos proporcionados por la Unidad de Inteligencia Financiera o la Comisión para lo Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa, referidos en http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx/work/models/Comision_para_la_Verdad/Documentos/pdf/Informe_de_la_Presidencia_PARA_WEB.pdf. Lo anterior en línea con lo pregonado por el presidente Andrés Manuel López Obrador, de màxima transparencia en lo encontrado por el Ejecutivo Federal sobre el caso Ayotzinapa. Dado que se realizó una metodologia de análisis de datos (https://hrdag.org/wp-content/uploads/2022/08/20220818-fase4-informe-corrected.pdf) se pide priorizar la entrega de los documentos están en formato digital" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEMDH - Unidad Especial para la Investigación y el Litigio del caso Ayotzinapa (UEILCA).

ACUERDO CT/ACDO/0613/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la declaratoria de incompetencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Lo anterior, envirtud de que la Unidad Especial competente, manifestó lo siguiente:

Por acuerdo A/10/19, del Fiscal General de la República, publicado el 26 de junío de 2019, en el biario Oficial de la Federación, se creó la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (UEILCA), dicha Unidad Especial de Investigación, es la responsable de investigar, perseguir los delitos y, en su caso concluir los procesos penales vinculados con los

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022

encia lación de la

M





eventos de la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, acaecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

Asimismo, tendrá a su cargo el conocimiento, trámite y, en su caso, resolución de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, procedimientos judiciales y administrativos, medidas precautorias o cautelares, medios de defensa ordinarios o extraordinarios juicios de amparo, u otros que se encuentren relacionados con los hechos en comento, para lo cual contará con los equipos de investigación y litigación necesarios para su adecuado funcionamiento.

Una vez establecido lo anterior, se describe la condición para la búsqueda de información de acuerdo con la petición de mérito.

2.(...) acceso a los 512 documentos proporcionados por la Unidad de Inteligencia Financiera a la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzínapa.

Condición respecto de la cual, se proporcionó el enlace de una página de internet³⁵, mismo que remite al documento denominado Informe de la Presidencia de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa.

De esa forma una vez analizadas las condiciones para la búsqueda de la información, se deduce que la persona solicitante hace referencia a cuestiones que no son de competencia de esta Unidad Especial; lo anterior porque en atención a la literalidad de la condición para la búsqueda de la información se indica los 512 documentos proporcionados por la Unidad de Inteligencia Financiera a la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa.

Dicha información no fue generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en posesión de esta Unidad Especial, de acuerdo con lo señalado por el articulo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); así como por el segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (Ley General).

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo SEGUNDO del DECRETO por el que se instruye establecer condiciones materiales, jurídicas y humanas efectivas, para fortalecer los derechos humanos de los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa a la verdad y al acceso ajusticia.

Articulo SEGUNDO. - Se ordena la conformación de una Comisián que deberá ser integrada, al menos, par los familiares de los estudiantes desaparecidos o quien ellos designen que los represente; un representante de las secretarias de Gobernación; de Relaciones Exteriores, y de Hacienda y Crédito Público, así como por los expertos profesionales y técnicos que se requieran y que sean contratados con los recursos con los que se provea a la Comisión.

El propósito es conformar un equipo de trabajo autónomo interdisciplinario, que otorgue la asistencia que los familiares de las victimas del caso Ayotzinopa requieran ante la autoridad competente, a fin de hacer valer con efectividad el derecho humano que las victimas u ofendidas tienen consagrado, así como a un correcto acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad.

La Comisión se organizará y funcionará como lo acuerden quienes la conforman, y será presidida por la Secretaria de Gobernación, por conducto del Subsecretario de Derechos Humanos.

De lo anterior se deduce que, esta Unidad Especial NO forma parte de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa, por lo tanto, de acuerdo con el criterio 13/17

³⁵http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx/work/models/Comision_para_ta_Verdad/Documentos/pdf/informe_de_ta_Presidencia_PARA_WEB.pdf





emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); se declara INCOMPETENTE. En efecto, el criterio referido dispone lo siguiente:

La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para

	Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022	96
/		
1		
	1	
	incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.	
	tanto que no existen facultades para contar con lo requerido; por lo que la	
	poseer la información salicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en	
	the macrifications in the second of the seco	





E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio de la solicitud 330024622001892 RRA 10589/22
- E.2. Folio de la solicitud 330024622001474 RRA 8802/22
- E.3. Folio de la solicitud 330024622001260 RRA 8097-22

E.4.	Folio de la solicitud 0001700165120 – RRD 01217/20
La re de la	solución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final presente acta, signadas por los miembros del Comité.
	<i>7</i> ()
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·





F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0614/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 135 de la LFTAIP.

- F.1. Folio 330024622002692
- F.2. Folio 330024622002784
- F.3. Folio 330024622002824
- F.4. Folio 330024622002825
- F.5. Folio 330024622002827
- F.6. Folio 330024622002829
- F.7. Folio 330024622002835
- F.8. Folio 330024622002837
- F.g. Folio 330024622002838
- F.10. Folio 330024622002842
- F.11. Folio 330024622002843
- F.12. Folio 330024622002847
- F.13. Folio 330024622002848
- F.14. Folio 330024622002850
- F.15. Folio 330024622002854
- F.16. Folio 330024622002858
- F.17. Folio 330024622002860
- F.18. Folio 330024622002861
- F.19. Folio 330024622002864
- F.20. Folio 330024622002865
- F.21. Folio 330024622002866
- F.22. Folio 330024622002867
- F.23. Folio 330024622002874

Motivos que se expresan en el Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta





DE LA REPUBLICA	1	
DETALLE DE LA	SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622002692 Fecha de 04/10/2022 Solicito 2 versiones denuncias por escrito presentada posiblemente constitutivos de confianza, peculado, ejercicio usurpación de funciones y	públicas por cada delito de is ante la Fiscalía por hechos delito de fraude, abuso de ilícito del servicio público,	
Asimismo, quiero una versión formulación de imputación, vincu coadyuvancia de la acusación p ejercicio ilícito, fraude, homicidio de	lación, escrito de acusación y por los delitos de peculado,	Solicitada por análisis de la UTAG
En caso de que la respuesta reb Plataforma Nacional de Transpare correo electrónico descrito en la so	encia, se requiere se remita al	
Folio 330024622002784 Fecha d 29/09/2022 Buen día, Solicito su a Favor de compartir los casos totale la Fiscalía General de la Repúbl lavado de dinero durante los año compartir dicha métrica por año número de sentencias emitidas o relacionados a la comisión del deli los años 2018, 2019 y 2020. Favor año. De forma adicional, solicito la 2018, 2019 y 2020. Favor de cor Gracias	apoyo con la siguiente solicitud: es de denuncias presentadas a lica, con relación al delito de es 2018, 2019 y 2020. Favor de los De igual forma, solicito el como CULPABLE de los casos ito de lavado de dinero durante de compartir dicha métrica por tasa de condena para los años	Solicitada por análisis de la respuesta de la OM
Folio 330024622002824 Fecha do 04/10/2022 Con fines de invacadémico, se solicita de la maner los asuntos que hayan sido hecho Discriminación laboral en razón comprendido del 1 de julio de 2 acuerdo al artículo 70 fracción XX Acceso a la Información, se requie conteste lo siguiente: 1. Número to discriminación y número de asunto laboral de mujeres embarazadas datos por Entidad Federativa, información. 2. Cuáles son los titienen registrados. 3. De todos	vestigación para un estudio ra más atenta información sobre nos de su conocimiento sobre de embarazo en el periodo 021 al 31 de julio de 2022. De X de la Ley de Transparencia y ere de la manera más atenta se otal de denuncias atendidos por os atendidos por discriminación s. Favor de desagregar dichos en caso de contar con la pos de discriminación que se	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable y por falta de respuesta

discriminación, ¿en qué posición se encuentra la Discriminación Laboral en razón Embarazo?, siendo la número 1 la causa con mayor número de asuntos y qué porcentaje representa. 4. Cuántos de los asuntos atendidos de Discriminación laboral en razón de embarazo se encuentran en trámite y cuántos concluidos. Favor de desagregar dichos datos por Entidad Federativa, en caso de contar con la información. 5 Denuncias



	MÓTIVO DE
DETALLE DE LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
atendidos de Discriminación laboral en razón de embarazo desagregados por las formas específicas de Discriminación Laboral por Embarazo; por ejemplo despido por embarazo, solicitud de prueba de embarazo, solicitud de realizar trabajos que ponen en riesgo la salud de las víctimas embarazadas, etc. Favor de desagregar dichos datos por Entidad Federativa, en caso de contar con la información. 6. Denuncias atendidas de Discriminación laboral en razón de embarazo desagregados por efectos o consecuencias generadas en la salud y vida de las mujeres embarazadas y de las hijas e hijos por nacer, de acuerdo al Artículo 149 ter del Código Penal Federal, Favor de desagregar dichos datos por Entidad Federativa, en caso de contar con la información. 8.Derivado de lo anterior y citando nuevamente al artículo 70 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, explique bajo qué parámetros clasifica los asuntos que llegan a la dependencia. 9. Se requiere que provea la información solicitada con el mayor nivel de desagregación posible sobre asuntos de discriminación de mujeres embarazadas en espacios laborales. Gracias por su atención." SUBPROCURADURIA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN	
DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD DE LA FGR Folio 330024622002825 Fecha de notificación de la prórroga	
o4/10/2022 Con fines de investigación para un estudio académico, se solicita de la manera más atenta información sobre los asuntos que hayan sido hechos de su conocimiento sobre Discriminación laboral en razón de embarazo en el periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2022. De acuerdo al artículo 70 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se requiere de la manera más atenta se conteste lo siguiente: 1. Número total de denuncias atendidos por discriminación y número de asuntos atendidos por discriminación y número de asuntos atendidos por discriminación y número de asuntos atendidos por discriminación. 2. Cuáles son los tipos de discriminación que se tienen registrados. 3. De todos los asuntos atendidos por discriminación, ¿en qué posición se encuentra la Discriminación Laboral en razón Embarazo?, siendo ta número 1 la causa con mayor número de asuntos y qué porcentaje representa. 4. Cuántos de los asuntos atendidos de Discriminación laboral en razón de embarazo se encuentran en trámite y cuántos concluidos. Favor de desagregar dichos datos por Entidad Federativa, en caso de contar con la información. 5 Denuncias atendidos de Discriminación laboral en razón de embarazo desagregados por las formas específicas de Discriminación Laboral por Embarazo; por ejemplo despido por embarazo, solicitud de prueba de embarazo, solicitud de realizar trabajos que ponen en riesgo la salud de las víctimas embarazadas, etc. Favor de desagregar dichos datos por Entidad Federativa, en	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable y por falta de respuesta de la FEMDH





DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
caso de contar con la información, 6. Denuncias atendidas de Discriminación laboral en razón de embarazo desagregados por efectos o consecuencias generadas en la salud y vida de las mujeres embarazadas y de las hijas e hijos por nacer, de acuerdo al Artículo 149 ter del Código Penal Federal, Favor de desagregar dichos datos por Entidad Federativa, en caso de contar con la información. 8.Derivado de lo anterior y citando nuevamente al artículo 70 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, explique bajo qué parámetros clasifica los asuntos que llegan a la dependencia, 9. Se requiere que provea la información solicitada con el mayor nivel de desagregación posible sobre asuntos de discriminación de mujeres embarazadas en espacios laborales. Gracias por su atención." FGR Fiscalia Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA)	
Folio 330024622002827 Fecha de notificación de la prórroga 04/10/2022 Descripción de la solicitud: 1 El resultado de cada uno de los exámenes del proceso de Evaluación de Control de Confianza que me fueron practicados en Agosto del año 2012. 2El resultado del proceso de Evaluación de Control de Confianza que me fue practicado en Agosto del año 2012. 3 La totalidad del expediente de la suscrita que se formó con motivo del proceso de Evaluación de Control de Confianza que me fue practicado en Agosto del año 2012.	
Datos 1 Los exámenes del proceso de Evaluación de Control de Confianza se ordenaron mediante Oficio No. SA/VER/2696/2012, expedido por la Subprocuraduria de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, Delegación Estatal Veracruz, Subdelegación Administrativa; signado por la Subdelegada Administrativa Lic. María Guadalupe Fraire Cordero. 2 Las fechas que se expresan en el Oficio antes mencionado "Oficio No. SA/VER/2696/2012" programadas para el proceso de Evaluación de Control de Confianza que me fue practicado son 15 y 16 de agosto de 2012. 3 Los exámenes del proceso de Evaluación de Control de Confianza que me fueron practicados en Agosto del año 2012, me fueron practicados en las Instalaciones de la Procuraduría General de la República Delegación Veracruz.	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM
Folio 330024622002829 Fecha de notificación de la prórroga 04/10/2022 Estimado, estimada. Tenga a bien recibir un cordial saludo, asimismo sirva la presente para solicitar la base de datos de Robos a transporte de carga con el nivel de desagregación	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte

que se cuente, deseo obtener información de tiempo (por día, por

mes), modo de operación y tipo de evento y lugar de los eventos (Preferentemente coordenada, de no ser posible, por municipio).

información por parte

del área responsable



	MÓTIVO DE
DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
Asimismo conocer el numero de personas puestas a disposición por este delito y de esas cuantas concluyeron con una sentencia condenatoria y cuantas con una sentencia absolutoria. Esto en el periodo comprendido de enero de 2018 a la fecha. Quedo atento a su amable respuesta. Saludos. Folio 330024622002835 Fecha de notificación de la prórroga	
o5/10/2022 Se requiere toda clase de documentos, oficios, comunicaciones oficiales, minutas, comunicados de prensa, registros de audio, video, entre otros, relacionados con la organización, ejecución y conclusión del operativo realizado el 15 de abril de 2022 en el edificio ubicado en República de Cuba número 60, en el Centro Histórico de la Ciudad de México, perteneciente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). La información se solicita en versión pública protegiendo los datos personales de las/los involucrados para salvaguardar su derecho a la presunción de inocencia o para efectos de protección de las posibles victimas de delito o testigos Se precisa que la información solicitada no se refiere a los hechos ocurridos en abril de 2022 en las inmediaciones del inmueble en cuestión, en los que una particular fue agredida por las ocupantes de dicho edificio federal, cuya investigación se encuentra en la Fiscalia General de Justicia de la Ciudad de México. Sino que se requiere información sobre el desalojo del inmueble pues se hace de su conocimiento que los ilícitos ocurridos por la ocupación del edificio, tales como los daños al mismo y al mobiliario de la CNDH y, por tanto, de la federación, forman parte de una investigación de competencia federal, por lo que los datos requeridos se refieren al momento en que la investigación de los ilícitos cometidos por la ocupación del edificio de República de Cuba 60, llegó a la competencia del ministerio público federal y si el sujeto requerido tuvo participación en el desalojo del inmueble, los documentos relacionados a esta participación, todo en versión pública	Solicitada por valoración de la clasificación de la información solicitada
Folio 330024622002837 Fecha de notificación de la prórroga 05/10/2022 Favor de proporcionar la siguiente información: - Número de carpetas de investigación y averiguaciones previas iniciadas por el delito de desaparición forzada de personas de 2006 a 2021 (desagregar por año y entidad federativa donde se suscitaron los hechos). - Número de víctimas registradas en las carpetas de investigación y averiguaciones previas iniciadas por el delito de desaparición forzada de personas de 2006 a 2021 (desagregar por año y entidad federativa donde se suscitaron los hechos). - Número de carpetas de investigación carpetas de investigación y averiguaciones previas iniciadas por el delito de desaparición de particulares de 2006 a 2021 (desagregar por año y entidad federativa donde se suscitaron los hechos). - Número de víctimas registradas en las carpetas de investigación	Solicitada por análisis en la UTAG





DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
carpetas de investigación y averiguaciones previas iniciadas por el delito de desaparición de particulares de 2006 a 2021 (desagregar por año y entidad federativa donde se suscitaron los hechos).	
En lo posible, solicito que sea proporcionada en formato de datos abiertos, como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto.	
Folio 330024622002838 Fecha de notificación de la prórroga 05/10/2022 1 Saber si existen expedientes y/o procedimientos que se hayan iniciado en contra de VICENTE AGUSTIN MERCADO ZUÑIGA? En caso positivo, ¿cuántos son? 2. ¿Existen expedientes y/o procedimientos en donde se encuentre relacionado? En caso positivo. ¿cuántos son?	Solicitada por falta de respuesta de la FECOR
Folio 330024622002842 Fecha de notificación de la prorroga 06/10/2022 Por medio del presente solicito se me haga llegar por este mismo medio, la siguiente información pública: 1. El número de juicios de Extinción de Dominio que se han iniciado desde la entrada en vigor de la ley federal, hasta la fecha con la ley vigente. Desagregados por año y por tipo de delito o hecho ilícito. 2. Número de Juicios de Extinción de Dominio que se encuentran en trámite. Desagregados por año y por tipo de delito o hecho ilícito. 3. Número de Juicios de Extinción de Dominio que se encuentran en apelación. Desagregados por año y por tipo de delito o hecho ilícito. 4. Número de Juicios de Extinción de Dominio que se encuentran en amparo. Desagregados por año y por tipo de delito o hecho ilícito. 5. Número de juicios que se encuentran concluidos. Desagregados por año y por tipo de delito o hecho ilícito. 6. Números de juicios donde se dictó sentencia a favor del	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Estado. Desagregados por año y por tipo de delito o hecho ilícito. 7. Número de juicios donde se dictó sentencia a favor del demandado. Desagregados por año y por tipo de delito o hecho ilícito. 8. Número de bienes inmuebles que han pasado a favor del Estado. Desagregados por año y por tipo de delito o hecho ilícito. Y el monto estimado del valor de los mismos en su totalidad. 9. Destino final que se le han dado a los bienes inmuebles. Muchas gracias. Folio 330024622002843 Fecha de notificación de la prorroga	
o6/10/2022 solicito un listado en base de datos con la siguiente información de los servidores públicos de su dependencia: nombre completo correo institucional antiguedad tipo de contrattación puesto cargo nivel sueldo peto sueldo bruto.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte

nombre completo correo institucional antiguedad tipo de contrattación puesto cargo nivel sueldo neto sueldo bruto

extension horario si ha tenido algun otro puesto evolución salarial

del area responsable



MÓTIVO DE DETALLE DE LA SOLICITUD **AMPLIACIÓN** nivel de estudios Folio 330024622002847 Fecha de notificación de la prórroga 06/10/2022 La institución cumple con la obligación juridica de tener una unidad de igualdad de género (UIG) u homologa? Si la respuesta a la pregunta es negativa: a) Indicar el motivo b) Indicar que área o áreas se encargan de implementar la Política Nacional de Igualdad. Si la respuesta es positiva: a) ¿Cuales son sus funciones/atribuciones? b)) Proporcione el manual organización de la UIG c) Proporcione el documento jurídico que le da origen a la UIG d) ¿La uUIG esta instaurada en la ley orgánica o estatuto orgánico y/o reglamento interno de la institución, organismo o empresa del estado? En caso negativo, indicar el motivo. e) ¿Cuantas plazas tiene asignadas la UIG? f) De las plazas tiene asignadas la UIG, cuantas son permanentes, temporales, de honorarios y comisionadas. g) De las plazas que tiene asignadas la UIG ¿cuantas estan vacantes y desde que fecha? De ser afirmativa la respuesta indicar el motivo por el que no se han ocupado. h)De las plazas que tiene asignadas la UIG ¿cuantas estan comisionadas a otras areas y desde que fecha? i) ¿Cuantas contrataciones nuevas para puestos administrativos se han realizado de enero de 2019 a septiembre de 2022 en toda la institución? j) Proporcione los documentos que comprueben que Solicitada por la OM las personas adscritas a la UIG tienen los conocimientos búsqueda especializados en género y prevención de la violencia de género. información por parte k) ¿Que nivel jerárquico tiene la titular de la UIG? Es hombre o del área responsable y mujer 1)¿Cuanto tiempo lleva en el cargo? Proporcione los por falta de respuesta documentos que comprueben estudios de licenciatura, posgrado de la **FEMDH** y diplomados, m) ¿Cuantos niveles jerarquicos separan a la titular de la uUIG con el/la titular de la institución? n) ¿Que presupuesto tiene asignado la UlGpara el año 2022? o) ¿La institución, tiene un programa de igualdad de género? De ser afirmativo, proporcionar el documento, p) ¿La institución, tiene un programa de capacitación en temas de género? k) ¿La institución, tiene asignados recursos en el Anexo 13 del Presupuesto de Egresos 2022? Indicar el monto total y el porcentaje que ese monto representa con respecto al presupuesto global de la institución, r) ¿La institución, tiene una red de enlaces de género formalmente constituida? Proporcionar el documento que le da soporte. s) ¿Los enlaces de género se dedican exclusivamente al tema se género o llevan otros temas? t) Fecha de creación de la UIG, u) ¿La institución ha realizado ejercicios de transparencia pro activa? V) ¿La UIG tiene oficinas asignadas, con mobiliario como escritorios, sillas suficientes? w) ¿La UIG tiene asignadas computadoras suficientes para el personal que ahi labora? x) ¿La UIG tiene servicio de internet y telefonía adecuado? y) ¿La UIG tiene incidencia en temas sustantivos de la institución, distintos a recursos humanos? z) Cantidad de mujeres y de hombres que trabajan en la institución al 30 de agosto de 2022, aa) ¿Cual es el





DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
porcentaje de personal perteneciente a la UIG respecto al total del personal de la institución? bb) ¿La UIG participa en las reuniones o sesiones de gabinete, de comités de toma de decisión, comités de adiestramiento, comités de productividad, junta de gobierno, consejo de administración y/o similares?	
Folio 330024622002848 Fecha de notificación de la prórroga 06/10/2022 1 Acuerdo que recayó sobre la contestación al Oficio No. FGR/OIC/AIEPCI/982/2021; relacionado a la denuncia FOLIO: AC/58/2021 de índices del Área de Investigaciones. Evaluación Patrimonial y Conflicto de Interés del Órgano Interno de Control de la Fiscalia General de la República. Anexar la evidencia. 2 El estado que guarda la denuncia FOLIO: AC/58/2021 de índices del Área de Investigaciones, Evaluación Patrimonial y Conflicto de Interés del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República. Anexar la evidencia 3 En caso de haberse emitido resolución respecto a la denuncia FOLIO: AC/58/2021 de índices del Área de Investigaciones, Evaluación Patrimonial y Conflicto de Interés del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República; cuál fue la resolución que se emitió respecto a la denuncia FOLIO: AC/58/2021 de índices del Área de Investigaciones, Evaluación Patrimonial y Conflicto de Interés del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República; Evaluación Patrimonial y Conflicto de Interés del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República. Anexar la evidencia.	Solicitada por espera de alcance de respuesta por parte del área responsable
Folio 330024622002850 Fecha de notificación de la prórroga 07/10/2022 Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solito me sea proporcionada la información del documento adjunto. Gracias. Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solito me sea proporcionada la siguiente información estadística: 1. Número total de investigaciones iniciadas en 2021, 2. Total, de determinaciones de las investigaciones iniciadas en 2021, 3. Del total de determinaciones 2021, ¿Cuántas fueron enviadas a mediación? 4. Del total de las determinaciones enviadas a mediación? 4. Del total de las determinaciones 2021, ¿Cuántas fueron archivo temporal? 6. Del total de las determinaciones 2021, ¿Cuántas fueron no ejercicio de la acción penal? 7. Del total de las determinaciones 2021, ¿Cuántas fueron abstención de la investigación? 8. Del total de las determinaciones 2021, ¿Cuántas fueron abstención de la investigación? 8. Del total de las determinaciones 2021, ¿Cuántas fueron otro tipo de resolución y especificar cuál? 9. Del total de las investigaciones 2021, ¿Cuántas fueron judicializadas? 10. Del total de investigaciones judicializadas 2021, ¿En cuántas se dictó sentencia en juicio? 11. Del total de investigaciones judicializadas	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable

2021. ¿En cuántas se dictó sentencia por procedimiento





DETALLE DE LA SOLICITUD

MÓTIVO DE AMPLIACIÓN

abreviado? 12. Del total de investigaciones judicializadas 2021, ¿En cuantas se dicto sobreseimiento por muerte del imputado? 13. Del total de investigaciones judicializadas 2021, ¿En cuántas se dictó suspensión condicional del proceso? 14. Del total de las investigaciones judicializadas en 2021, ¿En cuantas se llegó a acuerdo reparatorio en sede judicial? 15. Número total de investigaciones iniciadas en el primer semestre de 2022, 16. Total, de determinaciones de las investigaciones iniciadas en el primer semestre de 2022. 17. Del total de determinaciones en el primer semestre de 2022, ¿Cuántas fueron enviadas a mediación? 18. Del total de las determinaciones enviadas a medicación en el primer semestre de 2022, ¿Cuántas terminaron en acuerdo reparatorio en sede ministerial? 19. Del total de las determinaciones en el primer semestre de 2022, ¿Cuántas fueron archivo temporal? 20. Del total de las determinaciones en el primer semestre de 2022, ¿Cuántas fueron no ejercicio de la acción penal? 21. Del total de las determinaciones en el primer semestre de 2022, ¿Cuántas fueron abstención de la investigación? 22. Del total de las determinaciones en el primer semestre de 2022, ¿Cuántas fueron otro tipo de resolución y especificar cuál? 23. Del total de las investigaciones iniciadas en el primer semestre de 2022, ¿Cuántas fueron judicializadas? 24. Del total de investigaciones judicializadas en el primer semestre de 2022, ¿En cuántas se dictó sentencia en juicio? 25. Del total de investigaciones judicializadas en el primer semestre de 2022, ¿En cuántas se dictó sentencia por procedimiento abreviado? 26. Del total de investigaciones judicializadas en el primer semestre de 2022, ¿En cuántas dictó sobreseimiento por muerte del imputado? 27. Del total de investigaciones judicializadas en el primer semestre de 2022, ¿En cuántas se dictó suspensión condicional del proceso? 28. Del total de las investigaciones judicializadas en el primer semestre de 2022, ¿En cuantas se llegó a acuerdo reparatorio en sede iudicial?

Folio 330024622002854 Fecha de notificación de la prórroga 07/10/2022 De la manera más atenta solicito la siguiente información:

En el Cuarto Informe de Gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador se publica una tabla, donde la fuente es la Fiscalia General de la República (FGR), titulada "Esfuerzo nacional en la lucha contra el narcotráfico" (anexo tabla), en donde se señala que en el año 2021 se dieron un total de 20,250 aseguramientos de armas de fuego, y de enero a junio de 2022 un total de aseguramientos de armas de fuego de 10,095. A partir de esta información,

1. ¿Cuál es el país de origen de cada una de las 20,250 armas de fuego aseguradas en el año 2021?

2.- Cuál es el país de origen de cada una de las 10, 095 armas de fuego/que han sido aseguradas de enero a junio de 2022? De

Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable

Trigésima Quinta Sosión Ordinaria 2022





DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE
antemano muchas gracias por las respuestas.	AMPLIACIÓN
Folio 330024622002858 Fecha de notificación de la prórroga 07/10/2022 Descripción de la solicitud: Se solicita el cuadro estadístico en el que se informa de forma general sobre el aseguramiento de aeronaves, por año, en el periodo comprendido del 01 de enero 2019 al 30 de abril 2022; información proporcionada por la Subdirección de Información Estadística que extrae del SicramWeb, la cual es proporcionada por el Agente del Ministerio Público de la Federación a la DGCRAM. Datos complementarios: El sujeto obligado hizo referencia a	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM
dicha información en el correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2022, emitido por el director de Área adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales y dirigido a la Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos, ambos adscritos al sujeto obligado, de acuerdo con la resolución del rea 9435/22.	
Folio 330024622002860 Fecha de notificación de la prorroga 07/10/2022 Se solicita conocer cuántos aviones han sido asegurados por la Fiscalia General de la República de 2006 a 2018. Se solicita se señale cuántos fueron por año de 2006 a 2018. Se solicita la matricula de la aeronave.	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM
Folio 330024622002861 Fecha de notificación de la prórroga 07/10/2022 Se solicita conocer cuántos aviones han sido asegurados por la Fiscalía General de la República de 2006 a 2018. Se solicita se señale cuántos fueron por año de 2006 a 2018, y los datos que el sujeto obligado tenga de las aeronaves.	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM
Folio 330024622002864 Fecha de notificación de la prórroga 07/10/2022 SE ANEXA DOCUMENTO	Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH
Folio 330024622002865 Fecha de notificación de la prórroga 07/10/2022 SE ANEXA ARCHIVO	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622002866 Fecha de notificación de la prórroga 07/10/2022 Se solicita la siguiente información: De manera númerica y desglosada por año, cuantas denuncias ha formulado de enero de 2019 a agposto de 2022 el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en	
contra de funcionarios, jueces, magistrados o personas morales por la presunta comisión de actos de corrupción, operaciones con recursos de procedencia ilícita, delincuencia organizada. Asimismo, se solicita de manera numérica: cuántos casos se han transferido o turnado a qué área de la Fiscalia General de la República. Cuántos casos han sido judicializados y cuál ha sido la resolución judicial o estado que guardan los casos, y cuántos siguen en investigación o integración.	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM





DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622002867 Fecha de notificación de la prórroga 07/10/2022 A quien corresponda, Por la presente quiero poder acceder a un archivo CSV y shape con la georreferenciación de la Incidencia delictiva de 2020, 2021 y primer semestre de de 2022, por municipio y por Estado de la República, con el fin de que, a través de mi Centro Evaluador de Competencias de la Secretaria de Educación Pública y el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, podamos reforzar nuestros programas de alineación al Estándar de Competencia EC0329- Analizar Información para el Desarrollo de Productos de Inteligencia alimentando nuestro Sistema de Información Geografica (SIG) que usamos en nuestros programas. Centro Evaluador: Krimiva. Consultoría y capacitación SAS de CV Quedo de usted. Un cordial saludo	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM
Folio 330024622002874 Fecha de notificación de la prórroga 10/10/2022 Estadística respecto de las denuncias presentadas por delito de defraudación fiscal, contrabando, y la relativa a comprobantes fiscales prevista en el 113 bis del Código Fiscal de la Federación desde el 2012 a la fecha, señalando estadística por año. Estadística de dichas denuncias de defraudación fiscal, contrabando, y la relativa a comprobantes fiscales, cual ha sido el destino final de las mismas del 2012 a la fecha, señalando estadística por año Estadística de cuantas de éstas denuncias por defraudación fiscal, contrabando, y la relativa a comprobantes fiscales se han archivado, se han judicializado, se han vinculado, han llegado a juicio del 2012 a la fecha, señalando estadística por año Estadística de cuantas de personas han sido detenidas ya sea en flagrancia o por orden de aprehensión por denuncias de defraudación fiscal, contrabando, y la relativa a comprobantes fiscales del 2012 a la fecha, señalando estadística por año Estadística de cuantas de éstas denuncias por defraudación fiscal, contrabando, y la relativa a comprobantes fiscales se han presentado por particulares y cuantas por autoridad del 2012 a la fecha, señalando estadística por año Estadística de cuantas sentencias por defraudación fiscal, contrabando, y la relativa a comprobantes fiscales se tienen registradas del 2012 a la fecha, señalando estadística por año Estadística de cuantas personas están detenidas por el delito de defraudación fiscal, contrabando, y la relativa a comprobantes fiscales del 2012 a la fecha, señalando estadística por año Estadística de cuantas personas están detenidas por el delito de defraudación fiscal, contrabando, y la relativa a comprobantes fiscales del 2012 a la fecha, señalando estadística por año Estadística de cuantas personas están detenidas por el delito de defraudación fiscal, contrabando, y la relativa a comprobantes fiscales del 2012 a la fecha, señalando estadística por año	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable

Trigesima Quinta Sesión Ordinaria 2022





IV. Asuntos generales.

PUNTO 1.

Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.
,
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~
~ · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~
Z
V V
1
X





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Loda. Gabriela Santillán García. Secretaria Técnica del Comitè de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Guiternamental

Elaboró

Lic. Miguel Angel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA
TRIGÉSIMA QUINTA
SESIÓN ORDINARIA 2022
4 DE OCTUBRE DE 2022

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalia General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de la información solicitada:

B.1. Folio de la solicitud 330024622001551 - RRA 9814/22

Síntesis:	Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y su Protocolo de Evaluación vigentes en el año 2012
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Se me proporcione copia certificada de los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos vigentes en el 2012, que sirvieron de base al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la entonces Procuraduría General de la República para la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales. Adicionalmente solicito se me expida copia certificada de los Lineamientos SESNSP/CNCA/LI/07/2012, por los que se establecen los Criterios de Evaluación de Control de Confianza para el personal de las Instituciones de Seguridad Pública" (Sic)

Datos complementarios:

Los documentos que sirvieron de base para que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la entonces Procuraduría General de la República determinara el cese de servidores públicos de esa dependencia, que no tuvieran el carácter de trabajadores de base, policías, peritos o ministerios públicos.

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se comunicó al particular que Oficialía Mayor (OM), señaló lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Copia certificada de los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos vigentes en el 2012, que sirvieron de base al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la entonces Procuraduría General de la República para la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales.	Informó que los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos vigentes en el año 2012 para la aplicación, calificación y valoración de los procesos de control de confianza y de competencias profesionales están establecidos en el modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y su Protocolo, los cuales no es posible proporcionar toda vez que dicha información se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 110, fracciones I de la LFTAIP.

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria





Solicitud	Respuesta
Adicionalmente solicito se me expida copia certificada de los Lineamientos SESNSP/CNCA/LI/07/2012, por los que se establecen los Criterios de Evaluación de Control de Confianza para el personal de las Instituciones de Seguridad Pública	Remite copia de los lineamientos solicitados, toda vez que en los archivos del CECC no se cuenta con los originales.
Los documentos que sirvieron de base para que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la entonces Procuraduría General de la República determinara el cese de servidores públicos de esa dependencia, que no tuvieran el carácter de trabajadores de base, policías, peritos o ministerios públicos	No es competencia del CECC determinar el cese de los servidores públicos.

Por ello, mediante <u>recurso de revisión</u>, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada al punto 1 de la solicitud, señalando lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y encontrándome dentro del término de 15 días, interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 3300246220011551, contenida en el oficio FGR/UTAG/DG/003982/2022, de 10 de junio de la anualidad, concretamente la respuesta al punto 1, el cual fue del contenido siguiente: Contenido 1 se me proporcione copia certificada de los criterios normas procedimientos técnicos y protocolos vigentes en el 2012 qué sirvieron de base al centro de evaluación y control de confianza de la entonces procuraduría general de la república para la aplicación calificación y valoración de los procesos de evaluación de control y confianza y de competencias profesionales. A la solicitud anterior, la FGR da la siguiente respuesta: "En relación con este numeral, la unidad administrativa manifestó que, la información actualiza la hipótesis de clasificación reservada en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP, a decir: Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; En relación con lo anterior, resulta necesario citar el contenido del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, mismos que señalan lo siguiente: Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. En tal virtud, a efecto de comprobar el riesgo que se obtendría al otorgar la información requerida, en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se propofciona en un principio la prueba de daño referente a la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP. I. El proceso de clasificación mediante el cual se determinó que la información contenida en el Modelo Nacional





de Evaluación y Control de Confianza y su Protocolo fue realizado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, por lo que dicha información es de carácter reservado. Precisando que dicho Modelo se crea a partir de los compromisos suscritos por el Ejecutivo Federal en el Marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008. FAVOR DE VER ARCHIVO ADJUNTO"

En consecuencia, el INAI realizó un requerimiento de información adicional consistente en:

"Al respecto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la adecuada sustanciación del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 11, fracción VIII y 153 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información' Pública, se requiere a la Fiscalía General de la república a efecto de que haga del conocimiento de este Instituto lo siguiente:

- Identifique las expresiones documentales que consideró procedente clasificar como reservados en términos de la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que guarda relación con lo requerido.
- Especifique las secciones que integran dichos documentos y describa la información contenida en cada una de dichas secciones.
- Abunde en las razones y motivos que sustentan la clasificación de la información en términos de la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de información y para la Elaboración de Versiones Públicas." (Sic)

Derivado de dicho requerimiento, la **OM** a través del **CECC** puso a consideración del INAI llevar a cabo audiencia presencial con la finalidad de revisar los documentos de interés de la particular.

Posteriormente, se realizó la audiencia solicitada, a través de la cual el personal del INAI revisó las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado, motivo por el cual con la finalidad de sobreseer el presente recurso, es que la **OM** a través del **CECC** pone a disposición del particular la versión pública del **Modelo Nacional de Evaluación de Control de Confianza**, testando datos consistentes en especificaciones técnicas, formas y modalidades de aplicación de las evaluaciones psicológica, poligráfica, socioeconómica, médica y toxicológica, así como capacidad de atención, es decir, el número de personal a evaluar dependiendo del tipo de examen, de igual manera por lo que hace a la conformación, administración de los recursos humanos , materiales y distribución física de las unidades administrativas del Centro de Evaluación y Control de Confianza, lo cual, **actualiza la hipótesis establecida en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP.**

Por otro lado, por lo que hace al documento denominado **Protocolo de Evaluación**, en su totalidad reviste el carácter de información clasificada como reservada de conformidad con lo establecido en el citado artículo 110, fracción I de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en el también aludido Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, pues, a través del presente alcance se le precisa que este documento, de manera similar al anterior, pero de forma más **específica y técnica**, da cuenta de lo relativo a las técnicas, formas y modalidades de aplicación de las evaluaciones psicológica, poligráfica, sodioeconómica, médica y toxicológica, así como capacidad de atención, es decir, el número de personal a

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria





evaluar dependiendo del tipo de examen, de igual manera por lo que hace a la conformación, administración de los recursos humanos , materiales y distribución física de las unidades administrativas del Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO Acuerdo FGR/CT/ACDO/018/2022:

Con fundamento en el artículo 65. fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad:

• confirmar a clasificación de reserva los datos contenidos en el Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y el Protocolo de Evaluación vigentes en el año 2012, consistentes en las especificaciones técnicas, formas y modalidades de aplicación de las evaluaciones psicológica, poligráfica, socioeconómica, médica y toxicológica, así como capacidad de atención, es decir, el número de personal a evaluar dependiendo del tipo de examen, de igual manera por lo que hace a la conformación, administración de los recursos humanos, materiales y distribución física de las unidades administrativas del Centro de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción I de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, a efecto de ponerlo a disposición del particular en versión pública, previo pago de los costos de reproducción.

 confirmar la clasificación de reserva del Protocolo de Evaluación, en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como** información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

acional y cuente

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria





Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo y Décimo octavo**, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: (")

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir la información relacionada con los procesos, técnicas y forma de realizar las evaluaciones de control de confianza se pondría en riesgo o amenaza a la seguridad pública; ya que se trata de información que revelaría datos concernientes a las especificaciones técnicas de dichos procesos de selección y permanencia en la Institución, mismos que son utilizados no solo por esta Fiscalía General, sino también por las instancias de seguridad pública y/o nacional en el país.

La difusión de la información solicitada permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dichos datos en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación, comprometiendo así la seguridad pública, toda vez que al conocer las técnicas y procesos de evaluaciones de control de confianza podrían vulnerarse la seguridad y fiabilidad de esta Fiscalía General, ello al intentar ingresar en la Institución con diversos objetivos, por ejemplo obtener información que podría considerarse clasificada como reservada o confidencial.

II. El divulgar la información supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues en nada resulta útil para que el público

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria





comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del orden federal y esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución, en perjuicio de tales actividades.

III. La presente clasificación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, ya que menoscabaría las funciones de esta Fiscalía General; es decir, la investigación y persecución de delitos federales.	
	1
***************************************	()
	11
	1
	,
	ON P
	X
Trigésima Quinta Sesión Ordinaria	/
Trigesima Quinta Sesion Ordinaria 7	





La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Agi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carles Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental **Elaboró**



FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRIGÉSIMA OCTAVA

SESIÓN ORDINARIA 2022

24 DE OCTUBRE DE 2022

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduria General de la República.





- D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la incompetencia para pronunciarse por la información solicitada:
- D.1. Folio de la solicitud 330024622003045 RRA 16034/22

Síntesis:	Número de agentes de todos los países para intercambio de información
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Incompetencia

Solicitud:

"Saludos. En conformidad con Artículo 69.- Los Agentes Extranjeros podrán ser autorizados para internarse temporalmente en territorio nacional para fines de intercambio de información, en el marco de los convenios y programas de cooperación bilateral suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional.

La Secretaria de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con las secretarias de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Defensa Nacional y de Marina, resolverá sobre la acreditación y la circunscripción territorial del agente extranjero de que se trate. Para tal efecto deberá considerar el principio de reciprocidad bilateral. De la Ley de Seguridad Nacional, se solicita amablemente el número de agentes de todos los paises que se encuentran en ese supuesto. Gracias." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la UTAG informó la incompetencia de lo solicitado, orientado a la Secretaria de Gobernación de acuerdo con lo establecido en la **Ley de Seguridad Nacional**, el Secretario de Gobernación es quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional (instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia); el Secretario Ejecutivo tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo, y estará facultado para celebrar los **convenios y bases de colaboración** que acuerde éste, lo anterior específicamente establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 de la ley anteriormente citada.

Por ello, mediante <u>recurso de revisión</u>, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada al punto 1 de la solicitud, señalando lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"Saludos. Gracias por responder. En conformidad con la Ley de Seguridad Nacional y el Artículo 12, que dice: Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por: I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá; II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; III. El Secretario de la Defensa Nacional; IV. El Secretario de Marina; V. El Secretario de Seguridad Pública; VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público; VII. El Secretario de la Función Pública; VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores; IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes; X. El Fiscal General de la República, y XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional. Los integrantes del Consejo no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente, el

a del Presidente, el

X/





Secretario Ejecutivo presidirá la reunión. El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá directamente de él, contará con un equipo técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Éste no será integrante del Consejo. Y el Artículo 13.- El Consejo de Seguridad Nacional es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia. Por tanto conocerá los asuntos siguientes: I. La integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar la Seguridad Nacional; II. Los lineamientos que permitan el establecimiento de políticas generales para la Seguridad Nacional; III. El Programa para la Seguridad Nacional y la definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos; IV. La evaluación periódica de los resultados del Programa y el seguimiento de la Agenda Nacional de Riesgos; V. Los programas de cooperación internacional; VI. Las medidas necesarias para la Seguridad Nacional, dentro del marco de atribuciones previsto en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables; VII. Los lineamientos para regular el uso de aparatos útiles en la intervención de comunicaciones privadas; VIII. Los lineamientos para que el Centro preste auxilio y colaboración en materia de Seguridad Pública, procuración de justicia y en cualquier otro ramo de la Administración Pública que acuerde el Consejo; IX. Los procesos de clasificación y desclasificación de información en materia de Seguridad Nacional, y X. Los demás que establezcan otras disposiciones o el Presidente de la República. Luego entonces, el número de agentes que caen dentro del supuesto del artículo 68-69 de todos los países esta incluido en el conocimiento de la H. Fiscalia General de la República, por ser materia de seguridad nacional, y además por que dentro de las funciones de la H. FGR, estan incluidas las de supervisar movimientos financieros dentro del sistema financiero mexicano, por ejemplo la de lavado de dinero, entre otras. De manera que se solicita amablemente el número de agentes que caen dentro del supuesto del artículo 68-69 de la Ley de Seguridad Nacional en relación a todos los países. Gracias."

Por lo que, a efecto de dar certeza al particular sobre la respuesta otorgada, se turnó la solicitud a la CAIA, para pronunciarse sobre la existencia o no de la información requerida por el hoy quejoso, y en su caso sobre su entrega, detallando que carece de facultades para atender la solicitud, por estar fuera del ámbito de su competencia, ello conforme a lo estipulado en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO Acuerdo FGR/CT/ACDO/0020/2022:

Con fundamento en el artículo 65. fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad confirmar la declaratoria de incompetencia, respecto de la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que esta Institución Federal únicamente forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, aunado a que el articulo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, cita que a quienes debe informarse lo relacionado con los agentes extranjeros recae en la Secretaría de Relaciones Exteriores y en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 70 de la citada ley; que entre otras cosas dicta:

(...) Los servidores públicos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán entregar a las secretarias de Relaciones Exteriores y de Seguridad y Protección Ciudadana, dentro de los tres días siguientes de la celebración de cualquier reunión, intercambio de información, llamadas telefónicas o comunicaciones que sostengan con los Agentes Extranjeros, un informe por escrito de las mismas. Las reuniones que sostengan con los Agentes Extranjeros deberán ser autorizadas con anterioridad por el Grupo de Alto Nive∬de Seguridad. En dichas reuniones deberá estar presente un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores. -

Trigésima Octava Sesión Ordinaria





La presente resolución forma parte de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adí Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Cartos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda, Gabriela Santillán García. Secretaria Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN

ORDINARIA 2022

4 DE OCTUBRE DE 2022

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622001892 - RRA 10589/22

Síntesis	Informe anual de actividades correspondiente al año 2021 de la FGR
Comisionada ponente	Francisco Javier Acuña Llamas
Sentido de la resolución del INAI:	Modifica
Rubro:	Inexistencia

Solicitud:

"Solicito el Informe Anual de Actividades correspondiente al año 2021 de la FGR y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción III de la Ley de la Fiscalía General de la República y el artículo 102, Apartado A, párrafo sséptimo de la Constitución Federal." (Sic.)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se turnó la presente solicitud a la **OM** y a la **FISEL**, quienes indicaron no localizar la información solicitada.

Por ello, mediante <u>recurso de revisión</u>, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

"El Sujeto Obligado dice no tener el Informe Anual a pesar de que es su obligación constitucional redactar y entregar dicho documento al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión. Ninguna de las Cámaras dice tener registro de la entrega del informe (Solicitudes de transparencia folios 330030222000680 y 330030322000496). Además de que no se encuentra registro del informe en su página de internet ni en SIPOT.

El Sujeto Obligado es omiso en publicar su Informe Anual de Actividades 2021." (Sic.)

Con la finalidad de atender la inconformidad del particular, así como de rendir los alegatos correspondientes se volvió a requerir a las unidades administrativas el debido pronunciamiento, mismas que reiteraron la respuesta inicial, indicando que **no se localizó la información solicitada.**

En consecuencia, mediante resolución, el INAI, determinó lo siguiente:

"Por lo tanto, el agravio en análisis resulta **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le <u>instruye a efecto de que emita a través de su Comité de Transparencia</u>
Trigésima Quinta Sesión Ordinaria





<u>el acta con la declaración formal de inexistencia de lo solicitado, esto es, el Informe Anual de Actividades correspondiente al año 2021 del sujeto obligado y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.</u>

Lo anterior, lo deberá proporcionar a través del medio de entrega elegido por la parte recurrente, esto es, en electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General de la República, en los términos de los considerandos de la presente resolución."

Derivado de lo anterior, se solicitó el pronunciamiento de las áreas, mismas que manifestaron lo siguiente:

OM: Con la finalidad de atender la solicitud del particular, se realizó nuevamente la búsqueda de lo solicitado en los archivos de esta unidad, sin que se localizara la información requerida por lo que se reitera que no se localizó la información solicitada.

FISEL: Después de realizar una nueva búsqueda de la información, se localizó el informe de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, **correspondiente al año 2021**, mismo que proporciona para entregar al particular.

Derivado de lo anterior, del pronunciamiento de las áreas y en estricto cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el Comité de Transparencia emite la siguiente resolución, únicamente respecto del informe anual de actividades de la FGR, correspondiente al año 2021:

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0080/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia del **Informe Anual de Actividades correspondiente al año 2021**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación del INAI 04/19** que a la letra señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **OM**, tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, manifestó no localizar el Informe Anual de Actividades correspondiente al año 2021, razón por la cual se declara la inexistencia.





La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Leda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agustin Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental **Elaboró**



FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN

ORDINARIA 2022

4 DE OCTUBRE DE 2022

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 330024622001474 – RRA 8802/22

	e programme de la companya de la co
Síntesis	Nombre de los posibles imputados dentro de carpetas de investigación
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Información clasificada como confidencial

Solicitud:

"Solicito atentamente la relación pormenorizada del **total de carpetas de investigación** que ha iniciado la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, dependiente de esa Fiscalía General de la República, cuyo proceso haya concluido tanto con sentencia firme condenatoria como con acuerdo de no ejercicio, archivo, acuerdo reparatorio, con responsabilidad penal o sin ella, etc. cualquiera que fuera la conclusión de la carpeta de investigación de que se trate. Así, requiero que la anterior información solicitada cuente con datos sobre fechas de inicio y término de la investigación, número de expediente, número de la causa penal, tipo de sanción

aplicada, nombre del imputado o presunto (persona física o moral o servidor público sancionado o investigado), delito imputado, fecha de inicio de proceso judicial, órgano judicial que conoció y breve descripción de la conducta investigada.

Asimismo, solicito tenga a bien indicar dónde y cómo puedo consultar esta información, en caso de que ésta se publique periódicamente." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se proporcionó al particular información estadística, clasificando como reservada y confidencial, aquella información que obra dentro de los expedientes a cargo de esa Fiscalía, en términos del artículo 110, fracciones XII y XIII, así como del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Mediante <u>recurso de revisión</u>, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"La autoridad obligada no dio respuesta a la solicitud de información, En el archivo que envió y mediante el cual pretende dar respuesta condiciona la misma a remitir un correo electrónico para requerir esa respuesta, medio que no figura en la legislación aplicable para dar respuesta, toda vez que se solicitó en un inicio, que las comunicaciones se mantuveran a través de la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic.)

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria





En consecuencia, el INAI tras un análisis y estudio al caso, mediante resolución determinó:

"[...] Consecuencia de lo previo, el agravio relativo a la clasificación de la información resulta fundado

En virtud de lo anterior, este Instituto considera procedente revocar la respuesta de la Fiscalia General de la República y se le instruye a proporcionar a la parte recurrente, los escritos de quejas y de todas las actas levantadas por denuncias efectuadas por el Gobierno Federal ante la Fiscalia, en contra de servidores públicos que han cometido actos de corrupción, de diciembre de 2018 al 23 de marzo de 2022, fecha de presentación de la solicitud, en los que no podrá omitir el nombre de los servidores públicos denunciados. [...]" (Sic.)

- "[...] **CUARTA. Decisión**. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de realice lo siguiente:
- 1. Mediante de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción **especifique el número correcto del total de carpetas de investigación** que ha iniciado la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción cuyo proceso haya concluido.
- 2. Entregue los datos referentes a las **fechas de inicio y término de la investigación y número de carpeta**.

Así como, de la descripción de la **conducta investigada y el nombre del imputado** en aquellos casos donde existen resoluciones con una determinación **sancionatoria firme** o bien dicho dato obre en registros públicos o fuentes de acceso público.

- 3. Asuma competencia para conocer de lo referente al n**úmero de la causa penal, tipo de sanción aplicada, fecha de inicio de proceso judicial y órgano judicia**l que conoció y emita la respuesta que conforme a derecho corresponda.
- 4. A través de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción **entregue el delito imputo sobre cada una de las capetas de investigación iniciadas por dicha Fiscalía** y que se encuentren concluidas.
- 5. Entregue a la parte recurrente el escrito de alegatos hecho del conocimiento de este Instituto.
- 6. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emita a través de su Comité de Transparencia una nueva acta mediante la cual confirme la clasificación del nombre de una persona que se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que se encuentren sub judice; así como descripción de la conducta investigada que los haga identificables tanto a ellos como a víctimas o testigos, en términos del artículo 113, fracción I de la citada ley, misma que deberá de hacerse del conocimiento de la parte recurrente. [...]" (Sic.)

Por ello, en estricto cumplimiento a la resolución del INAI, la **FEMCC** proporcionó la información concerniente a los numerales 1, 2, 3 y 4.

Por otro lado, <u>en acato al punto 6 de la instrucción del Órgano garante de transparencia, se emite la siguiente recomendación.</u>

Determinación del Comité de Transparencia:





Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0081/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del nombre de una persona que se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que se encuentren sub judice; así como descripción de la conducta investigada que los haga identificables tanto a ellos como a víctimas o testigos, en términos del artículo 113, fracción I de la ley de la materia.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una **sentencia condenatoria irrevocable** o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o a un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para proporcionar la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial: l. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; l...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; [...]

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

es. 4

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria





De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUÇIDA POR HECHO

5





ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 60, y 70, de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.2

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 70. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 60. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 60. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a

² Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (ga.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito Trigésima Quinta Sesión Ordinaria





externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inovervancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁴

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

³ Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁴ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria





Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los **derechos de toda persona imputada**:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

instancias compet la UTAG hacer d debidamente forn	entes p del cor nalizada	oara lo nocimi a.	s efec ento	tos a .a pr	los qu esente	ue haya e acta	a lugar y al soli	del mismo citante una	ente resolución a las o modo se instruye a o vez se encuentre	Э Э
										_
										-
									1	
									<i>{</i>	ē

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria





La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Cartos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Intérno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García. Secretaría Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental **Elaboró**



FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN

ORDINARIA 2022

4 DE OCTUBRE DE 2022

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.3. Folio de la solicitud 330024622001260 - RRA 8097/22

Síntesis	Información relacionada con personal de la institución
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial

Solicitud:

- "- UN INFORME DETALLADO SOBRE LA CANTIDAD O NUMERO DE FALTAS Y RETARDOS, DESGLOSADOS POR DIAS Y FECHA, QUE LES HAN SIDO JUSTIFICADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS MERLE TATIANA MANDUJANO MARIN Y JAIME OMAR RODRIGUEZ VAZQUEZ, DURANTE EL ULTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2021 Y EL PRIMER TRIMESTRE DE 2022.
- EN RAZON A LO ANTERIOR, SE INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA QUE LE HA JUSTIFICADO A LOS MENCIONADOS SERVIDORES PÚBLICOS CADA UNO DE LOS RETARDOS Y FALTAS QUE HAN TENIDO EN LOS TRIMESTRES ALUDIDOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE.
- SE INFORME EL PERFIL DE PUESTO QUE OCUPAN LOS SERVIDORES PUBLICOS MERLE TATIANA MANDUJANO MARIN Y JAIME OMAR RODRIGUEZ MARIN; ASÍ COMO, SE INDIQUE SE REMITA EL CURRICULUM EN VERSION PÚBLICA DE LOS MENCIONADOS Y LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS CONFORME AL PUESTO QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑAN.
- SE INDIQUE SI EL SERVIDOR PÚBLICO JAIME OMAR RODRIGUEZ MARIN MANTIENE UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON LA SERVIDORA PÚBLICA MARÍA DEL CARMEN BEST HERNANDEZ, Y SI EN SU CASO ELLA ES LA ENCARGADA DE JUSTIFICARLE SUS FALTAS, RETARDOS O INASISTENCIAS.
- EN EL CASO DE MERLE TATIANA MANDUJANO MARIN SE INDIQUE SI DICHA PERSONA TIENE UNA RELACION DE INDOLE NO LABORAL CON EL DIRECTOR DE OBRAS GUILLERMO GARQUIN HERNANDEZ.
- SE INFORME SI EXISTE ALGUN PROTOCOLO O MECANISMO INSTITUCIONAL POR PARTE DE ESA FISCALÍA RESPECTO A REALIZAR PRUEBAS PARA MEDIR EL GRADO DEL ALCOHOL DE LAS Y LOS TRABAJADORES AL MOMENTO DE PRESENTARSE A LABORAR, PARTICULARMENTE SI SE HA APLICADO ALGUNA DE ELLAS A MARIA DEL CARMEN BEST HERNANDEZ, YA QUE EN DIVERSAS OCASIONES ACUDE A LA OFICINA EN HORARIO LABORAL EN ESTADO DE EBRIEDAD O CON ALIENTO A ALCOHOL, PRECISANDO SI DE TAL SITUACIÓN TIENE CONOCIMIENTO EL OFICIAL MAYOR Y EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES.

jaime Omar Rodriguez Vazquez merle tatiana mandujano marin" (Sic) Trigésima Quinta Sesión Ordinaria

+





Gestión de la solicitud:

En respuesta se informó al particular, la imposibilidad jurídica para atender favorablemente la petición de la manera en que se formulaba, toda vez que proporcionar cualquier dato o argumento que haga identificable al personal que integra esta institución que cumple con funciones encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad nacional, causaría un serio perjuicio a su persona, lo cual actualiza lo dispuesto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

Mediante recurso de revisión, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"LA RESPUESTA ENVIADA NO ESTA FUNDADA NI MOTIVADA, YA QUE NO SEÑALAN CON CLARIDAD POR QUE SE SITÚAN EN LA HIPÓTESIS LEGAL QUE INVOCAN, SIN SEÑALAR LA ADECUACIÓN ENTRE EL HECHO ADUCIDO Y LA NORMA SEÑALADA COMO APLICABLE AL CASO." (Sic.)

En consecuencia, el INAI tras un análisis y estudio al caso, mediante resolución determinó:

- "...CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle a efecto de que proporcione la siguiente información:
- 1. Un informe detallado sobre la cantidad o número de faltas y retardos, desglosados por días y fecha, que les han sido justificados a los servidores públicos Merle Tatiana Mandujano Marín y Jaime Omar Rodríguez Vázquez, durante el último trimestre del año 2021 y el primer trimestre de 2022.
- 2. El nombre de la persona servidora que ha justificado, a los servidores públicos mencionados, cada uno de los retardos y faltas que han tenido en los trimestres señalados.
- 3. El perfil de puesto que ocupan los servidores públicos Merle Tatiana Mandujano Marín y Jaime Omar Rodríguez Vázquez, así como, se indique y remita su curriculum en versión pública y las actividades que se les asignaron conforme al puesto que actualmente desempeñan.
- 4. Si el servidor público Jaime Omar Rodríquez Marín mantiene una relación sentimental con la servidora pública María Del Carmen Best Hernández, y en su caso ella, saber si es la encargada de justificarle las faltas, retardos o inasistencias.
- 5. Si Merle Tatiana Mandujano Marín tiene una relación de índole no laboral con el director de obras Guillermo Garquin Hernández.
- 6. Si existe algún protocolo o mecanismo institucional por parte del sujeto obligado respecto a realizar pruebas para medir el grado del alcohol de las y los trabajadores al momento de presentarse a laborar, particularmente si se ha aplicado alguna de ellas a María Del Carmen Best Hernández, ya que en diversas ocasiones acude a la oficina en horario laboral en estado de ebriedad o con aliento a alcohol, precisando si de tal situación tiene conocimiento el oficial mayor y el director general de recursos materiales.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad."

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria





Por ello, con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, sr turnó nuevamente la solicitud a la OM quien se manifestó por los puntos señalados en la resolución, señalando que por lo que hace al punto 3 (curriculum vitae), se proporcionan en versión pública en virtud de que contienen datos personales que son consideraros como información confidencial, de conformidad con el **artículo 113**, **fracción I** de la Ley Federal de Transparencia.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0082/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de confidencial de los datos personales contenidos en el **curriculum vitae** 'de los servidores públicos aludidos en la solicitud, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de entregar la versión pública de los mismos.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar que, la clasificación de confidencial de la información se da sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que <u>solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales</u>; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

l. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

l. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria





En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual <u>restringe el acceso</u> a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en

ene un sustento
Il cual **reconoce**In y cancelación
e se prevean en

que se preveuir el





la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial,

aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o id independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de est temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la informa representantes legales.	tar sujeta a	

		1
		1
***************************************	[T
Trigésima Quinta Sesión Ordinaria	6	/





La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Cartos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agustin Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García. Secretaria Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró